



2016/0288(COD)

12.5.2017

ENMIENDAS 536 - 781

Proyecto de opinión
Dita Charanzová
(PE602.838v01-00)

Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (Refundición)

Propuesta de Directiva
(COM(2016)0590 – C8-0379/2016 – 2016/0288(COD))

Enmienda 536

Marlene Mizzi, Virginie Rozière, Olga Sehnalová, Maria Grapini, Marc Tarabella, Evelyne Gebhardt, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 95 – apartado -1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-1. La información precontractual prevista en el presente artículo, incluido el resumen del contrato, constituirá una parte integrante del contrato definitivo y se entenderá sin perjuicio de los requisitos estipulados en la Directiva 2011/83/UE. Los Estados miembros garantizarán que la información mencionada en el presente artículo se facilite de forma clara, completa y fácilmente accesible. Previa petición de los consumidores u otros usuarios finales, también se podrá facilitar una copia de la información en un soporte duradero y en formatos accesibles para los usuarios finales con discapacidad.

Or. en

Justificación

Esta nueva disposición es necesaria para aclarar los cambios en el artículo 95.

Enmienda 537

Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva

Artículo 95 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Antes de que un consumidor quede vinculado por un contrato o cualquier oferta correspondiente, los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público **distintos de** los

1. Antes de que un consumidor quede vinculado por un contrato o cualquier oferta correspondiente, los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, **incluyendo** los

servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números facilitarán la información requerida con arreglo a los artículos 5 y 6 de la Directiva 2011/83/UE, con independencia del importe de cualquier pago que deba hacerse, y la siguiente información de forma clara y comprensible:

servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números, facilitarán la información requerida con arreglo a los artículos 5 y 6 de la Directiva 2011/83/UE, con independencia del importe de cualquier pago que deba hacerse, y la siguiente información de forma clara, *sencilla* y comprensible, *así como en formatos accesibles para los usuarios finales con discapacidad*:

Or. en

Enmienda 538

Julia Reda

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva

Artículo 95 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Antes de que un consumidor quede vinculado por un contrato o cualquier oferta correspondiente, los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público *distintos de* los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números facilitarán la información requerida con arreglo a los artículos 5 y 6 de la Directiva 2011/83/UE, con independencia del importe de cualquier pago que deba hacerse, y la siguiente información de forma clara y comprensible:

Enmienda

1. Antes de que un consumidor quede vinculado por un contrato o cualquier oferta correspondiente, los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, *incluyendo* los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números, facilitarán la información requerida con arreglo a los artículos 5 y 6 de la Directiva 2011/83/UE, con independencia del importe de cualquier pago que deba hacerse, y la siguiente información de forma clara, *sencilla* y comprensible, *así como en formatos accesibles para los usuarios finales con discapacidad*:

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para garantizar la lógica y la coherencia internas del texto.

Enmienda 539

Marlene Mizzi, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Evelyne Gebhardt, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 95 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Antes de que un consumidor quede vinculado por un contrato o cualquier oferta correspondiente, los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público ***distintos de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números*** facilitarán la información requerida con arreglo a los artículos 5 y 6 de la Directiva 2011/83/UE, con independencia del importe de cualquier pago que deba hacerse, y la siguiente información ***de forma clara y comprensible***:

Enmienda

1. Antes de que un consumidor quede vinculado por un contrato o cualquier oferta correspondiente, los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público facilitarán ***sin cargo alguno*** la información requerida con arreglo a los artículos 5 y 6 de la Directiva 2011/83/UE, con independencia del importe de cualquier pago que deba hacerse, ***al menos*** la siguiente información, ***cuando sea pertinente en función de los servicios que prestan al consumidor***:

Or. en

Enmienda 540

Andreas Schwab, Pascal Arimont, Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Directiva

Artículo 95 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Antes de que un consumidor quede vinculado por un contrato o cualquier oferta correspondiente, los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público distintos de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números facilitarán la información requerida con arreglo a los artículos 5 y 6 de la Directiva 2011/83/UE, con independencia del importe de cualquier

Enmienda

1. Antes de que un consumidor quede vinculado por un contrato o cualquier oferta correspondiente, los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público distintos de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números ***y, cuando proceda, también los proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números***

pago que deba hacerse, y la siguiente información de forma clara y comprensible:

disponibles al público, facilitarán la información requerida con arreglo a los artículos 5 y 6 de la Directiva 2011/83/UE, con independencia del importe de cualquier pago que deba hacerse, y la siguiente información de forma clara y comprensible:

Or. de

Enmienda 541
Lambert van Nistelrooij

Propuesta de Directiva
Artículo 95 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Antes de que un consumidor quede vinculado por un contrato o cualquier oferta correspondiente, los proveedores de servicios de comunicaciones *electrónicas* disponibles al público *distintos de* los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números facilitarán la información requerida con arreglo a los artículos 5 y 6 de la Directiva 2011/83/UE, *con independencia del importe de cualquier pago que deba hacerse, y la siguiente información* de forma clara y comprensible:

Enmienda

1. Antes de que un consumidor quede vinculado por un contrato o cualquier oferta correspondiente, los proveedores de *servicios de acceso a internet*, servicios de comunicaciones *interpersonales basados en números* disponibles al público *y, cuando proceda*, los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números facilitarán la información requerida con arreglo a los artículos 5 y 6 de la Directiva 2011/83/UE, *así como la siguiente información, en la medida en que dicha información se refiera al servicio que suministran y sobre el que tienen un control total*, de forma clara y comprensible:

Or. en

Enmienda 542
Ivan Štefanec

Propuesta de Directiva
Artículo 95 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Antes de que un consumidor quede vinculado por un contrato o cualquier oferta correspondiente, los proveedores de servicios de **comunicaciones electrónicas disponibles al público distintos de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números** facilitarán la información requerida con arreglo a los artículos 5 y 6 de la Directiva 2011/83/UE, con independencia del importe de cualquier pago que deba hacerse, y la siguiente información de forma clara y comprensible:

Enmienda

1. Antes de que un consumidor quede vinculado por un contrato o cualquier oferta correspondiente, los proveedores de servicios de **acceso a internet** y servicios de **comunicación interpersonal, cuando corresponda**, facilitarán la información requerida con arreglo a los artículos 5 y 6 de la Directiva 2011/83/UE, con independencia del importe de cualquier pago que deba hacerse, **así como el tipo de remuneración. El contrato especifica** la siguiente información de forma clara y comprensible:

Or. en

Enmienda 543

Vicky Ford

Propuesta de Directiva

Artículo 95 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Antes de que un consumidor quede vinculado por un contrato o cualquier oferta correspondiente, los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público distintos de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números facilitarán la información requerida con arreglo a los artículos 5 y 6 de la Directiva 2011/83/UE, **con independencia del importe de cualquier pago que deba hacerse, y la siguiente** información de forma clara y comprensible:

Enmienda

1. Antes de que un consumidor quede vinculado por un contrato o cualquier oferta correspondiente, los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público distintos de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números facilitarán la información requerida con arreglo a los artículos 5 y 6 de la Directiva 2011/83/UE, **junto con la información indicada en las letras a) a g), en caso de que no se haya solicitado ya, y en la medida en que dicha información se refiere a un servicio que suministran y sobre el que tienen un control total**, de forma clara y comprensible:

Or. en

Enmienda 544

Vicky Ford

Propuesta de Directiva

Artículo 95 – apartado 1 – letra a – inciso i – parte introductoria

Texto de la Comisión

i) los eventuales niveles mínimos de calidad de los servicios **en la medida en que se ofrezcan**, y de conformidad con **las directrices del ORECE que deben adoptarse previa consulta a las partes interesadas y en estrecha cooperación con la Comisión**, en relación con:

Enmienda

i) los eventuales niveles mínimos de calidad de los servicios **usando parámetros definidos** de conformidad con **el artículo 97, en la medida en que se ofrezcan**, en relación con:

Or. en

Justificación

Los Estados miembros deben tener una mayor discrecionalidad sobre el contenido de la información requerida a fin de responder mejor a las expectativas de los consumidores. Esta información es necesaria, tal y como convino el Parlamento durante el análisis del Reglamento del mercado único de las telecomunicaciones. No obstante, el nivel de detalle debe corresponder a los conocimientos y comprensión del consumidor y, de este modo, estar más relacionado con su experiencia que con información técnica o estadísticas, que pueden ser difíciles de trasladar al uso diario.

Enmienda 545

Marlene Mizzi, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 95 – apartado 1 – letra a – inciso i – parte introductoria

Texto de la Comisión

i) los eventuales niveles mínimos de calidad de los servicios en la medida en que se ofrezcan, y de conformidad con las directrices del ORECE que deben adoptarse previa consulta a las partes interesadas y en estrecha cooperación con la Comisión, en relación con:

Enmienda

i) los eventuales niveles mínimos de calidad de los servicios en la medida en que se ofrezcan, y, **cuando corresponda**, de conformidad con las directrices del ORECE que deben adoptarse previa consulta a las partes interesadas y en estrecha cooperación con la Comisión, en relación con:

Enmienda 546

Lambert van Nistelrooij, Mihai Țurcanu, Antonio López-Istúriz White, Sabine Verheyen, Eva Maydell

Propuesta de Directiva

Artículo 95 – apartado 1 – letra a – inciso i – guion 1

Texto de la Comisión

- los servicios de acceso a Internet: *al menos latencia, fluctuación de fase, pérdida de paquetes,*

Enmienda

- los servicios de acceso a Internet: *la información relacionada con la velocidad y la calidad, tal y como se especifica en el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 2015/2120,*

Or. en

Enmienda 547

Vicky Ford

Propuesta de Directiva

Artículo 95 – apartado 1 – letra a – inciso i – guion 1

Texto de la Comisión

- los servicios de acceso a Internet: *al menos latencia, fluctuación de fase, pérdida de paquetes,*

Enmienda

- los servicios de acceso a Internet,

Or. en

Enmienda 548

Ivan Štefanec

Propuesta de Directiva

Artículo 95 – apartado 1 – letra a – inciso i – guion 2

Texto de la Comisión

- los servicios de comunicaciones interpersonales *basados en números*

Enmienda

- los servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público,

disponibles al público: al menos el plazo para la conexión inicial, la probabilidad de avería, los retrasos en la señalización de las llamadas, y

indicando si se han tomado o no medidas técnicas de garantía de la calidad: al menos el plazo para la conexión inicial, la probabilidad de avería, los retrasos en la señalización de las llamadas *de acuerdo con el anexo IX de la presente Directiva*, y

Or. en

Enmienda 549

Vicky Ford

Propuesta de Directiva

Artículo 95 – apartado 1 – letra a – inciso i – guion 2

Texto de la Comisión

- los servicios de comunicaciones interpersonales basados en números disponibles al público: *al menos el plazo para la conexión inicial, la probabilidad de avería, los retrasos en la señalización de las llamadas, y*

Enmienda

- los servicios de comunicaciones interpersonales basados en números disponibles al público,

Or. en

Enmienda 550

Vicky Ford

Propuesta de Directiva

Artículo 95 – apartado 1 – letra a – inciso i – guion 3

Texto de la Comisión

- los servicios distintos de los servicios de acceso a Internet a tenor del artículo 3, apartado 5, del Reglamento (UE) 2015/2120: *los parámetros específicos de calidad garantizados;*

Enmienda

- los servicios distintos de los servicios de acceso a Internet a tenor del artículo 3, apartado 5, del Reglamento (UE) 2015/2120;

Or. en

Enmienda 551
Ivan Štefanec

Propuesta de Directiva
Artículo 95 – apartado 1 – letra a – inciso i – guion 3

Texto de la Comisión

- los servicios distintos de los servicios de acceso a Internet a tenor del artículo 3, apartado 5, del Reglamento (UE) 2015/2120: los parámetros específicos de calidad garantizados;

Enmienda

- los servicios distintos de los servicios de acceso a Internet **que consistan en el transporte de señales**: los parámetros específicos de calidad garantizados;

Or. en

Enmienda 552
Marlene Mizzi, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Evelyne Gebhardt, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva
Artículo 95 – apartado 1 – letra a – inciso ii

Texto de la Comisión

ii) , sin perjuicio del derecho de los usuarios finales a utilizar el equipo terminal de su elección, de conformidad con el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/2120, cualquier restricción impuesta por el proveedor en cuanto a las posibilidades de utilizar el equipo terminal suministrado;

Enmienda

ii) sin perjuicio del derecho de los usuarios finales a utilizar el equipo terminal de su elección, de conformidad con el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/2120, cualquier **tasa y restricción impuesta por el proveedor en cuanto a las posibilidades de utilizar el equipo terminal suministrado y la información técnica necesaria para el funcionamiento adecuado del equipo elegido por el consumidor**;

Or. en

Enmienda 553
Julia Reda
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 95 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) los mecanismos de indemnización y reembolso, aplicables en caso de incumplimiento de los niveles de calidad de los servicios contratados;

Enmienda

b) los mecanismos de indemnización y reembolso, aplicables en caso de incumplimiento de los niveles de calidad de los servicios contratados ***o en caso de que se produzca un incidente de seguridad debido a vulnerabilidades en los programas o el equipo para las que el fabricante o desarrollador hayan creado parches que los proveedores de servicios no han aplicado;***

Or. en

Justificación

Los consumidores tendrán derecho a recibir una indemnización si un proveedor de servicios no aplica los parches en los programas o el equipo y esto deriva en un incidente de seguridad que se podía haber evitado con la instalación de dichos parches o la actualización.

Enmienda 554

Marlene Mizzi, Nicola Danti, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Sergio Gutiérrez Prieto, Clara Eugenia Aguilera García, Evelyne Gebhardt, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 95 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) los mecanismos de indemnización y reembolso, aplicables en caso de incumplimiento de los niveles de calidad de los servicios contratados;

Enmienda

b) los mecanismos de indemnización y reembolso, ***incluyendo, cuando corresponda, referencias explícitas a los derechos legales de los consumidores,*** aplicables en caso de incumplimiento de los niveles de calidad de los servicios contratados;

Or. en

Enmienda 555

Lambert van Nistelrooij, Mihai Țurcanu, Antanas Guoga, Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Directiva
Artículo 95 – apartado 1 – letra c – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

c) como parte de la información sobre **precios**:

c) como parte de la información sobre **remuneración**:

Or. en

Enmienda 556

Marlene Mizzi, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Evelyne Gebhardt, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 95 – apartado 1 – letra c – inciso i

Texto de la Comisión

Enmienda

i) detalles de los planes de tarifas en virtud del contrato y, en su caso, los volúmenes de comunicaciones (MB, minutos, SMS) incluidos por período de facturación, y el precio de las unidades de comunicación adicionales;

i) detalles de los planes de tarifas **o del plan de tarifas específico** en virtud del contrato y, **para cada plan de tarifas los tipos de servicios ofrecidos, incluyendo**, en su caso, los volúmenes de comunicaciones (MB, minutos, SMS) incluidos por período de facturación, y el precio de las unidades de comunicación adicionales;

Or. en

Enmienda 557

Marlene Mizzi, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Evelyne Gebhardt, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 95 – apartado 1 – letra c – inciso i bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

i bis) en el caso de un plan de tarifas o de planes de tarifas con un volumen predefinido de comunicaciones, la posibilidad de que los consumidores difieran cualquier volumen sin usar del período de facturación anterior al

siguiente;

Or. en

Enmienda 558

Marlene Mizzi, Nicola Danti, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Evelyne Gebhardt, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 95 – apartado 1 – letra c – inciso i ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

i ter) los métodos de pago ofrecidos y cualquier diferencia en el coste en función de la forma de pago, así como las herramientas disponibles para salvaguardar la transparencia de las facturas y controlar el nivel de consumo;

Or. en

Enmienda 559

Lambert van Nistelrooij, Mihai Țurcanu, Antanas Guoga, Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Directiva

Artículo 95 – apartado 1 – letra c – inciso ii

Texto de la Comisión

Enmienda

a) información sobre las tarifas aplicables a números o servicios sujetos a condiciones de precios específicas; por lo que se refiere a cada una de las categorías de servicios, las autoridades nacionales de reglamentación podrán exigir que dicha información se facilite inmediatamente antes de efectuar la llamada;

ii) en caso de una remuneración que no sea en dinero, información sobre el tipo de remuneración, no obstante lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 en caso de información personal en calidad de remuneración;

Or. en

Justificación

Hay que informar a los consumidores sobre cualquier tipo de remuneración a fin de

garantizar una protección constante y de limitar la discriminación de los modelos empresariales basados en el dinero. El proveedor debe indicar de manera clara que la información se usa con fines comerciales como contraprestación por el suministro de los servicios, así como facilitar información sobre cuáles son los fines comerciales para los que se procesa la información personal.

Enmienda 560

Marlene Mizzi, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Evelyne Gebhardt, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 95 – apartado 1 – letra c – inciso ii bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

ii bis) información sobre cuál podría ser la tarifa más adecuada para los usuarios finales en función de sus pautas de uso, información sobre tarifas alternativas de menor coste, si existen, y la posibilidad de cambiar de tarifa;

Or. en

Enmienda 561

Marlene Mizzi, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Evelyne Gebhardt, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 95 – apartado 1 – letra c – inciso iv

Texto de la Comisión

Enmienda

iv) información sobre el servicio posventa y los gastos de mantenimiento, y

iv) información sobre el servicio posventa y los gastos de mantenimiento, y *servicios de mantenimiento y de atención al cliente que se facilitan, así como las condiciones y los importes de estos servicios, y los medios para ponerse en contacto con ellos;*

Or. en

Enmienda 562

Marlene Mizzi, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Evelyne Gebhardt, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 95 – apartado 1 – letra c – inciso v

Texto de la Comisión

v) la forma de **obtener** información actualizada sobre todas las tarifas aplicables y los gastos de mantenimiento;

Enmienda

v) la forma de **poner a disposición del público** información actualizada sobre todas las tarifas aplicables y los gastos de mantenimiento;

Or. en

Enmienda 563

Maria Grapini

Propuesta de Directiva

Artículo 95 – apartado 1 – letra c – inciso v bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

v bis) los consumidores serán informados anualmente por los proveedores de servicios de telecomunicaciones sobre la mejor tarifa para los servicios utilizados por estos;

Or. ro

Enmienda 564

Marco Zullo, David Borrelli

Propuesta de Directiva

Artículo 95 – apartado 1 – letra c – inciso v bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

v bis) los instrumentos para controlar de forma clara el consumo de tráfico;

Or. it

Enmienda 565

Marlene Mizzi, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Evelyne Gebhardt, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 95 – apartado 1 – letra d – inciso ii

Texto de la Comisión

ii) todos los gastos relacionados con el cambio de proveedor y la conservación del número y otros identificadores, así como los mecanismos de indemnización y reembolso por retraso o abusos relacionados con dicho cambio;

Enmienda

ii) todos los gastos **y procedimientos** relacionados con el cambio de proveedor y la conservación del número y otros identificadores, así como los mecanismos de indemnización y reembolso por retraso o abusos relacionados con dicho cambio;

Or. en

Enmienda 566

Marlene Mizzi, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 95 – apartado 1 – letra d – inciso iii

Texto de la Comisión

iii) **todos los gastos relacionados** con la resolución anticipada del contrato, incluida la recuperación de costes relacionada con los equipos terminales y **otras ventajas promocionales**;

Enmienda

iii) **todas las indemnizaciones relacionadas** con la resolución anticipada del contrato, incluida **la información sobre el desbloqueo del equipo terminal** y la recuperación de costes relacionada con los equipos terminales;

Or. en

Enmienda 567

Marlene Mizzi, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 95 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión

f) el modo de iniciar los procedimientos de resolución de litigios, de

Enmienda

f) el modo de iniciar los procedimientos de resolución de litigios,

conformidad con el artículo 25;

incluidos los transfronterizos, de conformidad con el artículo 25;

Or. en

Enmienda 568

Marlene Mizzi, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Evelyne Gebhardt, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 95 – apartado 1 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

g bis) acceso a información sobre servicios de emergencia y localización del llamante.

Or. en

Enmienda 569

Marlene Mizzi, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Evelyne Gebhardt, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 95 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Además de los requisitos establecidos en el apartado 1, los proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales **basados en números** disponibles al público facilitarán la siguiente información de forma clara y **comprensible**:

2. Además de los requisitos establecidos en el apartado 1, los proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público facilitarán **como mínimo** la siguiente información de forma clara, **comprensible y fácilmente accesible**:

Or. en

Enmienda 570

Vicky Ford

Propuesta de Directiva
Artículo 95 – apartado 2 – guion 1

Texto de la Comisión

- las restricciones de acceso a los servicios de emergencia y/o a la información sobre la localización del llamante debido a una falta de viabilidad técnica;

Enmienda

- las restricciones de acceso a los servicios de emergencia y/o a la información sobre la localización del llamante debido a una falta de viabilidad técnica, ***siempre y cuando el servicio permita a los usuarios finales realizar llamadas nacionales a un número en un plan de numeración telefónica nacional;***

Or. en

Justificación

Los servicios de comunicaciones interpersonales basados en números no están sujetos a que se divulgue la información de las llamadas de emergencia, ya que estos servicios solo permiten llamadas salientes o entrantes. Por tanto, no facilitan un número que se pueda incluir en un directorio de servicios.

Enmienda 571

Lambert van Nistelrooij, Carlos Coelho, Mihai Țurcanu, Antonio López-Istúriz White, Sabine Verheyen, Ramón Luis Valcárcel Siso, Birgit Collin-Langen

Propuesta de Directiva
Artículo 95 – apartado 2 – guion 1

Texto de la Comisión

- las restricciones de acceso a los servicios de emergencia y/o a la información sobre la localización del llamante debido a una falta de viabilidad técnica;

Enmienda

- ***solo en el caso de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público***, las restricciones de acceso a los servicios de emergencia y/o a la información sobre la localización del llamante debido a una falta de viabilidad técnica;

Or. en

Enmienda 572

Lambert van Nistelrooij, Mihai Țurcanu, Antonio López-Istúriz White, Sabine

Verheyen

Propuesta de Directiva

Artículo 95 – apartado 2 – guion 2

Texto de la Comisión

- el derecho del usuario final a decidir si incluye o no sus datos personales en una guía y los tipos de datos de que se trata, de conformidad con el artículo 12 de la Directiva 2002/58/CE.

Enmienda

- *solo en el caso de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público, la opción de* decidir si incluye o no sus datos personales en una guía y los tipos de datos de que se trata, de conformidad con el artículo 12 de la Directiva 2002/58/CE.

Or. en

Enmienda 573

Marco Zullo, David Borrelli

Propuesta de Directiva

Artículo 95 – apartado 2 – guion 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

- *una referencia explícita en la factura de la identidad del proveedor y el tipo y la duración de los servicios adeudados por terceros.*

Or. it

Enmienda 574

Marlene Mizzi, Nicola Danti, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Evelyne Gebhardt, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 95 – apartado 2 – guion 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

- *cualquier limitación o diferencia en la calidad de los servicios por factores externos como la conectividad de red.*

Enmienda 575

Marlene Mizzi, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 95 – apartado 2 – guion 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

- *sin perjuicio del artículo 13 del Reglamento general de protección de datos, la información, incluyendo la información personal, que es necesaria para el rendimiento del servicio o que se recopila a cambio de la prestación del servicio.*

Or. en

Enmienda 576

Ivan Štefanec

Propuesta de Directiva

Artículo 95 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Los apartados 1 y 2 también se aplicarán a las microempresas o a las pequeñas empresas como usuarios finales a menos que hayan acordado expresamente renunciar a la totalidad o a una parte de dichas disposiciones.

suprimido

Or. en

Enmienda 577

Dita Charanzová

Propuesta de Directiva

Artículo 95 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los apartados 1 y 2 también se aplicarán a las microempresas o a las pequeñas empresas como usuarios finales a menos que hayan acordado expresamente renunciar a la totalidad o a una parte de dichas disposiciones.

Enmienda

3. Los apartados 1, 2 y 6 también se aplicarán a las microempresas o a las pequeñas empresas y **organizaciones sin ánimo de lucro** como usuarios finales a menos que hayan acordado expresamente renunciar a la totalidad o a una parte de dichas disposiciones.

Or. en

(Véase la enmienda del apartado 6 del presente artículo y la enmienda 104 de la ponente.)

Justificación

Debido a que el apartado 6 se referirá a los consumidores en lugar de a los usuarios finales, este cambio es necesario para garantizar que las microempresas o las pequeñas empresas y las organizaciones sin ánimo de lucro sigan bajo el ámbito de aplicación.

Enmienda 578

Marlene Mizzi, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 95 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los apartados 1 y 2 también se aplicarán a las microempresas o a las pequeñas empresas como usuarios finales **a menos que** hayan **acordado expresamente renunciar a** la totalidad o **a** una parte de dichas disposiciones.

Enmienda

3. Los apartados 1 y 2 también se aplicarán a las microempresas o a las pequeñas empresas como usuarios finales **cuando** hayan **decidido adoptar** la totalidad o una parte de dichas disposiciones. **Los proveedores de redes o servicios de comunicaciones electrónicas tendrán que informar a las microempresas y las pequeñas empresas de manera oportuna de la posibilidad de aceptar las disposiciones sobre requisitos de información en virtud de los apartados 1 y 2 del presente artículo.**

Or. en

Enmienda 579

Vicky Ford

Propuesta de Directiva Artículo 95 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los apartados 1 y 2 también se aplicarán a las microempresas o a las pequeñas empresas como usuarios finales **a menos que** hayan acordado **expresamente renunciar a** la totalidad o **a** una parte de dichas disposiciones.

Enmienda

3. Los apartados 1 y 2 también se aplicarán a las microempresas o a las pequeñas empresas como usuarios finales **cuando** hayan acordado **aplicar** la totalidad o una parte de dichas disposiciones.

Or. en

Enmienda 580

Ivan Štefanec

Propuesta de Directiva Artículo 95 – apartado 5 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

A más tardar el [fecha de entrada en vigor más 12 meses], **el ORECE publicará una decisión sobre** un modelo resumido de contrato, que recopile los elementos principales de los requisitos en materia de información de conformidad con los apartados 1 y 2. Tales elementos principales deberán incluir **al menos** información **completa** sobre:

Enmienda

Hasta el [fecha de entrada en vigor más 12 meses], **los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas desarrollarán y acordarán con las autoridades nacionales de reglamentación** un modelo resumido de contrato, que recopile los elementos principales de los requisitos en materia de información de conformidad con los apartados 1 y 2. Tales elementos principales deberán incluir información sobre:

Or. en

Enmienda 581

Vicky Ford

Propuesta de Directiva Artículo 95 – apartado 5 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

A más tardar el [fecha de entrada en vigor más 12 meses], **el ORECE publicará una decisión sobre** un modelo resumido de contrato, que recopile los elementos principales de los requisitos en materia de información de conformidad con los apartados 1 y 2. Tales elementos principales deberán incluir al menos información **completa** sobre:

Enmienda

A más tardar el [fecha de entrada en vigor más 12 meses], **las autoridades nacionales de reglamentación, habiendo tenido en cuenta cualquier directriz pertinente del ORECE, prepararán** un modelo resumido de contrato, que recopile los elementos principales de los requisitos en materia de información de conformidad con los apartados 1 y 2. Tales elementos principales deberán incluir, al menos, información **resumida** sobre:

Or. en

Enmienda 582

Marlene Mizzi, Nicola Danti, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Evelyne Gebhardt, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 95 – apartado 5 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

A más tardar el [fecha de entrada en vigor más 12 meses], el ORECE publicará una decisión sobre un modelo resumido de **contrato**, que recopile los elementos principales de los requisitos en materia de información de conformidad con los apartados 1 y 2. Tales elementos principales deberán incluir al menos información **completa** sobre:

Enmienda

A más tardar el [fecha de entrada en vigor más 12 meses], el ORECE publicará una decisión sobre un modelo resumido de **información contractual estándar**, que recopile los elementos principales de los requisitos en materia de información de conformidad con los apartados 1 y 2. Tales elementos principales deberán incluir al menos información **completa** sobre:

Or. en

Enmienda 583

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Evelyne Gebhardt, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 95 – apartado 5 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) el nombre y la dirección del proveedor;

Enmienda

a) el nombre, la dirección y **la información de contacto** del proveedor y, **si fuera diferente, la información de contacto para realizar reclamaciones;**

Or. en

Enmienda 584

Marlene Mizzi, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson, Evelyne Gebhardt

Propuesta de Directiva

Artículo 95 – apartado 5 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) los precios respectivos,

Enmienda

c) los precios respectivos **o los tipos de remuneración incluyendo impuestos y cualquier cargo adicional o aplicable;**

Or. en

Enmienda 585

Ivan Štefanec

Propuesta de Directiva

Artículo 95 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los proveedores sujetos a las obligaciones contempladas en los apartados 1 a 4 deberán cumplimentar debidamente dicho modelo de contrato resumido con la información exigida y facilitárselo a los consumidores, **microempresas y pequeñas empresas, antes de** la celebración del contrato. El contrato resumido formará parte integrante del contrato.

Enmienda

Los proveedores sujetos a las obligaciones contempladas en los apartados 1 a 4 deberán cumplimentar debidamente dicho modelo de contrato resumido con la información exigida y facilitárselo a los consumidores, **antes de la celebración del contrato y, en el caso de contratos a distancia, sin demoras indebidas tras** la celebración del contrato, **incluyendo su puesta a disposición por medios electrónicos.** El contrato resumido formará parte integrante del contrato.

Enmienda 586

Vicky Ford

Propuesta de Directiva

Artículo 95 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los proveedores sujetos a las obligaciones contempladas en los apartados 1 a 4 deberán cumplimentar debidamente dicho modelo de contrato resumido con la información exigida y facilitárselo a los consumidores, microempresas y pequeñas empresas, antes de la celebración del contrato. El contrato resumido formará parte integrante del contrato.

Enmienda

Los proveedores sujetos a las obligaciones contempladas en los apartados 1 a 4 deberán cumplimentar debidamente dicho modelo de contrato resumido con la información exigida y facilitárselo a los consumidores, microempresas y pequeñas empresas, **cuando proceda**, antes de la celebración del contrato. El contrato resumido formará parte integrante del contrato.

Or. en

Enmienda 587

Ivan Štefanec

Propuesta de Directiva

Artículo 95 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Los proveedores de servicios de acceso a Internet y **los proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales basados en números disponibles al público** ofrecerán a los **usuarios finales** medios para vigilar y **controlar** el uso **de cada uno** de los servicios que se facturan en función del consumo de tiempo o de volumen. Estos medios incluirán el acceso a información oportuna sobre el nivel de consumo de los servicios incluidos en un plan de tarifas.

Enmienda

6. Los proveedores de servicios de acceso a Internet ofrecerán a los **consumidores** medios para vigilar el uso de los servicios que se facturan en función del consumo de tiempo o de volumen. Estos medios incluirán el acceso a información oportuna sobre el nivel de consumo de los servicios incluidos en un plan de tarifas.

Or. en

Enmienda 588

Vicky Ford

Propuesta de Directiva Artículo 95 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Los proveedores de servicios de acceso a Internet y los proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales basados en números disponibles al público ofrecerán a los usuarios finales medios para vigilar y controlar el uso de cada uno de los servicios que se facturan en función del consumo de tiempo o de volumen. Estos medios incluirán el acceso a información oportuna sobre el nivel de consumo de los servicios incluidos en un plan de tarifas.

Enmienda

6. Los proveedores de servicios de acceso a Internet y los proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales basados en números disponibles al público ofrecerán a los usuarios finales medios para vigilar y controlar el uso de cada uno de los servicios que se facturan en función del consumo de tiempo o de volumen. Estos medios incluirán el acceso a información oportuna sobre el nivel de consumo de los servicios incluidos en un plan de tarifas.
Los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas ofrecerán a los consumidores asesoramiento sobre la mejor tarifa en relación con sus servicios de forma periódica.

Or. en

Justificación

El asesoramiento sobre la mejor tarifa para los consumidores es conforme a las normas actuales en vigor en ciertos Estados miembros y puede ayudar a garantizar que los consumidores estén informados de sus opciones y a que no conserven tarifas inadecuadas por desconocer la existencia de otras ofertas mejores.

Enmienda 589

Dita Charanzová

Propuesta de Directiva Artículo 95 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Los proveedores de servicios de acceso a Internet y los proveedores de

Enmienda

6. Los proveedores de servicios de acceso a Internet y los proveedores de

servicios de comunicaciones
interpersonales basados en números
disponibles al público ofrecerán a los
usuarios finales medios para vigilar y
controlar el uso de cada uno de los
servicios que se facturan en función del
consumo de tiempo o de volumen. Estos
medios incluirán el acceso a información
oportuna sobre el nivel de consumo de los
servicios incluidos en un plan de tarifas.

servicios de comunicaciones
interpersonales basados en números
disponibles al público ofrecerán a los
consumidores medios para vigilar y
controlar el uso de cada uno de los
servicios que se facturan en función del
consumo de tiempo o de volumen. Estos
medios incluirán el acceso a información
oportuna sobre el nivel de consumo de los
servicios incluidos en un plan de tarifas.

Or. en

Justificación

Este tipo de herramientas son más adecuadas para los consumidores que para las empresas. Las microempresas, las empresas pequeñas y las organizaciones sin ánimo de lucro deberían, no obstante, tener acceso a esta opción y, por tanto, el apartado 3 del presente artículo también se enmienda a fin de incluir este apartado dentro de su ámbito de aplicación.

Enmienda 590

Marlene Mizzi, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson, Sergio Gutiérrez Prieto, Clara Eugenia Aguilera García

Propuesta de Directiva

Artículo 95 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. Los proveedores de redes de comunicaciones electrónicas o de servicios de acceso a internet y servicios de comunicaciones interpersonales prestados a cambio de una remuneración deberían ofrecer a los usuarios finales la posibilidad de fijar un límite económico sobre el uso. De este modo, se garantizaría que, sin el consentimiento explícito del usuario, el gasto acumulado a lo largo de un período de uso especificado no supere un límite económico fijado por el usuario final.

Se enviará una notificación al respecto al usuario final cuando el consumo de servicios haya alcanzado el 80 % del límite económico fijado por el usuario. En

la notificación se indicará el procedimiento que hay que seguir para continuar disfrutando de la prestación de dichos servicios y los costes en caso de superar el límite económico.

Una vez alcanzado el límite económico, los usuarios finales seguirán pudiendo recibir llamadas y mensajes SMS, así como acceder a los números de teléfono gratuitos y a los servicios de emergencias marcando el número europeo de emergencias 112 de forma gratuita hasta el final del período de facturación acordado.

Or. en

Justificación

La nueva disposición es necesaria para actualizar las disposiciones sobre los derechos de los usuarios finales del artículo 95.

Enmienda 591

Marlene Mizzi, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson, Evelyne Gebhardt

Propuesta de Directiva

Artículo 95 – apartado 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 ter. Los Estados miembros podrán mantener o introducir en su legislación nacional requisitos adicionales para garantizar una mayor protección de los consumidores en relación con los requisitos de información de los contratos a los que se aplica el presente artículo.

Or. en

Justificación

La nueva disposición es necesaria para actualizar las disposiciones sobre los derechos de los usuarios finales del artículo 95.

Enmienda 592

Lambert van Nistelrooij, Mihai Țurcanu, Antanas Guoga, Antonio López-Istúriz White, Sabine Verheyen, Eva Maydell

Propuesta de Directiva

Artículo 96 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que las empresas proveedoras de servicios de **comunicaciones electrónicas disponibles al público distintos de los** servicios de comunicaciones interpersonales **independientes de los números**, o la propia autoridad nacional de reglamentación, publiquen de forma clara, completa y fácilmente accesible la información contemplada en el **anexo VIII**. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán especificar requisitos adicionales en relación con la forma en que habrá de publicarse dicha información.

Enmienda

1. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que las empresas proveedoras de servicios **de acceso a internet** y servicios de comunicaciones interpersonales, o la propia autoridad nacional de reglamentación, publiquen de forma clara, completa y fácilmente accesible la información contemplada en el **artículo 95**. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán especificar requisitos adicionales en relación con la forma en que habrá de publicarse dicha información.

Or. en

Enmienda 593

Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Directiva

Artículo 96 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que las empresas proveedoras de servicios de **comunicaciones electrónicas disponibles al público distintos de los** servicios de **comunicaciones interpersonales independientes de los números**, o la propia autoridad nacional de reglamentación, publiquen de forma clara, completa y fácilmente accesible la información

Enmienda

1. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que las empresas proveedoras de servicios **de acceso a internet** y servicios de **comunicación interpersonal**, o la propia autoridad nacional de reglamentación, publiquen de forma clara, completa y fácilmente accesible la información contemplada en el **artículo 95, apartados 1 y 2**. Las autoridades nacionales de

contemplada en el *anexo VIII*. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán especificar requisitos adicionales en relación con la forma en que habrá de publicarse dicha información.

reglamentación podrán especificar requisitos adicionales en relación con la forma en que habrá de publicarse dicha información.

Or. en

Enmienda 594

Andreas Schwab, Pascal Arimont, Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Directiva

Artículo 96 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que las empresas proveedoras de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público *distintos de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números*, o la propia autoridad nacional de reglamentación, publiquen de forma clara, completa y fácilmente accesible la información contemplada en el anexo VIII. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán especificar requisitos adicionales en relación con la forma en que habrá de publicarse dicha información.

Enmienda

1. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que las empresas proveedoras de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, o la propia autoridad nacional de reglamentación, publiquen de forma clara, completa y fácilmente accesible la información contemplada en el anexo VIII. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán especificar requisitos adicionales en relación con la forma en que habrá de publicarse dicha información.

Or. de

Enmienda 595

Marlene Mizzi, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 96 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que *las empresas proveedoras de* servicios de

Enmienda

1. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que *todos los proveedores de* servicios de

comunicaciones electrónicas *disponibles al público distintos de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números*, o la propia autoridad nacional de reglamentación, publiquen de forma clara, completa y fácilmente accesible la información contemplada en el anexo VIII. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán especificar requisitos adicionales en relación con la forma en que habrá de publicarse dicha información.

comunicaciones electrónicas, o la propia autoridad nacional de reglamentación, publiquen de forma clara, completa y fácilmente accesible la información contemplada en el anexo VIII. ***Dicha información se mantendrá constantemente actualizada.*** Las autoridades nacionales de reglamentación podrán especificar requisitos adicionales en relación con la forma en que habrá de publicarse dicha información.

Or. en

Enmienda 596
Vicky Ford

Propuesta de Directiva
Artículo 96 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que las empresas proveedoras de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público distintos de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números, ***o la propia autoridad nacional de reglamentación,*** publiquen de forma clara, completa y fácilmente accesible la información contemplada en el anexo VIII. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán especificar requisitos adicionales en relación con la forma en que habrá de publicarse dicha información.

Enmienda

1. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que las empresas proveedoras de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público distintos de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números publiquen de forma clara, completa y fácilmente accesible la información contemplada en el anexo VIII. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán especificar requisitos adicionales en relación con la forma en que habrá de publicarse dicha información.

Or. en

Enmienda 597
Marlene Mizzi, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva
Artículo 96 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Las autoridades nacionales de reglamentación podrán garantizar que los **usuarios finales** tengan acceso gratuito, al menos, a una herramienta de comparación independiente que les permita comparar y evaluar precios y tarifas, y el comportamiento en cuanto a la calidad del servicio de los diferentes servicios de comunicaciones **electrónicas disponibles al público distintos de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números**.

Enmienda

Las autoridades nacionales de reglamentación podrán garantizar que los **consumidores** tengan acceso gratuito, al menos, a una herramienta de comparación independiente que les permita comparar y evaluar precios y tarifas, y el comportamiento en cuanto a la calidad del servicio de los diferentes **proveedores de servicios de acceso a internet o de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público**. **Las autoridades nacionales de reglamentación pueden ampliar las disposiciones del presente artículo a todos los usuarios finales. Se explicitará cualquier diferencia entre las condiciones aplicadas a los consumidores y a otros usuarios finales. Ningún proveedor de servicios de acceso a internet o de comunicaciones interpersonales debería recibir un trato favorable en los resultados de búsqueda basado en criterios distintos de los criterios objetivos usados para activar la búsqueda.**

Or. en

Enmienda 598
Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Directiva
Artículo 96 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Las autoridades nacionales de reglamentación podrán garantizar que los usuarios finales tengan acceso gratuito, al menos, a una herramienta de comparación independiente que les permita comparar y evaluar precios y tarifas, y el comportamiento en cuanto a la calidad del

Enmienda

Las autoridades nacionales de reglamentación podrán garantizar que los usuarios finales tengan acceso gratuito, al menos, a una herramienta de comparación independiente que les permita comparar y evaluar precios y tarifas, y el comportamiento en cuanto a la calidad del

servicio de los diferentes servicios de **comunicaciones electrónicas disponibles al público distintos de** los servicios de **comunicaciones interpersonales independientes de los números.**

servicio de los diferentes servicios de **acceso a internet** y los servicios de **comunicación interpersonal disponibles al público.**

Or. en

Enmienda 599

Vicky Ford

Propuesta de Directiva

Artículo 96 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Las autoridades nacionales de reglamentación podrán garantizar que los **usuarios finales** tengan acceso gratuito, al menos, a una herramienta de comparación independiente que les permita comparar y evaluar precios y tarifas, y el comportamiento en cuanto a la calidad del servicio de los diferentes servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público distintos de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números.

Enmienda

Las autoridades nacionales de reglamentación podrán garantizar que los **consumidores y las microempresas y las empresas pequeñas, cuando corresponda,** tengan acceso gratuito, al menos, a una herramienta de comparación independiente que les permita comparar y evaluar precios y tarifas, y, **cuando proceda, cifras indicativas sobre** el comportamiento en cuanto a la calidad del servicio de los diferentes servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público distintos de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números.

Or. en

Enmienda 600

Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva

Artículo 96 – apartado 2 – párrafo 2 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) será accesible para las personas con discapacidad;

Enmienda 601

Julia Reda

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva

Artículo 96 – apartado 2 – párrafo 2 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

g bis) será accesible para las personas con discapacidad.

Or. en

Justificación

Estas herramientas en línea han de diseñarse siguiendo los mismos criterios de accesibilidad que figuran en la Directiva (UE) 2016/2102 sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público.

Enmienda 602

Marlene Mizzi, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 96 – apartado 2 – párrafo 2 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

g bis) comparará servicios similares, como servicios de acceso a internet con otros servicios de acceso a internet y servicios de comunicaciones interpersonales con otros servicios de comunicaciones interpersonales.

Or. en

Enmienda 603

Marlene Mizzi, Nicola Danti, Virginie Rozière, Olga Sehnalová, Kerstin Westphal, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva
Artículo 96 – apartado 2 – párrafo 2 – letra g ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

g ter) será accesible para las personas con discapacidad.

Or. en

Justificación

Estas herramientas en línea han de diseñarse siguiendo los mismos criterios de accesibilidad que figuran en la Directiva (UE) 2016/2102 sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público, así como en el Acta Europea de Accesibilidad propuesta.

Enmienda 604
Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Directiva
Artículo 96 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Enmienda

Las herramientas de comparación que cumplan los requisitos establecidos en las letras a) a g) deberán, previa solicitud, ser certificadas por las autoridades nacionales de reglamentación. La información publicada por las empresas proveedoras de servicios de ***comunicaciones electrónicas disponibles al público distintos de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números*** podrá ser utilizada gratuitamente por terceros, con el fin de permitir la utilización de dichas herramientas de comparación independientes.

Las herramientas de comparación que cumplan los requisitos establecidos en las letras a) a g) deberán, previa solicitud, ser certificadas por las autoridades nacionales de reglamentación. La información publicada por las empresas proveedoras de servicios de ***acceso a internet y servicios de comunicación interpersonal disponibles al público*** podrá ser utilizada gratuitamente por terceros, con el fin de permitir la utilización de dichas herramientas de comparación independientes.

Or. en

Enmienda 605
Marlene Mizzi, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson,

Evelyne Gebhardt

Propuesta de Directiva

Artículo 96 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Las herramientas de comparación que cumplan los requisitos establecidos en las letras a) a g) deberán, previa solicitud, ser certificadas por las autoridades nacionales de reglamentación. La información publicada por las empresas proveedoras de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público distintos de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números podrá ser utilizada gratuitamente por terceros, con el fin de permitir la utilización de dichas herramientas de comparación independientes.

Enmienda

Las herramientas de comparación que cumplan los requisitos establecidos en las letras a) a g) deberán, previa solicitud, ser certificadas por las autoridades nacionales de reglamentación. La información publicada por las empresas proveedoras de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público distintos de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números podrá ser utilizada gratuitamente por terceros y ***se les facilitará en formatos de datos abiertos***, con el fin de permitir la utilización de dichas herramientas de comparación independientes.

Or. en

Enmienda 606

Antonio López-Istúriz White, Roberta Metsola

Propuesta de Directiva

Artículo 96 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros podrán exigir que las empresas que ofrezcan servicios de acceso a Internet o servicios de comunicaciones interpersonales ***basados en números*** disponibles al público difundan de forma gratuita información de interés público a los antiguos y nuevos usuarios finales, cuando proceda, por las mismas vías que las utilizadas normalmente en sus comunicaciones con los usuarios finales. En este caso, las autoridades públicas competentes facilitarán dicha información de interés público en un formato estandarizado. La

Enmienda

3. Los Estados miembros podrán exigir que ***las autoridades nacionales*** y las empresas que ofrezcan servicios de acceso a Internet o servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público difundan de forma gratuita información de interés público a los antiguos y nuevos usuarios finales, cuando proceda, por las mismas vías que las utilizadas normalmente en sus comunicaciones con los usuarios finales. En este caso, las autoridades públicas competentes facilitarán dicha información de interés público en un formato estandarizado. La

información cubrirá, entre otros, los siguientes aspectos:

información cubrirá, entre otros, los siguientes aspectos:

Or. en

Enmienda 607

Antonio López-Istúriz White, Roberta Metsola, Eva Maydell

Propuesta de Directiva

Artículo 96 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

a) los usos más comunes de los servicios de acceso a Internet y de los servicios de comunicaciones interpersonales *basados en números* disponibles al público para desarrollar actividades ilícitas o para difundir contenidos nocivos, en particular cuando ello atente contra los derechos y libertades de terceros, incluyendo las infracciones de los derechos de autor y derechos afines, así como sus consecuencias jurídicas, y

Enmienda

a) los usos más comunes de los servicios de acceso a Internet y de los servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público para desarrollar actividades ilícitas o para difundir contenidos nocivos, en particular cuando ello atente contra los derechos y libertades de terceros, incluyendo las infracciones de los derechos de autor y derechos afines, así como sus consecuencias jurídicas, y

Or. en

Enmienda 608

Marlene Mizzi, Nicola Danti, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 96 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

a) los usos más comunes de los servicios de acceso a Internet y de los servicios de comunicaciones interpersonales basados en números disponibles al público para desarrollar actividades ilícitas o para difundir contenidos nocivos, en particular cuando ello atente contra los derechos y libertades de terceros, incluyendo las infracciones de

Enmienda

a) los usos más comunes de los servicios de acceso a Internet y de los servicios de comunicaciones interpersonales basados en números disponibles al público para desarrollar actividades ilícitas o para difundir contenidos nocivos, en particular cuando ello atente contra los derechos y libertades de terceros, incluyendo las infracciones de

los derechos de autor y derechos afines, así como sus consecuencias jurídicas, y

los derechos *de protección de datos, derechos* de autor y derechos afines, así como sus consecuencias jurídicas, y

Or. en

Enmienda 609

Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Directiva

Artículo 96 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) los medios de protección contra los riesgos para la seguridad personal, la privacidad y los datos de carácter personal cuando utilicen los servicios de acceso a Internet y los servicios de comunicaciones interpersonales basados en números disponibles al público.

suprimida

Or. en

Justificación

Fuera del ámbito de la presente Directiva.

Enmienda 610

Marlene Mizzi, Virginie Rozière, Olga Sehnalová, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 96 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Los Estados miembros garantizarán que exista una herramienta de comparación como mínimo que funcione de acuerdo con los principios arriba indicados.

Or. en

Enmienda 611
Ivan Štefanec

Propuesta de Directiva
Artículo 97 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Las autoridades nacionales de reglamentación, podrán exigir a los proveedores de servicios de acceso a Internet y de servicios de comunicaciones interpersonales basados en números disponibles al público la publicación de información completa, comparable, fiable, de fácil consulta y actualizada sobre la calidad de sus servicios, destinada a los usuarios finales, y sobre las medidas adoptadas para garantizar un acceso equivalente para los usuarios finales con discapacidad. Dicha información se facilitará antes de su publicación a la autoridad nacional de reglamentación, a petición de esta.

suprimido

Or. en

Enmienda 612
Marlene Mizzi, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson, Evelyne Gebhardt

Propuesta de Directiva
Artículo 97 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Las autoridades nacionales de reglamentación, podrán exigir a los proveedores de servicios de acceso a Internet y de servicios de comunicaciones interpersonales **basados en números** disponibles al público la publicación de información completa, comparable, fiable, de fácil consulta y actualizada sobre la calidad de sus servicios, destinada a los

1. Las autoridades nacionales de reglamentación, podrán exigir a los proveedores de servicios de acceso a Internet y de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público la publicación de información completa, comparable, fiable, de fácil consulta y actualizada sobre la calidad de sus servicios, destinada a los usuarios finales, y

usuarios finales, y sobre las medidas adoptadas para garantizar un acceso equivalente para los usuarios finales con discapacidad. Dicha información se facilitará antes de su publicación a la autoridad nacional de reglamentación, a petición de esta.

sobre las medidas adoptadas para garantizar un acceso equivalente para los usuarios finales con discapacidad. Dicha información se facilitará antes de su publicación a la autoridad nacional de reglamentación, a petición de esta. ***Los servicios de comunicación interpersonal informarán a los consumidores en caso de que los servicios que suministran dependan de cualquier factor externo, como la conectividad de red.***

Or. en

Enmienda 613

Lambert van Nistelrooij, Mihai Țurcanu, Antanas Guoga, Andreas Schwab

Propuesta de Directiva

Artículo 97 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las autoridades nacionales de reglamentación, podrán exigir a los proveedores de ***servicios de acceso a Internet y de servicios de comunicaciones interpersonales basados en números*** disponibles al público la publicación de información completa, comparable, fiable, de fácil consulta y actualizada sobre la calidad de sus servicios, destinada a los usuarios finales, y sobre las medidas adoptadas para garantizar un acceso equivalente para los usuarios finales con discapacidad. Dicha información se facilitará antes de su publicación a la autoridad nacional de reglamentación, a petición de esta.

Enmienda

1. Las autoridades nacionales de reglamentación, podrán exigir a los proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público la publicación de información completa, comparable, fiable, de fácil consulta y actualizada sobre la calidad de sus servicios, destinada a los usuarios finales, y sobre las medidas adoptadas para garantizar un acceso equivalente para los usuarios finales con discapacidad. Dicha información se facilitará antes de su publicación a la autoridad nacional de reglamentación, a petición de esta. ***Las medidas de los proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público destinadas a garantizar la calidad del servicio respetarán la neutralidad de la red y se adoptarán siempre dentro de lo posible.***

Or. en

Enmienda 614

Andreas Schwab, Pascal Arimont, Antonio López-Istúriz White, Eva Maydell

Propuesta de Directiva

Artículo 97 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las autoridades nacionales de reglamentación, podrán exigir a los proveedores de servicios de acceso a Internet y de servicios de comunicaciones interpersonales **basados en números** disponibles al público la publicación de información completa, comparable, fiable, de fácil consulta y actualizada sobre la calidad de sus servicios, destinada a los usuarios finales, y sobre las medidas adoptadas para garantizar un acceso equivalente para los usuarios finales con discapacidad. Dicha información se facilitará antes de su publicación a la autoridad nacional de reglamentación, a petición de esta.

Enmienda

1. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán exigir a los proveedores de servicios de acceso a Internet y de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público la publicación de información completa, comparable, fiable, de fácil consulta y actualizada sobre la calidad de sus servicios, destinada a los usuarios finales, y sobre las medidas adoptadas para garantizar un acceso equivalente para los usuarios finales con discapacidad. Dicha información se facilitará antes de su publicación a la autoridad nacional de reglamentación, a petición de esta.

Or. de

Enmienda 615

Vicky Ford

Propuesta de Directiva

Artículo 97 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las autoridades nacionales de reglamentación, podrán exigir a los proveedores de servicios de acceso a Internet y de servicios de comunicaciones interpersonales basados en números disponibles al público la publicación de información completa, comparable, fiable, de fácil consulta y actualizada sobre la calidad de sus servicios, destinada a los usuarios finales, y sobre las medidas adoptadas para garantizar un acceso equivalente para los usuarios finales con

Enmienda

1. Las autoridades nacionales de reglamentación, podrán exigir a los proveedores de servicios de acceso a Internet y de servicios de comunicaciones interpersonales basados en números disponibles al público **que controlen la transmisión de las señales** la publicación de información completa, comparable, fiable, de fácil consulta y actualizada sobre la calidad de sus servicios, destinada a los usuarios finales, y sobre las medidas adoptadas para garantizar un acceso

discapacidad. Dicha información se facilitará antes de su publicación a la autoridad nacional de reglamentación, a petición de esta.

equivalente para los usuarios finales con discapacidad. Dicha información se facilitará antes de su publicación a la autoridad nacional de reglamentación, a petición de esta.

Or. en

Enmienda 616
Ivan Štefanec

Propuesta de Directiva
Artículo 97 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Las autoridades nacionales de reglamentación deberán especificar, teniendo plenamente en cuenta las directrices del ORECE los parámetros de calidad de servicio que habrán de cuantificarse y los métodos de medición aplicables, así como el contenido y formato de la información que deberá hacerse pública, incluidos posibles mecanismos de certificación de la calidad. Deberán utilizarse, si procede, los parámetros, definiciones y métodos de medición que figuran en el anexo IX.

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 617
Vicky Ford

Propuesta de Directiva
Artículo 97 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Las autoridades nacionales de reglamentación deberán especificar, teniendo **plenamente** en cuenta las directrices del ORECE los parámetros de calidad de servicio que habrán de

Enmienda

Las autoridades nacionales de reglamentación deberán especificar, teniendo en cuenta las directrices del ORECE **que sean relevantes** los parámetros de calidad de servicio que

cuantificarse y los métodos de medición aplicables, así como el contenido y formato de la información que deberá hacerse pública, incluidos posibles mecanismos de certificación de la calidad. **Deberán** utilizarse, si procede, los parámetros, definiciones y métodos de medición que figuran en el anexo IX.

habrán de cuantificarse y los métodos de medición aplicables, así como el contenido y formato de la información que deberá hacerse pública, incluidos posibles mecanismos de certificación de la calidad. **Podrán** utilizarse, si procede, los parámetros, definiciones y métodos de medición que figuran en el anexo IX.

Or. en

Enmienda 618
Ivan Štefanec

Propuesta de Directiva
Artículo 97 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

A más tardar el [fecha de entrada en vigor + 18 meses], para contribuir a una aplicación coherente del presente apartado, el ORECE adoptará, tras consultar a las partes interesadas y en estrecha cooperación con la Comisión, directrices sobre los parámetros de calidad del servicio pertinentes, incluidos los correspondientes a usuarios finales con discapacidad, los métodos de medición aplicables, el contenido y el formato de publicación de la información y los mecanismos de certificación de la calidad.

suprimido

Or. en

Enmienda 619
Vicky Ford

Propuesta de Directiva
Artículo 97 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

A más tardar el [fecha de entrada en vigor

suprimido

+ 18 meses], para contribuir a una aplicación coherente del presente apartado, el ORECE adoptará, tras consultar a las partes interesadas y en estrecha cooperación con la Comisión, directrices sobre los parámetros de calidad del servicio pertinentes, incluidos los correspondientes a usuarios finales con discapacidad, los métodos de medición aplicables, el contenido y el formato de publicación de la información y los mecanismos de certificación de la calidad.

Or. en

Justificación

No es necesario que el ORECE adopte directrices específicas para controlar la calidad del servicio, ya que la legislación y las orientaciones actuales abordan esta cuestión de forma adecuada.

Enmienda 620

Marlene Mizzi, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 98 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros velarán por que las condiciones y los procedimientos para la resolución del contrato no constituyan un factor disuasorio para cambiar de proveedor de servicios y por que los contratos celebrados entre consumidores y **empresas que prestan** servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, distintos de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números, no tengan un período de vigencia **inicial** superior a veinticuatro meses. Los Estados miembros podrán adoptar o mantener duraciones máximas más cortas para el período de vigencia **inicial**.

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que las condiciones y los procedimientos para la resolución del contrato no constituyan un factor disuasorio para cambiar de proveedor de servicios y por que los contratos celebrados entre consumidores y **proveedores de** servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, distintos de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números, no tengan un período de vigencia superior a veinticuatro meses. Los Estados miembros podrán adoptar o mantener duraciones máximas más cortas para el período de vigencia **contractual**.

Enmienda 621**Vicky Ford****Propuesta de Directiva****Artículo 98 – apartado 1 – párrafo 1***Texto de la Comisión*

Los Estados miembros velarán por que las condiciones y los procedimientos para la resolución del contrato no constituyan un factor disuasorio para cambiar de proveedor de servicios y por que los contratos celebrados entre consumidores y empresas que prestan servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, distintos de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números, no tengan un período de vigencia **inicial** superior a veinticuatro meses. Los Estados miembros podrán adoptar o mantener duraciones máximas más cortas para el período de vigencia inicial.

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que las condiciones y los procedimientos para la resolución del contrato no constituyan un factor disuasorio para cambiar de proveedor de servicios y por que los contratos celebrados entre consumidores, y **microempresas o pequeñas empresas cuando proceda**, y empresas que prestan servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, distintos de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números, no tengan un período de vigencia superior a veinticuatro meses. Los Estados miembros podrán adoptar o mantener duraciones máximas más cortas para el período de vigencia inicial.

Enmienda 622**Marlene Mizzi, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson, Evelyne Gebhardt****Propuesta de Directiva****Artículo 98 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)***Texto de la Comisión**Enmienda*

Los servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público mantendrán la posibilidad de ofrecer contratos a los usuarios finales sin una fecha de vencimiento o duración específica, si bien, en el caso de dichos

contratos, los usuarios finales podrán rescindir el contrato sin notificación previa al proveedor de servicios de comunicación interpersonal disponibles al público.

Or. en

Justificación

No siempre es posible celebrar contratos entre usuarios finales y servicios de comunicación interpersonal con un plazo establecido. Los usuarios finales deberían poder rescindir el contrato sin notificación previa eliminando la aplicación del servicio de comunicación interpersonal.

Enmienda 623

Marlene Mizzi, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson, Evelyne Gebhardt

Propuesta de Directiva

Artículo 98 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El presente apartado no se aplicará a la duración de un contrato a plazos cuando el consumidor haya acordado en un contrato aparte efectuar pagos a plazos para el despliegue de una conexión física.

Enmienda

El presente apartado no se aplicará a la duración de un contrato a plazos cuando el consumidor haya acordado en un contrato aparte efectuar pagos a plazos para el despliegue de una conexión física *a una red de conectividad de muy alta capacidad hasta las instalaciones del usuario final o muy cerca de ellas. Sin embargo, estos contratos vinculados al despliegue de redes de conectividad de muy alta capacidad no deben restringir el derecho de los consumidores a cambiar de proveedor de servicios de comunicaciones electrónicas, según lo establecido en la presente Directiva.*

Or. en

Enmienda 624

Marlene Mizzi, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson,

Evelyne Gebhardt

Propuesta de Directiva
Artículo 98 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cuando un contrato o el Derecho nacional prevea la **prolongación automática de** un contrato de duración determinada, el Estado miembro velará por que, **tras la expiración del período inicial y a menos que** el consumidor **haya acordado expresamente** la prolongación del contrato, **los consumidores tengan el derecho de rescindir** el contrato en cualquier momento con un preaviso de un mes y sin contraer ningún coste excepto el de la prestación del servicio durante el período de preaviso.

Enmienda

2. Cuando un contrato o el Derecho nacional prevea la **posibilidad de que** un contrato de duración determinada **se prolongue o renueve de forma automática tras el vencimiento del contrato**, el Estado miembro velará por que **el consumidor esté debidamente informado y expresamente acuerde dicha prolongación o renovación y por que** el consumidor **tenga un mes como mínimo para oponerse a** la prolongación del contrato **o renovación tras el vencimiento del período inicial. El consumidor puede rescindir** el contrato **prolongado o renovado** en cualquier momento con **no más de** un preaviso de un mes y sin contraer ningún coste excepto el de la prestación del servicio durante el período de preaviso.

Or. en

Enmienda 625
Ivan Štefanec

Propuesta de Directiva
Artículo 98 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cuando un contrato o el Derecho nacional prevea la prolongación automática de un contrato de duración determinada, el Estado miembro velará por que, tras la expiración del período inicial y a menos que el consumidor haya acordado expresamente la prolongación **del** contrato, los consumidores tengan el derecho de rescindir el contrato **en cualquier momento** con un preaviso de un mes **y sin contraer ningún coste excepto el de la**

Enmienda

2. Cuando un contrato o el Derecho nacional prevea la prolongación automática de un contrato de duración determinada, el Estado miembro velará por que, tras la expiración del período inicial y a menos que el consumidor haya acordado expresamente la prolongación **al celebrar** el contrato, los consumidores tengan el derecho de rescindir el contrato **con efecto a partir del final del período de prolongación** con un preaviso de un mes.

prestación del servicio durante el período de preaviso.

Los proveedores informarán al consumidor de forma notoria y por los mismos medios usados habitualmente en sus comunicaciones con los consumidores sobre el final de la duración inicial del contrato, con un plazo razonable antes de que el contrato se prolongue de forma automática.

Or. en

Enmienda 626
Vicky Ford

Propuesta de Directiva
Artículo 98 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cuando un contrato o el Derecho nacional prevea la prolongación automática de un contrato de duración determinada, el Estado miembro velará por que, tras la expiración del período inicial y a menos que el consumidor haya acordado expresamente la prolongación del contrato, los consumidores tengan el derecho de rescindir el contrato en cualquier momento con un preaviso de un mes y sin contraer ningún coste excepto el de la prestación del servicio durante el período de preaviso.

Enmienda

2. Cuando un contrato o el Derecho nacional prevea la prolongación automática de un contrato de duración determinada, el Estado miembro velará por que, tras la expiración del período inicial y a menos que el consumidor haya acordado expresamente la prolongación del contrato, los consumidores tengan el derecho de rescindir el contrato en cualquier momento con un preaviso de un mes **como máximo** y sin contraer ningún coste excepto el de la prestación del servicio durante el período de preaviso **o cualquier coste administrativo directamente relacionado con la rescisión del servicio.**

Or. en

Justificación

El período de preaviso de un mes debe quedar claro a fin de evitar la doble facturación cuando los consumidores cambian de proveedor. Cuando proceda, los operadores podrán recuperar los costes administrativos relacionados con esta gestión.

Enmienda 627

Vicky Ford

Propuesta de Directiva

Artículo 98 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Este apartado se aplicará también a las microempresas o a las pequeñas empresas como usuarios finales cuando hayan acordado aplicar dichas disposiciones.

Or. en

Enmienda 628

Marlene Mizzi, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 98 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. La suscripción a uno o varios servicios adicionales ofrecidos por el proveedor de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público no reiniciará o prolongará el período inicial del contrato salvo que los servicios iniciales o los adicionales se presten con un precio promocional especial condicionado a la renovación del contrato en vigor, siempre que se tenga el consentimiento expreso y previo del consumidor para prolongar o renovar el contrato.

Or. en

Enmienda 629

Marlene Mizzi, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson, Evelyne Gebhardt

Propuesta de Directiva

Artículo 98 – apartado 2 ter (nuevo)

2 ter. Los Estados miembros podrán ampliar las disposiciones del presente artículo a todos los usuarios finales, también a las organizaciones sin ánimo de lucro.

Or. en

Enmienda 630

Marlene Mizzi, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 98 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Los usuarios finales tendrán el derecho de rescindir sus contratos sin contraer ningún coste cuando el proveedor de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público **distintos de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números** les anuncie que propone introducir cambios en las condiciones contractuales, a menos que los cambios propuestos sean **exclusivamente en beneficio del usuario final o sean** estrictamente necesarios para aplicar cambios legislativos o reguladores. Los proveedores notificarán a los usuarios finales, **al menos** con un mes de antelación, cualquier cambio de este tipo, y les informarán al mismo tiempo de su derecho a rescindir su contrato sin contraer ningún coste si no aceptan las nuevas condiciones. Los Estados miembros velarán por que la notificación se efectúe de forma clara y comprensible, en un soporte duradero y en un formato elegido por el usuario final en el momento de la celebración del contrato.

3. Los usuarios finales tendrán el derecho de rescindir sus contratos sin contraer ningún coste cuando el proveedor de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público les anuncie que propone introducir cambios en las condiciones contractuales, a menos que los cambios propuestos sean estrictamente necesarios para aplicar cambios legislativos o reguladores. Los proveedores notificarán a los usuarios finales, con un mes de antelación **como mínimo**, cualquier cambio de este tipo, y les informarán al mismo tiempo de su derecho a rescindir su contrato sin contraer ningún coste si no aceptan las nuevas condiciones. Los Estados miembros velarán por que la notificación se efectúe de forma clara y comprensible, en un soporte duradero y en un formato elegido por el usuario final en el momento de la celebración del contrato.

Or. en

Enmienda 631
Ivan Štefanec

Propuesta de Directiva
Artículo 98 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los usuarios finales tendrán el derecho de rescindir sus contratos sin contraer ningún coste cuando el proveedor de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público ***distintos de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números*** les anuncie que propone introducir cambios en las condiciones contractuales, a menos que los cambios propuestos sean ***exclusivamente en beneficio*** del usuario final o sean estrictamente necesarios para aplicar cambios legislativos o reguladores. Los proveedores notificarán a los usuarios finales, al menos con un mes de antelación, cualquier cambio de este tipo, y les informarán al mismo tiempo de su derecho a rescindir su contrato sin contraer ningún coste si no aceptan las nuevas condiciones. Los Estados miembros velarán por que la notificación se efectúe de forma clara y comprensible, en un soporte duradero y ***en un formato elegido por el usuario final en el momento de la celebración del contrato.***

Enmienda

3. Los usuarios finales tendrán el derecho de rescindir sus contratos sin contraer ningún coste cuando el proveedor de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público les anuncie que propone introducir cambios en las condiciones contractuales, a menos que los cambios propuestos ***no sean en detrimento*** del usuario final o sean estrictamente necesarios para aplicar cambios legislativos o reguladores. Los proveedores notificarán a los usuarios finales, al menos con un mes de antelación, cualquier cambio de este tipo, y les informarán al mismo tiempo de su derecho a rescindir su contrato sin contraer ningún coste si no aceptan las nuevas condiciones. Los Estados miembros velarán por que la notificación se efectúe de forma clara y comprensible, en un soporte duradero y ***por los mismos medios que el proveedor suele usar en sus comunicaciones con los consumidores.***

Or. en

Enmienda 632
Vicky Ford

Propuesta de Directiva
Artículo 98 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los usuarios finales tendrán el

Enmienda

3. Los usuarios finales tendrán el

derecho de rescindir sus contratos sin contraer ningún coste cuando el proveedor de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público distintos de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números les anuncie que propone introducir cambios en las condiciones contractuales, **a menos que** los cambios propuestos sean **exclusivamente** en **beneficio** del usuario final **o** sean estrictamente necesarios para aplicar cambios legislativos o reguladores. Los proveedores notificarán a los usuarios finales, al menos con un mes de antelación, cualquier cambio de este tipo, y les informarán al mismo tiempo de su derecho a rescindir su contrato sin contraer ningún coste si no aceptan las nuevas condiciones. Los Estados miembros velarán por que la notificación se efectúe de forma clara y comprensible, en un **soprote duradero y en un formato elegido por el usuario final en el momento de la celebración del contrato.**

derecho de rescindir sus contratos sin contraer ningún coste cuando el proveedor de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público distintos de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números les anuncie que propone introducir cambios **de importancia** en las condiciones contractuales, **cuando** los cambios propuestos sean **fundamentalmente en detrimento** del usuario final, **salvo que los cambios propuestos** sean estrictamente necesarios para aplicar cambios legislativos o reguladores. Los proveedores notificarán a los usuarios finales, al menos con un mes de antelación, cualquier cambio de este tipo, y les informarán al mismo tiempo de su derecho a rescindir su contrato sin contraer ningún coste si no aceptan las nuevas condiciones. Los Estados miembros velarán por que la notificación se efectúe de forma clara y comprensible, en un **formato acordado en el momento de la celebración del contrato o por los mismos medios que el proveedor usa habitualmente en sus comunicaciones, que habrán sido acordados con el consumidor.**

Or. en

Enmienda 633

Marlene Mizzi, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson, Evelyne Gebhardt

Propuesta de Directiva

Artículo 98 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Cualquier discrepancia significativa, ya sea continuada o periódicamente recurrente, entre el rendimiento real de un servicio de comunicaciones electrónicas y el rendimiento indicado en el contrato se

considerará como una falta de conformidad del rendimiento a efectos de abrir las vías de recurso disponibles para los consumidores de acuerdo con el Derecho nacional, incluyendo el derecho de rescindir el contrato sin coste alguno.

Or. en

Enmienda 634

Marlene Mizzi, Biljana Borzan, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson, Evelyne Gebhardt

Propuesta de Directiva

Artículo 98 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Cuando el usuario final pueda, de conformidad con la presente Directiva u otras disposiciones del Derecho de la Unión o nacional, rescindir anticipadamente un contrato *relativo a un servicio de comunicaciones electrónicas disponible al público, dicho usuario no deberá abonar ninguna* compensación *excepto el valor pro rata temporis del* equipo subvencionado incluido en el contrato en el momento de su formalización *y un reembolso pro rata temporis en concepto de cualquier otra ventaja promocional designada como tal en el momento de la formalización* del contrato. Cualquier restricción sobre el uso de los equipos terminales en otras redes será eliminada, de forma gratuita, por el proveedor, a más tardar tras el pago de dicha compensación.

Enmienda

4. *Los consumidores podrán rescindir un contrato con un preaviso de un mes. No se aplicará penalización alguna por rescisión. Cuando exista una compensación vinculada al equipo terminal subvencionado incluido en el contrato en el momento de su formalización, la compensación máxima que los consumidores pagarán estará determinada por los plazos pendientes del equipo terminal subvencionado incluido en el contrato en el momento de su formalización o por la parte pendiente del cargo por servicio hasta el final del contrato, si esa cantidad es inferior.* Cualquier restricción sobre el uso de los equipos terminales en otras redes será eliminada, de forma gratuita, por el proveedor, a más tardar tras el pago de dicha compensación.

Or. en

Enmienda 635

Ivan Štefanec

Propuesta de Directiva
Artículo 98 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Cuando el usuario final pueda, de conformidad con la presente Directiva u otras disposiciones del Derecho de la Unión o nacional, rescindir anticipadamente un contrato relativo a un servicio de comunicaciones electrónicas disponible al público, dicho usuario no deberá abonar ninguna compensación excepto el valor pro rata temporis del equipo subvencionado incluido en el contrato en el momento de su formalización y un reembolso pro rata temporis en concepto de cualquier otra ventaja promocional designada como tal en el momento de la formalización del contrato. Cualquier restricción sobre el uso de los equipos terminales en otras redes será eliminada, de forma gratuita, por el proveedor, a más tardar tras el pago de dicha compensación.

Enmienda

4. Cuando el usuario final pueda, de conformidad con la presente Directiva u otras disposiciones del Derecho de la Unión o nacional, rescindir anticipadamente un contrato relativo a un servicio de comunicaciones electrónicas disponible al público, dicho usuario no deberá abonar ninguna compensación excepto el valor pro rata temporis del equipo subvencionado incluido en el contrato en el momento de su formalización y un reembolso pro rata temporis en concepto de cualquier otra ventaja promocional designada como tal en el momento de la formalización del contrato, ***incluyendo las reducciones de precio otorgadas solo en caso de aceptar contratos de mayor duración***. Cualquier restricción sobre el uso de los equipos terminales en otras redes será eliminada, de forma gratuita, por el proveedor, a más tardar tras el pago de dicha compensación.

Or. en

Enmienda 636
Vicky Ford

Propuesta de Directiva
Artículo 98 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Cuando el usuario final pueda, de conformidad con la presente Directiva u otras disposiciones del Derecho de la Unión o nacional, rescindir anticipadamente un contrato relativo a un servicio de comunicaciones electrónicas disponible al público, dicho usuario no deberá abonar ninguna compensación excepto el valor pro rata temporis del

Enmienda

4. Cuando el usuario final pueda, de conformidad con la presente Directiva u otras disposiciones del Derecho de la Unión o nacional, rescindir anticipadamente un contrato relativo a un servicio de comunicaciones electrónicas disponible al público, dicho usuario no deberá abonar ninguna compensación excepto el valor pro rata temporis del

equipo subvencionado incluido en el contrato en el momento de su formalización y un reembolso pro rata temporis en concepto de cualquier otra ventaja promocional designada como tal en el momento de la formalización del contrato. Cualquier restricción sobre el uso de los equipos terminales en otras redes será eliminada, de forma gratuita, por el proveedor, a más tardar tras el pago de dicha compensación.

equipo subvencionado incluido en el contrato en el momento de su formalización *o* un reembolso pro rata temporis en concepto de *cuotas habituales* *o* cualquier otra ventaja promocional designada como tal en el momento de la formalización del contrato, *o bien otros métodos para calcular los costes de rescisión anticipada con efectos similares que ya aplican los Estados miembros*. Cualquier restricción sobre el uso de los equipos terminales en otras redes será eliminada, de forma gratuita, por el proveedor, a más tardar tras el pago de dicha compensación.

Or. en

Justificación

Las prácticas de las autoridades nacionales de reglamentación en algunos Estados miembros han derivado en medidas alternativas que benefician a los consumidores. Estas prácticas han de mantenerse siempre que los Estados miembros así lo deseen.

Enmienda 637

Marlene Mizzi, Nicola Danti, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson, Evelyne Gebhardt

Propuesta de Directiva

Artículo 98 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Los Estados miembros podrán mantener o introducir en su legislación nacional requisitos adicionales para garantizar una mayor protección de los consumidores en relación con los contratos a los que se aplica el presente artículo.

Or. en

Enmienda 638

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 99 – título

Texto de la Comisión

Cambio de proveedor y conservación del número

Enmienda

Transferencia y conservación del número

Or. en

Enmienda 639

Vicky Ford

Propuesta de Directiva

Artículo 99 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

En caso de cambio de proveedor de servicios de acceso a Internet, los proveedores afectados facilitarán a los usuarios finales información adecuada antes y durante el proceso de transferencia y garantizarán la continuidad del servicio. El proveedor receptor velará por que la activación del servicio se produzca en la fecha acordada con el usuario final. El proveedor cedente continuará prestando sus servicios en las mismas condiciones hasta que se activen los servicios del proveedor receptor. La pérdida de servicio durante el proceso de transferencia no excederá **de un día laborable**.

Enmienda

En caso de cambio de proveedor de servicios de acceso a Internet, los proveedores afectados facilitarán a los usuarios finales información adecuada antes y durante el proceso de transferencia y garantizarán la continuidad del servicio, **en la medida de las capacidades de los respectivos proveedores**. El proveedor receptor velará por que la activación del servicio se produzca en la fecha acordada con el usuario final. **Cuando así lo disponga la autoridad nacional de reglamentación**, el proveedor cedente continuará prestando sus servicios en las mismas condiciones hasta que se activen los servicios del proveedor receptor. La pérdida de servicio durante el proceso de transferencia no excederá **el plazo fijado por la autoridad nacional de reglamentación a fin de tener en cuenta la necesidad de mantener la continuidad de los servicios para los usuarios finales**.

Or. en

Enmienda 640

Marlene Mizzi, Biljana Borzan, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 99 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

En caso de cambio de proveedor de servicios de acceso a Internet, los proveedores afectados facilitarán a los usuarios finales información adecuada antes y durante el proceso de transferencia y garantizarán la continuidad del servicio. El proveedor receptor **velará** por que la activación del servicio se produzca en la fecha acordada con el usuario final. El proveedor cedente continuará prestando sus servicios en las mismas condiciones hasta que se activen los servicios del proveedor receptor. La pérdida de servicio durante el proceso de transferencia no excederá de un día laborable.

Enmienda

En caso de cambio de proveedor de servicios de acceso a Internet **y de servicios de comunicación interpersonal basados en números**, los proveedores afectados facilitarán a los usuarios finales información adecuada antes y durante el proceso de transferencia y garantizarán la continuidad del servicio. El proveedor receptor **liderará el proceso de transferencia para velar** por que la activación del servicio se produzca en la fecha acordada con el usuario final. El proveedor cedente continuará prestando sus servicios en las mismas condiciones hasta que se activen los servicios del proveedor receptor. La pérdida de servicio durante el proceso de transferencia no excederá de un día laborable. **Las autoridades nacionales de reglamentación garantizarán la eficiencia y la sencillez del proceso de transferencia al usuario final.**

Or. en

Enmienda 641

Marco Zullo, David Borrelli

Propuesta de Directiva

Artículo 99 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

En caso de cambio de proveedor de servicios de acceso a Internet, los proveedores afectados facilitarán a los usuarios finales información adecuada antes y durante el proceso de transferencia y garantizarán la continuidad del servicio.

Enmienda

En caso de cambio de proveedor de servicios de acceso a Internet, los proveedores afectados facilitarán a los usuarios finales información adecuada antes y durante el proceso de transferencia y garantizarán la continuidad del servicio.

El proveedor receptor velará por que la activación del servicio se produzca en la fecha *acordada* con el usuario final. El proveedor cedente continuará prestando sus servicios en las mismas condiciones hasta que se activen los servicios del proveedor receptor. La pérdida de servicio durante el proceso de transferencia no excederá de un día laborable.

El proveedor receptor velará por que la activación del servicio se produzca en la fecha *y el momento del día expresamente acordados* con el usuario final. El proveedor cedente continuará prestando sus servicios en las mismas condiciones hasta que se activen los servicios del proveedor receptor. La pérdida de servicio durante el proceso de transferencia no excederá de un día laborable.

Or. it

Enmienda 642

Marlene Mizzi, Biljana Borzan, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson, Evelyne Gebhardt

Propuesta de Directiva Artículo 99 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros velarán por que todos los usuarios finales con números del plan nacional de numeración *puedan* conservar su número o números, cuando así lo soliciten, con independencia de la empresa que preste el servicio, de conformidad con lo dispuesto en la parte C del anexo VI.

Enmienda

2. Los Estados miembros velarán por que todos los usuarios finales con números del plan nacional de numeración *tengan derecho a* conservar su número o números, cuando así lo soliciten, con independencia de la empresa que preste el servicio, de conformidad con lo dispuesto en la parte C del anexo VI.

Or. en

Enmienda 643

Vicky Ford

Propuesta de Directiva Artículo 99 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que las tarifas entre operadores o entre proveedores de servicios para la conservación de los

Enmienda

3. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que las tarifas entre operadores o entre proveedores de servicios para la conservación de los

números se establezcan en función de los costes y por que **no** se apliquen cuotas **directas** a los usuarios finales.

números se establezcan en función de los costes y por que **cuando** se apliquen cuotas a los usuarios finales **estas no supongan un factor disuasorio a la hora de cambiar de proveedor de servicio**.

Or. en

Enmienda 644
Dita Charanzová

Propuesta de Directiva
Artículo 99 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La conservación del número y su activación subsiguiente se ejecutarán con la mayor brevedad. En cualquier caso, a los **usuarios finales** que han suscrito un acuerdo para transferir un número a una nueva empresa se les activará dicho número en el plazo de un día laborable desde la celebración de dicho acuerdo.

Enmienda

La conservación del número y su activación subsiguiente se ejecutarán con la mayor brevedad. En cualquier caso, a los **consumidores** que han suscrito un acuerdo para transferir un número a una nueva empresa se les activará dicho número en el plazo de un día laborable desde la celebración de dicho acuerdo, **salvo que el usuario final solicite expresamente un plazo distinto**.

Or. en

(Véase la enmienda 125 de la ponente.)

Justificación

Se aclara que el párrafo se dirige principalmente a consumidores. Las empresas que deseen conservar una gran cantidad de números pueden estar sujetas a retrasos superiores a un día laborable. Al igual que en el resto de la Directiva, las pequeñas empresas y las microempresas se equiparan a consumidores. Véase la posterior enmienda de la ponente.

Enmienda 645
Vicky Ford

Propuesta de Directiva
Artículo 99 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La conservación del número y su activación subsiguiente se ejecutarán con la mayor brevedad. En cualquier caso, a los usuarios finales que han suscrito un acuerdo para transferir un número a una nueva empresa se les activará dicho número en el plazo de un día laborable desde la celebración de dicho acuerdo.

Enmienda

La conservación del número y su activación subsiguiente se ejecutarán con la mayor brevedad. En cualquier caso, a los usuarios finales que han suscrito un acuerdo para transferir un número a una nueva empresa se les activará dicho número en el plazo de un día laborable desde la celebración de dicho acuerdo. ***El proveedor cedente continuará prestando sus servicios en las mismas condiciones hasta que se activen los servicios del proveedor receptor.***

Or. en

Enmienda 646
Dita Charanzová

Propuesta de Directiva
Artículo 99 – apartado 5 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Este apartado también se aplicará a las microempresas o a las pequeñas empresas y organizaciones sin ánimo de lucro como usuarios finales, a menos que hayan acordado expresamente renunciar a la totalidad o a una parte de dichas disposiciones.

Or. en

Justificación

Véase la justificación de la enmienda de la ponente relativa al artículo 99, apartado 5.

Enmienda 647
Vicky Ford

Propuesta de Directiva
Artículo 99 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El proveedor receptor dirigirá el proceso de transferencia y conservación del número. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán prescribir el proceso general de transferencia y conservación de números, teniendo en cuenta las disposiciones nacionales en materia de contratos, la viabilidad técnica y la necesidad de mantener la continuidad del servicio al usuario final. En cualquier caso, la pérdida de servicio durante el proceso de transferencia no excederá de un día laborable. En caso de que el proceso de conservación del número falle, el proveedor cedente reactivará el número del usuario final hasta que ***dicho*** proceso finalice con éxito. Las autoridades nacionales de reglamentación también adoptarán medidas adecuadas que garanticen que los usuarios finales queden adecuadamente informados y protegidos durante todo el proceso de transferencia y que no sean transferidos contra su voluntad.

Enmienda

Las autoridades nacionales de reglamentación podrán prescribir el proceso general de transferencia y conservación de números, teniendo en cuenta las disposiciones nacionales en materia de contratos, la viabilidad técnica y la necesidad de mantener la continuidad del servicio al usuario final. En cualquier caso, la pérdida de servicio durante el proceso de transferencia no excederá de un día laborable. En caso de que el proceso de conservación del número falle, el proveedor cedente reactivará el número ***o servicio*** del usuario final, ***en las mismas condiciones de las que disfrutaba el usuario final antes de iniciar el proceso de transferencia*** hasta que ***el proceso de conservación o transferencia*** finalice con éxito. Las autoridades nacionales de reglamentación también adoptarán medidas adecuadas que garanticen que los usuarios finales queden adecuadamente informados y protegidos durante todo el proceso de transferencia y que no sean transferidos contra su voluntad.

Or. en

Enmienda 648
Marco Zullo, David Borrelli

Propuesta de Directiva
Artículo 99 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El proveedor receptor dirigirá el proceso de transferencia y conservación del número. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán prescribir el proceso general de transferencia y conservación de números, teniendo en

Enmienda

El proveedor receptor dirigirá el proceso de transferencia y conservación del número. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán prescribir el proceso general de transferencia y conservación de números, teniendo en

cuenta las disposiciones nacionales en materia de contratos, la viabilidad técnica y la necesidad de mantener la continuidad del servicio al usuario final. En cualquier caso, la pérdida de servicio durante el proceso de transferencia no excederá de un día laborable. En caso de que el proceso de conservación del número falle, el proveedor cedente reactivará el número del usuario final hasta que dicho proceso finalice con éxito. Las autoridades nacionales de reglamentación también adoptarán medidas adecuadas que garanticen que los usuarios finales queden adecuadamente informados y protegidos durante todo el proceso de transferencia y que no sean transferidos contra su voluntad.

cuenta las disposiciones nacionales en materia de contratos, la viabilidad técnica y la necesidad de mantener la continuidad del servicio al usuario final. ***Dichas disposiciones deberán permitir al usuario cambiar el número asignado sin necesidad de cambiar la tarjeta SIM vinculada al mismo.*** En cualquier caso, la pérdida de servicio durante el proceso de transferencia no excederá de un día laborable. En caso de que el proceso de conservación del número falle, el proveedor cedente reactivará el número del usuario final hasta que dicho proceso finalice con éxito. Las autoridades nacionales de reglamentación también adoptarán medidas adecuadas que garanticen que los usuarios finales queden adecuadamente informados y protegidos durante todo el proceso de transferencia y que no sean transferidos contra su voluntad.

Or. it

Enmienda 649

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson, Evelyne Gebhardt

Propuesta de Directiva

Artículo 99 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El proveedor receptor dirigirá el proceso de transferencia y conservación del número. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán prescribir el proceso general de transferencia y conservación de números, teniendo en cuenta las disposiciones nacionales en materia de contratos, la viabilidad técnica y la necesidad de mantener la continuidad del servicio al usuario final. En cualquier caso, la pérdida de servicio durante el proceso de transferencia no excederá de un día laborable. En caso de que el proceso de conservación del número falle, el

Enmienda

El proveedor receptor dirigirá el proceso de transferencia y conservación del número. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán prescribir el proceso general de transferencia y conservación de números, teniendo en cuenta las disposiciones nacionales en materia de contratos, la viabilidad técnica y la necesidad de mantener la continuidad del servicio al usuario final, ***así como la protección necesaria al usuario final durante todo el proceso de transferencia y la necesidad de garantizar la eficacia de dicho proceso para el usuario final.*** En

proveedor cedente reactivará el número del usuario final hasta que dicho proceso finalice con éxito. Las autoridades nacionales de reglamentación también adoptarán medidas adecuadas que garanticen que los usuarios finales queden adecuadamente informados y protegidos durante todo el proceso de transferencia y que no sean transferidos contra su voluntad.

cualquier caso, la pérdida de servicio durante el proceso de transferencia no excederá de un día laborable. En caso de que el proceso de conservación del número falle, el proveedor cedente reactivará el número del usuario final hasta que dicho proceso finalice con éxito. Las autoridades nacionales de reglamentación también adoptarán medidas adecuadas que garanticen que los usuarios finales queden adecuadamente informados y protegidos durante todo el proceso de transferencia y que no sean transferidos contra su voluntad.

Or. en

Enmienda 650

Marlene Mizzi, Biljana Borzan, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson, Evelyne Gebhardt

Propuesta de Directiva

Artículo 99 – apartado 5 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

El contrato del usuario final con el proveedor cedente se rescindirá de forma automática con la formalización del proceso de transferencia. Los proveedores cedentes reembolsarán cualquier crédito pendiente a los consumidores que usen servicios de prepago.

Or. en

Enmienda 651

Marco Zullo, David Borrelli

Propuesta de Directiva

Artículo 99 – apartado 6

Texto de la Comisión

Enmienda

6. Los Estados miembros garantizarán

6. Los Estados miembros garantizarán

que se prevean sanciones adecuadas contra las empresas, incluida la obligación de compensar a los usuarios finales en caso de retraso en la conservación del número o de abusos de la conservación por su parte o en su nombre.

que se prevean sanciones adecuadas contra las empresas, incluida la obligación de compensar a los usuarios finales en caso de retraso en la conservación del número o de abusos de la conservación por su parte o en su nombre. ***Dicha compensación deberá ser proporcional a la duración del retraso o la naturaleza del abuso sufrido por el usuario final.***

Or. it

Enmienda 652

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson, Evelyne Gebhardt

Propuesta de Directiva Artículo 99 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Los Estados miembros garantizarán que se prevean sanciones adecuadas contra las empresas, incluida la obligación de compensar a los usuarios finales en caso de retraso en la conservación del número o de abusos de la conservación por su parte o en su nombre.

Enmienda

6. Los Estados miembros garantizarán que se prevean sanciones adecuadas contra las empresas, incluida la obligación de compensar a los usuarios finales en caso de retraso en la conservación del número o de abusos de la conservación, ***incluyendo el hecho de no poner a su disposición la información necesaria para la conservación de forma oportuna***, por su parte o en su nombre.

Or. en

Enmienda 653

Lambert van Nistelrooij, Mihai Țurcanu, Sabine Verheyen

Propuesta de Directiva Artículo 100 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Si un paquete ***de servicios o un paquete de servicios y bienes ofrecidos a un usuario final incluye al menos un servicio de comunicaciones electrónicas***

Enmienda

1. ***Cuando un paquete se ofrezca a los consumidores, se aplicarán mutatis mutandis el artículo 98, apartado 1, y los requisitos de información enumerados en***

disponible al público distinto de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números, los artículos 95, 96, apartado 1, 98 y 99, apartado 1, se aplicarán mutatis mutandis a todos los elementos del paquete, salvo cuando las disposiciones aplicables a otro elemento del paquete sean más favorables para el usuario final.

el artículo 95, apartado 5, letras a) a e), a todos los elementos del paquete.

Un paquete a efectos del presente artículo se entenderá como un servicio de acceso a internet o un servicio de comunicaciones interpersonales con un equipo terminal y servicios diferentes pero complementarios suministrados por el mismo proveedor ya sea en virtud del mismo contrato, en virtud del mismo contrato y de contratos subordinados, o bien en virtud del mismo contrato y de contratos vinculados para un único precio combinado.

Or. en

Enmienda 654

Julia Reda

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva

Artículo 100 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Si un paquete de servicios o un paquete de servicios y bienes ofrecidos a un *usuario final incluye al menos un servicio de comunicaciones electrónicas disponible al público distinto de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números, los artículos 95, 96, apartado 1, 98 y 99, apartado 1, se aplicarán mutatis mutandis a todos los elementos del paquete, salvo cuando las disposiciones aplicables a otro elemento del paquete sean más favorables para el usuario final.*

Enmienda

1. Un paquete de servicios o un paquete de servicios y bienes ofrecidos a un *consumidor no será impedimento para que el consumidor obtenga por separado todos los elementos del paquete con las mismas condiciones*, salvo cuando las disposiciones aplicables a otro elemento del paquete sean más favorables para el usuario final. *Se aplicarán mutatis mutandis el artículo 95, el artículo 96, apartado 1, y los artículos 98 y 99, sin interferir en el alcance del presente artículo.*

Justificación

Los paquetes no habrán de usarse para impedir a los usuarios elegir otros paquetes o proveedores.

Enmienda 655
Vicky Ford

Propuesta de Directiva
Artículo 100 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Si un paquete de servicios o un paquete de servicios y bienes ofrecidos a un usuario final incluye al menos un servicio de comunicaciones electrónicas disponible al público distinto de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números, los artículos 95, 96, apartado 1, 98 y 99, apartado 1, se aplicarán mutatis mutandis a todos los elementos del paquete, salvo cuando *las disposiciones aplicables a otro elemento del paquete sean más favorables para el usuario final.*

Enmienda

1. Si un paquete de servicios o un paquete de servicios y bienes ofrecidos a un usuario final incluye al menos un servicio de comunicaciones electrónicas disponible al público distinto de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números, los artículos 95, 96, apartado 1, 98 y 99, apartado 1, se aplicarán mutatis mutandis a todos los elementos del paquete, salvo cuando, *en virtud de la naturaleza de los elementos que forman el paquete, los Estados miembros determinen que el presente artículo no se debe aplicar.*

Justificación

El contenido de un paquete puede variar considerablemente entre Estados miembros. En algunos países han surgido prácticas a fin de incluir otros servicios regulados en los paquetes, como servicios de energía doméstica. Los Estados miembros deberían poder responder a estas iniciativas promovidas por el mercado y determinar de manera adecuada cuál es la mejor forma de tratar estos paquetes de servicios.

Enmienda 656
Ivan Štefanec

Propuesta de Directiva
Artículo 100 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Si un paquete de servicios o un paquete de servicios y **bienes** ofrecidos a un usuario final incluye **al menos** un servicio de **comunicaciones electrónicas disponible al público distinto de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números**, los artículos 95, 96, apartado 1, 98 y 99, apartado 1, se aplicarán mutatis mutandis a todos los elementos del paquete, salvo cuando las disposiciones aplicables a otro elemento del paquete sean más favorables para el usuario final.

Enmienda

1. Si un paquete de servicios o un paquete de servicios y **equipos terminales** ofrecidos a un usuario final incluye un servicio de **acceso a internet**, los artículos 95, 96, apartado 1, y 98 se aplicarán mutatis mutandis a todos los elementos del paquete, salvo cuando las disposiciones aplicables a otro elemento del paquete sean más favorables para el usuario final.

Or. en

Enmienda 657
Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Directiva
Artículo 100 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Si un paquete de servicios o un paquete de servicios y **bienes** ofrecidos a **un usuario final** incluye **al menos** un servicio de **comunicaciones electrónicas disponible al público distinto de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números, los artículos 95, 96, apartado 1, 98 y 99, apartado 1, se aplicarán mutatis mutandis a todos los elementos del paquete, salvo cuando las disposiciones aplicables a otro elemento del paquete sean más favorables para el usuario final.**

Enmienda

1. Si un paquete de servicios o un paquete de servicios y **equipos terminales** ofrecidos a **los consumidores** incluye un servicio de **acceso a internet o un servicio de comunicaciones interpersonales disponible al público, el artículo 98, apartado 1, y los requisitos de información enumerados en el artículo 95, apartado 5, letras a) a e), se aplicarán mutatis mutandis a todos los elementos del paquete.**

Or. en

Enmienda 658

Marlene Mizzi, Kerstin Westphal, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson, Evelyne Gebhardt

Propuesta de Directiva

Artículo 100 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Si un paquete de servicios o un paquete de servicios y **bienes** ofrecidos a un usuario final incluye al menos un servicio de comunicaciones electrónicas disponible al público distinto de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números, los artículos 95, 96, apartado 1, 98 y 99, **apartado 1**, se aplicarán mutatis mutandis a todos los elementos del paquete, salvo cuando las disposiciones aplicables a otro elemento del paquete sean más favorables para el usuario final.

Enmienda

1. Si un paquete de servicios o un paquete de servicios y **equipos terminales** ofrecidos a un usuario final incluye al menos un servicio de comunicaciones electrónicas disponible al público distinto de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números, los artículos 95, 96, apartado 1, 98 y 99, se aplicarán mutatis mutandis a todos los elementos del paquete, salvo cuando las disposiciones aplicables a otro elemento del paquete sean más favorables para el usuario final.

Or. en

Enmienda 659

Julia Reda

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva

Artículo 100 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. ***Cualquier abono a servicios o bienes adicionales prestados o distribuidos por el mismo proveedor de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público distintos de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números no implicará que el período inicial del contrato empiece a contar de nuevo, a menos que los servicios o bienes adicionales se ofrezcan a un precio especial de promoción al que no se pueda acceder más que bajo la condición de que***

Enmienda

suprimido

empiece a contar de nuevo el período de contrato existente.

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para la lógica y la coherencia internas del texto.

Enmienda 660

Lambert van Nistelrooij, Mihai Țurcanu, Antanas Guoga, Eva Maydell

Propuesta de Directiva

Artículo 100 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cualquier abono a servicios o bienes adicionales prestados o distribuidos por el mismo proveedor de *los* servicios de comunicaciones *electrónicas* disponibles al público *distintos de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números* no implicará que el período inicial del contrato empiece a contar de nuevo, a menos que *los servicios o bienes adicionales se ofrezcan a un precio especial de promoción al que no se pueda acceder más que bajo la condición de que empiece a contar de nuevo el período de contrato existente.*

Enmienda

2. Cualquier abono a servicios o bienes adicionales prestados o distribuidos por el mismo proveedor de servicios de comunicaciones disponibles al público no implicará que el período inicial del contrato empiece a contar de nuevo, a menos que *el consumidor y el proveedor lo hayan acordado de manera expresa y legal.*

Or. en

Enmienda 661

Vicky Ford

Propuesta de Directiva

Artículo 100 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cualquier abono a servicios o

Enmienda

2. Cualquier abono a servicios o

bienes adicionales prestados o distribuidos por el mismo proveedor de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público *distintos de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números* no implicará que el período inicial del contrato empiece a contar de nuevo, a menos que los servicios o bienes adicionales se ofrezcan a un precio especial de promoción al que no se pueda acceder más que bajo la condición de que empiece a contar de nuevo el período de contrato existente.

bienes adicionales prestados o distribuidos por el mismo proveedor de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público no implicará que el período inicial del contrato empiece a contar de nuevo, a menos que los servicios o bienes adicionales se ofrezcan a un precio especial de promoción al que no se pueda acceder más que bajo la condición de que empiece a contar de nuevo el período de contrato existente.

Or. en

Enmienda 662
Ivan Štefanec

Propuesta de Directiva
Artículo 100 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cualquier abono a servicios o *bienes* adicionales prestados o distribuidos por el mismo proveedor de *los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público distintos de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números* no implicará *que el* período inicial del contrato *empiece a contar de nuevo*, a menos que *los servicios o bienes adicionales se ofrezcan a un precio especial de promoción al que no se pueda acceder más que bajo la condición de que empiece a contar de nuevo el período de contrato existente*.

Enmienda

2. Cualquier abono a servicios o *equipo terminal* adicionales prestados o distribuidos por el mismo proveedor de *un servicio de acceso a internet* no implicará *la ampliación del* período inicial del contrato, a menos que *se haya acordado expresamente de otro modo a la hora de abonarse a los servicios adicionales o equipos terminales*.

Or. en

Enmienda 663
Andreas Schwab, Pascal Arimont, Ivan Štefanec, Eva Maydell

Propuesta de Directiva
Artículo 100 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cualquier abono a servicios o bienes adicionales prestados o distribuidos por el mismo proveedor de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público distintos de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números no implicará que el período inicial del contrato empiece a contar de nuevo, a menos que ***los servicios o bienes adicionales se ofrezcan a un precio especial de promoción al que no se pueda acceder más que bajo la condición de que empiece a contar de nuevo el período de contrato existente.***

Enmienda

2. Cualquier abono a servicios o bienes adicionales prestados o distribuidos por el mismo proveedor de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público distintos de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números no implicará que el período inicial del contrato empiece a contar de nuevo, a menos que ***el proveedor y el consumidor lo hayan acordado en consecuencia de conformidad con la legislación aplicable.***

Or. de

Enmienda 664

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson, Evelyne Gebhardt

Propuesta de Directiva
Artículo 100 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cualquier abono a servicios o bienes adicionales prestados o distribuidos por el mismo proveedor de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público distintos de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números no implicará que el período inicial del contrato empiece a contar de nuevo, a menos que los servicios o bienes adicionales se ofrezcan a un precio especial de promoción al que no se pueda acceder más que bajo la condición de que empiece a contar de nuevo el período de contrato existente.

Enmienda

2. Cualquier abono a servicios o bienes adicionales prestados o distribuidos por el mismo proveedor de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público distintos de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números no implicará que el período inicial del contrato empiece a contar de nuevo, a menos que ***el consumidor muestre su conformidad de manera expresa y que*** los servicios o bienes adicionales se ofrezcan a un precio especial de promoción al que no se pueda acceder más que bajo la condición de que empiece a contar de nuevo el

período de contrato existente.

Or. en

Enmienda 665

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson, Evelyne Gebhardt

Propuesta de Directiva

Artículo 100 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas distintos de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números concederán a los consumidores la posibilidad de cancelar o cambiar partes individuales del contrato combinado.

Or. en

Enmienda 666

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson, Evelyne Gebhardt

Propuesta de Directiva

Artículo 100 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. Los Estados miembros podrán mantener o introducir en su legislación nacional requisitos adicionales para garantizar una mayor protección de los consumidores en relación con los contratos a los que se aplica el presente artículo.

Or. en

Enmienda 667

Marlene Mizzi, Virginie Rozière, Sergio Gutiérrez Prieto, Maria Grapini, Marc

Propuesta de Directiva
Artículo 102 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que todos los usuarios finales de los servicios mencionados en el apartado 2, incluidos los usuarios de teléfonos públicos de pago, puedan acceder de manera gratuita y sin tener que utilizar ningún medio de pago a los servicios de emergencia a través de comunicaciones de emergencia utilizando el número único europeo de emergencia «112» y cualquier número nacional de emergencia especificado por los Estados miembros.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que todos los usuarios finales de los servicios mencionados en el apartado 2, incluidos los usuarios de teléfonos públicos de pago **y de redes de telecomunicaciones privadas, servicios de retransmisión y servicios de conversación total**, puedan acceder de manera gratuita y sin tener que utilizar ningún medio de pago, **prerregistro o preinstalación** a los servicios de emergencia **o, cuando corresponda, los servicios de emergencia internos**, a través de comunicaciones de emergencia utilizando el número único europeo de emergencia «112» y cualquier número nacional de emergencia especificado por los Estados miembros.

Or. en

Justificación

La enmienda está dirigida a conseguir la igualdad de acceso para todos los usuarios finales a los servicios de emergencia 112.

Enmienda 668

Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva
Artículo 102 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que todos los usuarios finales de los servicios mencionados en el apartado 2, incluidos los usuarios de teléfonos públicos de pago, puedan acceder de manera gratuita y sin tener que utilizar ningún

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que todos los usuarios finales de los servicios mencionados en el apartado 2, incluidos los usuarios de teléfonos públicos de pago, **servicios de retransmisión y servicios de conversación total**, puedan

medio de pago a los servicios de emergencia a través de comunicaciones de emergencia utilizando el número único europeo de emergencia «112» y cualquier número nacional de emergencia especificado por los Estados miembros.

acceder de manera gratuita y sin tener que utilizar ningún medio de pago, ***prerregistro o preinstalación*** a los servicios de emergencia ***o, cuando corresponda, los servicios de emergencia internos***, a través de comunicaciones de emergencia utilizando el número único europeo de emergencia «112» y cualquier número nacional de emergencia especificado por los Estados miembros.

Or. en

Justificación

Esta disposición regula los casos en los que los ciudadanos llaman a los servicios de emergencia desde redes de telefonía privadas, como hoteles, universidades o grandes empresas. El artículo actual es ambiguo y se está interpretando de forma incorrecta.

Enmienda 669

Lambert van Nistelrooij, Ádám Kósa, Carlos Coelho, Roberta Metsola, Mihai Țurcanu, Antanas Guoga, Antonio López-Istúriz White, Ramón Luis Valcárcel Siso, Birgit Collin-Langen, Eva Maydell

Propuesta de Directiva

Artículo 102 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que todos los usuarios finales de los servicios mencionados en el apartado 2, incluidos los usuarios de teléfonos públicos de pago, puedan acceder de manera gratuita y sin tener que utilizar ningún medio de pago a los servicios de emergencia a través de comunicaciones de emergencia utilizando el número único europeo de emergencia «112» y cualquier número nacional de emergencia especificado por los Estados miembros.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que todos los usuarios finales de los servicios mencionados en el apartado 2, incluidos los usuarios de teléfonos públicos de pago ***y de redes de comunicaciones electrónicas privadas***, puedan acceder de manera gratuita y sin tener que utilizar ningún medio de pago a los servicios de emergencia, ***o, cuando corresponda, a los servicios de emergencia internos***, a través de comunicaciones de emergencia utilizando el número único europeo de emergencia «112» y cualquier número nacional de emergencia especificado por los Estados miembros.

Or. en

Justificación

Esta disposición regula los casos en los que los ciudadanos llaman a los servicios de emergencia desde redes de telefonía privadas, como hoteles, universidades o grandes empresas. El artículo actual es ambiguo y se está interpretando de forma incorrecta. Como resultado de la legislación actual, los usuarios finales tienen que marcar un número especial (por ejemplo, 85112 en el Parlamento Europeo), lo que genera una confusión innecesaria en caso de emergencia.

Enmienda 670

Julia Reda

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva

Artículo 102 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que todos los usuarios finales de los servicios mencionados en el apartado 2, incluidos los usuarios de teléfonos públicos de pago, puedan acceder de manera gratuita y sin tener que utilizar ningún medio de pago a los servicios de emergencia a través de comunicaciones de emergencia utilizando el número único europeo de emergencia «112» y cualquier número nacional de emergencia especificado por los Estados miembros.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que todos los usuarios finales de los servicios mencionados en el apartado 2, incluidos los usuarios de teléfonos públicos de pago, **servicios de retransmisión y servicios de conversación total**, puedan acceder de manera gratuita y sin tener que utilizar ningún medio de pago, **prerregistro o preinstalación** a los servicios de emergencia a través de comunicaciones de emergencia utilizando el número único europeo de emergencia «112» y cualquier número nacional de emergencia especificado por los Estados miembros.

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para la lógica y la coherencia internas del texto.

Enmienda 671

Philippe Juvin

Propuesta de Directiva

Artículo 102 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que todos los usuarios finales de los servicios mencionados en el apartado 2, incluidos los usuarios de teléfonos públicos de pago, puedan acceder de manera gratuita y sin tener que utilizar ningún medio de pago a los servicios de emergencia a través de comunicaciones de emergencia utilizando el número único europeo de emergencia «112» y cualquier número nacional de emergencia especificado por los Estados miembros.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que todos los usuarios finales de los servicios mencionados en el apartado 2, incluidos los usuarios de teléfonos públicos de pago, puedan acceder de manera gratuita y sin tener que utilizar ningún medio de pago a los servicios de emergencia, ***o, cuando corresponda, a los servicios de emergencia internos***, a través de comunicaciones de emergencia utilizando el número único europeo de emergencia «112» y cualquier número nacional de emergencia especificado por los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 672

Andreas Schwab, Pascal Arimont, Dieter-Lebrecht Koch, Eva Maydell

Propuesta de Directiva

Artículo 102 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que todos los usuarios finales de los servicios mencionados en el apartado 2, incluidos los usuarios de teléfonos públicos de pago, puedan acceder de manera gratuita y sin tener que utilizar ningún medio de pago a los servicios de emergencia a través de comunicaciones de emergencia utilizando el número único europeo de emergencia «112» y cualquier número nacional de emergencia especificado por los Estados miembros.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que todos los usuarios finales de los servicios mencionados en el apartado 2, incluidos los usuarios de teléfonos públicos de pago ***y los usuarios que tienen a disposición números de emergencia internos***, puedan acceder de manera gratuita y sin tener que utilizar ningún medio de pago a los servicios de emergencia a través de comunicaciones de emergencia utilizando el número único europeo de emergencia «112» y cualquier número nacional de emergencia especificado por los Estados miembros.

Or. de

Enmienda 673
Ivan Štefanec

Propuesta de Directiva
Artículo 102 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que todos los usuarios finales de los servicios mencionados en el apartado 2, incluidos los usuarios de teléfonos públicos de pago, puedan *acceder* de manera gratuita y sin tener que utilizar ningún medio de pago a los servicios de emergencia a través de comunicaciones de emergencia utilizando el número único europeo de emergencia «112» y cualquier número nacional de emergencia especificado por los Estados miembros.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que todos los usuarios finales de los servicios mencionados en el apartado 2, incluidos los usuarios de teléfonos públicos de pago, *cuando corresponda*, puedan *llamar* de manera gratuita y sin tener que utilizar ningún medio de pago a los servicios de emergencia *de voz* a través de comunicaciones de emergencia *de voz* utilizando el número único europeo de emergencia «112» y cualquier número nacional de emergencia especificado por los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 674
Vicky Ford

Propuesta de Directiva
Artículo 102 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros, en consulta con las autoridades nacionales de reglamentación y los servicios de emergencia y los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas velarán por que las empresas que prestan a los usuarios finales servicios de comunicaciones interpersonales basadas en números proporcionen acceso a los servicios de emergencia a través de comunicaciones de emergencia al PSAP más apropiado. *En caso de una amenaza apreciable para el acceso efectivo a los servicios de emergencia, la obligación de las empresas puede ampliarse a todos los servicios de*

Enmienda

2. Los Estados miembros, en consulta con las autoridades nacionales de reglamentación y los servicios de emergencia y los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas velarán por que las empresas que prestan a los usuarios finales servicios de comunicaciones interpersonales basadas en números, *cuando dichos servicios permitan a los usuarios finales realizar llamadas nacionales a un número en un plan nacional de numeración*, proporcionen acceso a los servicios de emergencia a través de comunicaciones de emergencia al PSAP más apropiado *en la medida en que*

comunicaciones interpersonales *de conformidad con las condiciones y el procedimiento establecidos en el artículo 59, apartado 1, letra c).*

dicho acceso se pueda facilitar dentro de lo razonable usando información sobre la ubicación que está a disposición de los proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales basados en números y de manera consistente con las infraestructuras de llamadas de emergencia existentes en los Estados miembros.

Or. en

Justificación

Los servicios de comunicaciones interpersonales basados en números no siempre permiten realizar llamadas a números de teléfono, ya que algunos solo permiten llamadas salientes o entrantes. La disponibilidad de información sobre la ubicación de la persona que efectúa la llamada depende de las capacidades de las infraestructuras de llamadas de emergencia, ya que los servicios de comunicaciones interpersonales basados en números carecen de este tipo de información para realizar el encaminamiento adecuado de las llamadas de emergencia.

Enmienda 675

Lambert van Nistelrooij, Ádám Kósa, Carlos Coelho, Roberta Metsola, Mihai Țurcanu, Antanas Guoga, Antonio López-Istúriz White, Ramón Luis Valcárcel Siso, Birgit Collin-Langen

Propuesta de Directiva Artículo 102 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros, en consulta con las autoridades nacionales de reglamentación y los servicios de emergencia y los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas velarán por que las empresas que prestan a los usuarios finales servicios de comunicaciones interpersonales basadas en números proporcionen acceso a los servicios de emergencia a través de comunicaciones de emergencia al PSAP más apropiado. ***En caso de una amenaza apreciable para el acceso efectivo a los servicios de emergencia, la obligación de las empresas puede ampliarse a todos los servicios de***

Enmienda

2. Los Estados miembros, en consulta con las autoridades nacionales de reglamentación, los servicios de emergencia y los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas velarán por que las empresas que prestan a los usuarios finales servicios de comunicaciones interpersonales basadas en números ***para realizar comunicaciones con un número en un plan nacional de numeración*** proporcionen acceso a los servicios de emergencia a través de comunicaciones de emergencia al PSAP más apropiado ***en la medida en que dichas comunicaciones de emergencia se puedan facilitar dentro de***

comunicaciones interpersonales *de conformidad con las condiciones y el procedimiento establecidos en el artículo 59, apartado 1, letra c).*

lo razonable usando información sobre la ubicación que está a disposición de los proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales basados en números y de manera consistente con las infraestructuras de llamadas de emergencia existentes en los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 676

Marlene Mizzi, Virginie Rozière, Olga Sehnalová, Sergio Gutiérrez Prieto, Clara Eugenia Aguilera García, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson, Evelyne Gebhardt

Propuesta de Directiva Artículo 102 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros, en consulta con las autoridades nacionales de reglamentación y los servicios de emergencia y los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas velarán por que las empresas que prestan a los usuarios finales servicios de comunicaciones interpersonales basadas en números proporcionen acceso a los servicios de emergencia a través de comunicaciones de emergencia al PSAP más apropiado. En caso de una amenaza apreciable para el acceso efectivo a los servicios de emergencia, la obligación de las empresas puede ampliarse a todos los servicios de comunicaciones interpersonales de conformidad con las condiciones y el procedimiento establecidos en el artículo 59, apartado 1, letra c).

Enmienda

2. Los Estados miembros, en consulta con las autoridades nacionales de reglamentación y los servicios de emergencia y los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas velarán por que las empresas que prestan a los usuarios finales servicios de comunicaciones interpersonales basadas en números proporcionen acceso a los servicios de emergencia a través de comunicaciones de emergencia, ***también a través de servicios de conversación total cuando sea técnicamente posible***, al PSAP más apropiado. En caso de una amenaza apreciable para el acceso efectivo a los servicios de emergencia, la obligación de las empresas puede ampliarse, ***si es técnicamente posible***, a todos los servicios de comunicaciones interpersonales de conformidad con las condiciones y el procedimiento establecidos en el artículo 59, apartado 1, letra c). ***Antes de ampliar el alcance a los servicios de comunicaciones interpersonales, la Comisión evaluará en estrecha colaboración con la industria, los PSAP de los Estados miembros, los***

organismos de normalización y otras partes relevantes la viabilidad de suministrar un acceso preciso y fiable a los servicios de emergencia, incluyendo información sobre la ubicación, y de que los puntos de respuesta de seguridad pública sean capaces de recibir dichas comunicaciones a través de servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números.

Or. en

Justificación

La enmienda pretende conseguir la igualdad de acceso a todos los servicios de emergencia 112 y la posibilidad de que los servicios de emergencia puedan reaccionar ante los avances tecnológicos del futuro.

Enmienda 677
Ivan Štefanec

Propuesta de Directiva
Artículo 102 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros, en consulta con las autoridades nacionales de reglamentación y los servicios de emergencia y los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas velarán por que las empresas que prestan a los usuarios finales servicios de comunicaciones interpersonales basadas en números proporcionen acceso a los servicios de emergencia a través de comunicaciones de emergencia al PSAP más apropiado. En caso de una amenaza apreciable para el acceso efectivo a los servicios de emergencia, la obligación de las empresas puede ampliarse a todos los servicios de comunicaciones interpersonales de conformidad con las condiciones y el procedimiento establecidos en el artículo 59, apartado 1, letra c).

Enmienda

2. Los Estados miembros, en consulta con las autoridades nacionales de reglamentación y los servicios de emergencia y los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas ***llevarán a cabo todos los preparativos necesarios*** y velarán por que las empresas que prestan a los usuarios finales servicios de comunicaciones interpersonales basadas en números ***disponibles al público*** proporcionen acceso a los servicios de emergencia ***de voz*** a través de comunicaciones de emergencia ***de voz*** al PSAP más apropiado. En caso de una amenaza apreciable para el acceso efectivo a los servicios de emergencia ***de voz***, la obligación de las empresas puede ampliarse a todos los servicios de comunicaciones interpersonales de

conformidad con las condiciones y el procedimiento establecidos en el artículo 59, apartado 1, letra c).

Or. en

Enmienda 678

Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva

Artículo 102 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros, en consulta con las autoridades nacionales de reglamentación y los servicios de emergencia y los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas velarán por que las empresas que prestan a los usuarios finales servicios de comunicaciones interpersonales basadas en números proporcionen acceso a los servicios de emergencia a través de comunicaciones de emergencia al PSAP más apropiado. En caso de una amenaza apreciable para el acceso efectivo a los servicios de emergencia, la obligación de las empresas puede ampliarse a todos los servicios de comunicaciones interpersonales de conformidad con las condiciones y el procedimiento establecidos en el artículo 59, apartado 1, letra c).

Enmienda

2. Los Estados miembros, en consulta con las autoridades nacionales de reglamentación y los servicios de emergencia y los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas velarán por que las empresas que prestan a los usuarios finales servicios de comunicaciones interpersonales basadas en números proporcionen acceso a los servicios de emergencia a través de comunicaciones de emergencia, ***incluyendo a través de servicios de conversación total***, al PSAP más apropiado. En caso de una amenaza apreciable para el acceso efectivo a los servicios de emergencia, la obligación de las empresas puede ampliarse a todos los servicios de comunicaciones interpersonales de conformidad con las condiciones y el procedimiento establecidos en el artículo 59, apartado 1, letra c).

Or. en

Enmienda 679

Julia Reda

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva

Artículo 102 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros, en consulta con las autoridades nacionales de reglamentación y los servicios de emergencia y los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas velarán por que las empresas que prestan a los usuarios finales servicios de comunicaciones interpersonales basadas en números proporcionen acceso a los servicios de emergencia a través de comunicaciones de emergencia al PSAP más apropiado. En caso de una amenaza apreciable para el acceso efectivo a los servicios de emergencia, la obligación de las empresas puede ampliarse a todos los servicios de comunicaciones interpersonales de conformidad con las condiciones y el procedimiento establecidos en el artículo 59, apartado 1, letra c).

Enmienda

2. Los Estados miembros, en consulta con las autoridades nacionales de reglamentación y los servicios de emergencia y los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas velarán por que las empresas que prestan a los usuarios finales servicios de comunicaciones interpersonales basadas en números proporcionen acceso a los servicios de emergencia a través de comunicaciones de emergencia, ***incluyendo a través de servicios de conversación total***, al PSAP más apropiado. En caso de una amenaza apreciable para el acceso efectivo a los servicios de emergencia, la obligación de las empresas puede ampliarse a todos los servicios de comunicaciones interpersonales de conformidad con las condiciones y el procedimiento establecidos en el artículo 59, apartado 1, letra c).

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para la lógica y la coherencia internas del texto.

Enmienda 680

Marco Zullo, David Borrelli

Propuesta de Directiva

Artículo 102 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los proveedores de comunicaciones interpersonales independientes de los números deberán informar a los usuarios finales cuando no ofrezcan acceso a los servicios de emergencia o la transferencia de las comunicaciones de emergencia a un

*servicio de comunicaciones
interpersonales basadas en números en el
mismo dispositivo.*

Or. it

Enmienda 681

Róza Gräfin von Thun und Hohenstein, Carlos Coelho, Birgit Collin-Langen

Propuesta de Directiva

Artículo 102 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros garantizarán que todas las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia «112» obtengan la respuesta y el tratamiento que mejor convengan para la estructuración de los dispositivos nacionales de emergencia. Estas comunicaciones de emergencia se responderán y se tratarán de una forma al menos tan diligente y eficaz como las comunicaciones de emergencia al número o números de emergencia nacionales, en caso de que sigan utilizándose.

Enmienda

3. Los Estados miembros garantizarán que todas las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia «112» obtengan la respuesta y el tratamiento que mejor convengan para la estructuración de los dispositivos nacionales de emergencia, ***considerando la necesidad de responder de manera multilingüe***. Estas comunicaciones de emergencia se responderán y se tratarán de una forma al menos tan diligente y eficaz como las comunicaciones de emergencia al número o números de emergencia nacionales, en caso de que sigan utilizándose.

Or. en

Enmienda 682

Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva

Artículo 102 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros garantizarán que todas las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia «112» obtengan la respuesta y el tratamiento que mejor convengan para la estructuración de los dispositivos

Enmienda

3. Los Estados miembros garantizarán que todas las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia «112» obtengan la respuesta y el tratamiento que mejor convengan para la estructuración de los dispositivos

nacionales de emergencia. Estas comunicaciones de emergencia se responderán y se tratarán de una forma al menos tan diligente y eficaz como las comunicaciones de emergencia al número o números de emergencia nacionales, en caso de que sigan utilizándose.

nacionales de emergencia, **considerando la necesidad de responder de manera multilingüe**. Estas comunicaciones de emergencia se responderán y se tratarán de una forma al menos tan diligente y eficaz como las comunicaciones de emergencia al número o números de emergencia nacionales, en caso de que sigan utilizándose.

Or. en

Justificación

El número europeo de emergencia 112 se creó con el fin de garantizar que las personas que viajan por Europa puedan ponerse en contacto con los servicios de emergencia sin dificultad. En muchos casos, la barrera lingüística puede suponer un problema. Por estos motivos, los Estados miembros deberían garantizar que las llamadas de emergencia se puedan responder en varios idiomas de la Unión. La disposición introducida tiene por fin legislar sobre el déficit actual que existe en lo que respecta a la notificación y a la evaluación del rendimiento por Estado miembro en lo relativo a la recepción y manejo de llamadas de emergencia.

Enmienda 683

Andreas Schwab, Pascal Arimont, Dieter-Lebrecht Koch, Lambert van Nistelrooij, Eva Maydell

Propuesta de Directiva Artículo 102 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros garantizarán que todas las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia «112» obtengan la respuesta y el tratamiento que mejor convengan para la estructuración de los dispositivos nacionales de emergencia. Estas comunicaciones de emergencia se responderán y se tratarán de una forma al menos tan diligente y eficaz como las comunicaciones de emergencia al número o números de emergencia nacionales, en caso de que sigan utilizándose.

Enmienda

3. Los Estados miembros garantizarán que todas las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia «112» obtengan la respuesta y el tratamiento que mejor convengan para la estructuración de los dispositivos nacionales de emergencia, **teniendo en cuenta la necesidad de una contestación en varios idiomas de tales comunicaciones de emergencia**. Estas comunicaciones de emergencia se responderán y se tratarán de una forma al menos tan diligente y eficaz como las comunicaciones de emergencia al número o números de emergencia nacionales, en caso de que sigan

utilizándose.

Or. de

Enmienda 684
Philippe Juvin

Propuesta de Directiva
Artículo 102 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros garantizarán que todas las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia «112» obtengan la respuesta y el tratamiento que mejor convengan para la estructuración de los dispositivos nacionales de emergencia. Estas comunicaciones de emergencia se responderán y se tratarán de una forma al menos tan diligente y eficaz como las comunicaciones de emergencia al número o números de emergencia nacionales, en caso de que sigan utilizándose.

Enmienda

3. Los Estados miembros garantizarán que todas las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia «112» obtengan la respuesta y el tratamiento que mejor convengan para la estructuración de los dispositivos nacionales de emergencia, ***considerando la necesidad de responder de manera multilingüe***. Estas comunicaciones de emergencia se responderán y se tratarán de una forma al menos tan diligente y eficaz como las comunicaciones de emergencia al número o números de emergencia nacionales, en caso de que sigan utilizándose.

Or. en

Enmienda 685
Marlene Mizzi, Nicola Danti, Virginie Rozière, Sergio Gutiérrez Prieto, Clara Eugenia Aguilera García, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson, Evelyne Gebhardt

Propuesta de Directiva
Artículo 102 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros garantizarán que todas las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia «112» obtengan la respuesta y el tratamiento que mejor convengan para la estructuración de los dispositivos

Enmienda

3. Los Estados miembros garantizarán que todas las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia «112» obtengan la respuesta y el tratamiento que mejor convengan para la estructuración de los dispositivos

nacionales de emergencia. Estas comunicaciones de emergencia se responderán y se tratarán de una forma al menos tan diligente y eficaz como las comunicaciones de emergencia al número o números de emergencia nacionales, en caso de que sigan utilizándose.

nacionales de emergencia ***considerando la necesidad de responder de manera multilingüe***. Estas comunicaciones de emergencia se responderán y se tratarán de una forma al menos tan diligente y eficaz como las comunicaciones de emergencia al número o números de emergencia nacionales, en caso de que sigan utilizándose.

Or. en

Justificación

Esta revisión es necesaria para responder a la situación actual en los Estados miembros.

Enmienda 686

Ivan Štefanec

Propuesta de Directiva Artículo 102 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros garantizarán que todas las ***comunicaciones de emergencia*** al número único europeo de emergencia «112» obtengan la respuesta y el tratamiento que mejor convengan para la estructuración de los dispositivos nacionales de emergencia. Estas ***comunicaciones de emergencia*** se responderán y se tratarán de una forma al menos tan diligente y eficaz como las ***comunicaciones de emergencia*** al número o números de emergencia nacionales, en caso de que sigan utilizándose.

Enmienda

3. Los Estados miembros garantizarán que todas las ***llamadas de voz*** al número único europeo de emergencia «112» obtengan la respuesta y el tratamiento que mejor convengan para la estructuración de los dispositivos nacionales de emergencia. Estas ***llamadas*** se responderán y se tratarán de una forma al menos tan diligente y eficaz como las ***llamadas*** al número o números de emergencia nacionales, en caso de que sigan utilizándose.

Or. en

Enmienda 687

Róza Gräfin von Thun und Hohenstein, Carlos Coelho, Birgit Collin-Langen

Propuesta de Directiva
Artículo 102 – apartado 3 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión, en consulta con las autoridades competentes pertinentes, adoptará una recomendación sobre indicadores de rendimiento para los Estados miembros. La Comisión enviará un informe cada dos años sobre la eficacia de la implantación del número europeo de llamada de emergencia «112» y sobre el funcionamiento de los indicadores de rendimiento. El primer informe se presentará al Parlamento Europeo y al Consejo el 1 de julio de 2019.

Or. en

Enmienda 688
Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva
Artículo 102 – apartado 3 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión, en consulta con las autoridades competentes pertinentes, adoptará una recomendación sobre indicadores de rendimiento para los Estados miembros. La Comisión enviará un informe cada dos años sobre la eficacia de la implantación del número europeo de llamada de emergencia «112» y sobre el funcionamiento de los indicadores de rendimiento. El primer informe se presentará al Parlamento Europeo y al Consejo el [FECHA].

Or. en

Justificación

El número europeo de emergencia 112 se creó con el fin de garantizar que las personas que viajan por Europa puedan ponerse en contacto con los servicios de emergencia sin dificultad. En muchos casos, la barrera lingüística puede suponer un problema. Por estos motivos, los Estados miembros deberían garantizar que las llamadas de emergencia se puedan responder en varios idiomas de la Unión. La disposición introducida tiene por fin legislar sobre el déficit actual que existe en lo que respecta a la notificación y a la evaluación del rendimiento por Estado miembro en lo relativo a la recepción y manejo de llamadas de emergencia.

Enmienda 689

Philippe Juvin

Propuesta de Directiva

Artículo 102 – apartado 3 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión, en consulta con las autoridades competentes pertinentes, adoptará una recomendación sobre indicadores de rendimiento para los Estados miembros. La Comisión enviará un informe sobre la eficacia de la implantación del número europeo de llamada de emergencia «112» y sobre el funcionamiento de los indicadores de rendimiento cada dos años.

Or. en

Enmienda 690

Marlene Mizzi, Virginie Rozière, Sergio Gutiérrez Prieto, Clara Eugenia Aguilera García, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson, Evelyne Gebhardt

Propuesta de Directiva

Artículo 102 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. La Comisión, previa consulta a las autoridades nacionales de regulación y los servicios de emergencia, adoptará unos indicadores de rendimiento aplicables a los servicios de emergencia

de los Estados miembros. La Comisión enviará un informe cada dos años al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la eficacia de la implantación del número europeo de llamada de emergencia «112» y sobre el funcionamiento de los indicadores de rendimiento.

Or. en

Justificación

La presente disposición se introduce para responder al déficit actual que existe en lo relativo a la notificación y evaluación del rendimiento por parte de los Estados miembros en relación con la recepción y el manejo de las llamadas de emergencia.

Enmienda 691

Andreas Schwab, Pascal Arimont, Dieter-Lebrecht Koch, Lambert van Nistelrooij, Eva Maydell

Propuesta de Directiva

Artículo 102 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. La Comisión adoptará, en consulta con las correspondientes autoridades competentes, una recomendación sobre indicadores de rendimiento para los Estados miembros y presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la eficacia de la aplicación del número europeo de emergencia «112» y sobre el funcionamiento de los indicadores de rendimiento hasta el (...) y posteriormente cada dos años.

Or. de

Enmienda 692

Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva

Artículo 102 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros velarán por que el acceso a los servicios de emergencia para los usuarios finales con discapacidad esté disponible a través de las comunicaciones de emergencia y sea equivalente al que disfrutaban otros usuarios finales. Las medidas *adoptadas* para garantizar que los usuarios finales con discapacidad tengan acceso a los servicios de emergencia *a través de comunicaciones de emergencia* en sus desplazamientos a otros Estados miembros se basarán en la mayor medida posible en las normas o las especificaciones europeas pertinentes publicadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 y no impedirán a los Estados miembros adoptar requisitos adicionales para perseguir los objetivos establecidos en el presente artículo.

Enmienda

4. Los Estados miembros velarán por que el acceso a los servicios de emergencia para los usuarios finales con discapacidad esté disponible a través de las comunicaciones de emergencia y sea equivalente al que disfrutaban otros usuarios finales, *también a través de servicios de conversación total y servicios de retransmisión de terceros disponibles {servicios de comunicación conversacional}*. *La Comisión y las autoridades nacionales de reglamentación, así como otras autoridades competentes, adoptarán* las medidas para garantizar que los usuarios finales con discapacidad tengan acceso a los servicios de emergencia *en igualdad de condiciones que el resto*, en sus desplazamientos a *otro Estado miembro, en concreto a través de los servicios de conversación total y los servicios de retransmisión disponibles. Estas medidas garantizarán la interoperabilidad entre* los Estados miembros y se basarán en la mayor medida posible en las normas o las especificaciones europeas pertinentes publicadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 y no impedirán a los Estados miembros adoptar requisitos adicionales para perseguir los objetivos establecidos en el presente artículo.

Or. en

Justificación

Esta enmienda se basa en el apartado 50 de la Resolución del Parlamento Europeo, de 7 de julio de 2016, sobre la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, [2015/2258(INI)].

Enmienda 693

Julia Reda

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 102 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros velarán por que el acceso a los servicios de emergencia para los usuarios finales con discapacidad esté disponible a través de las comunicaciones de emergencia y sea equivalente al que disfrutan otros usuarios finales. Las medidas **adoptadas** para garantizar que los usuarios finales con discapacidad tengan acceso a los servicios de emergencia **a través de comunicaciones de emergencia** en sus desplazamientos a otros Estados miembros se basarán en la mayor medida posible en las normas o las especificaciones europeas pertinentes publicadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 y no impedirán a los Estados miembros adoptar requisitos adicionales para perseguir los objetivos establecidos en el presente artículo.

Enmienda

4. Los Estados miembros velarán por que el acceso a los servicios de emergencia para los usuarios finales con discapacidad esté disponible a través de las comunicaciones de emergencia y sea equivalente al que disfrutan otros usuarios finales, **también a través de servicios de conversación total y servicios de retransmisión de terceros disponibles (servicios de comunicación conversacional)**. **La Comisión y las autoridades nacionales de reglamentación, así como otras autoridades competentes, adoptarán** las medidas para garantizar que los usuarios finales con discapacidad tengan acceso a los servicios de emergencia **en igualdad de condiciones que el resto**, en sus desplazamientos a **otro Estado miembro, en concreto a través de los servicios de conversación total y los servicios de retransmisión disponibles**. **Estas medidas garantizarán la interoperabilidad entre los Estados miembros y se basarán en la mayor medida posible en las normas o las especificaciones europeas pertinentes publicadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 y no impedirán a los Estados miembros adoptar requisitos adicionales para perseguir los objetivos establecidos en el presente artículo.**

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para la lógica y la coherencia internas del texto.

Enmienda 694

Marlene Mizzi, Virginie Rozière, Olga Sehnalová, Sergio Gutiérrez Prieto, Clara

Propuesta de Directiva
Artículo 102 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros velarán por que el acceso a los servicios de emergencia para los usuarios finales con discapacidad esté disponible a través de las comunicaciones de emergencia y sea equivalente al que disfrutaban otros usuarios finales. Las medidas *adoptadas* para garantizar que los usuarios finales con discapacidad tengan acceso a los servicios de emergencia *a través de comunicaciones de emergencia* en sus desplazamientos a otros Estados miembros se basarán en la mayor medida posible en las normas o las especificaciones europeas pertinentes publicadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 y no impedirán a los Estados miembros adoptar requisitos adicionales para perseguir los objetivos establecidos en el presente artículo.

Enmienda

4. Los Estados miembros velarán por que el acceso a los servicios de emergencia para los usuarios finales con discapacidad esté disponible a través de las comunicaciones de emergencia y sea equivalente al que disfrutaban otros usuarios finales, *también a través de servicios de conversación total y servicios de retransmisión de terceros disponibles. La Comisión y las autoridades nacionales de reglamentación, así como otras autoridades competentes, adoptarán* las medidas para garantizar que los usuarios finales con discapacidad tengan acceso a los servicios de emergencia *en igualdad de condiciones que el resto*, en sus desplazamientos a *otros* Estados miembros, *en concreto a través de los servicios de conversación total y los servicios de retransmisión disponibles. Estas medidas garantizarán la interoperabilidad entre los Estados miembros* y se basarán en la mayor medida posible en las normas o las especificaciones europeas pertinentes publicadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 y no impedirán a los Estados miembros adoptar requisitos adicionales para perseguir los objetivos establecidos en el presente artículo.

Or. en

Justificación

El objetivo de esta enmienda consiste en conseguir la igualdad de acceso a los servicios de emergencia 112 para los usuarios finales con discapacidad.

Enmienda 695
Ivan Štefanec

Propuesta de Directiva
Artículo 102 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros velarán por que el acceso a los servicios de emergencia para los usuarios finales con discapacidad esté disponible a través de *las comunicaciones de emergencia* y sea equivalente al que disfrutaban otros usuarios finales. Las medidas adoptadas para garantizar que los usuarios finales con discapacidad tengan acceso a los servicios de emergencia *a través de comunicaciones de emergencia* en sus desplazamientos a otros Estados miembros se basarán en la mayor medida posible en las normas o las especificaciones europeas pertinentes publicadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 *y no impedirán a los Estados miembros adoptar requisitos adicionales para perseguir los objetivos establecidos en el presente artículo.*

Enmienda

4. Los Estados miembros velarán por que el acceso a los servicios de emergencia para los usuarios finales con discapacidad esté disponible a través de *llamadas* y sea equivalente al que disfrutaban otros usuarios finales. Las medidas adoptadas para garantizar que los usuarios finales con discapacidad tengan acceso a los servicios de emergencia en sus desplazamientos a otros Estados miembros se basarán en la mayor medida posible en las normas o las especificaciones europeas pertinentes publicadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.

Or. en

Enmienda 696

Róza Gräfin von Thun und Hohenstein, Carlos Coelho, Dariusz Rosati

Propuesta de Directiva
Artículo 102 – apartado 4 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros garantizarán que los ciudadanos y los visitantes estén informados correctamente a través de sus teléfonos móviles sobre los medios disponibles para que los usuarios finales con discapacidad accedan a los servicios de emergencia, sobre todo cuando viajan a otros países.

Enmienda 697
Philippe Juvin

Propuesta de Directiva
Artículo 102 – apartado 4 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros garantizarán que los ciudadanos y los visitantes estén informados correctamente a través de sus teléfonos móviles sobre los medios disponibles para que los usuarios finales con discapacidad accedan a los servicios de emergencia, sobre todo cuando viajan a otros países.

Or. en

Enmienda 698
Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva
Artículo 102 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. De acuerdo con la Resolución del Parlamento Europeo, de 7 de julio de 2016, sobre la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con especial atención a las Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas [2015/2258(INI)], los Estados miembros garantizarán la puesta a disposición del PSAP de información precisa sobre la ubicación de ciudadanos con discapacidad que se ponen en contacto con los servicios de emergencia.

Justificación

Esta enmienda se basa en el apartado 50 de la Resolución del Parlamento Europeo, de 7 de julio de 2016, sobre la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, [2015/2258(INI)].

Enmienda 699

Marlene Mizzi, Virginie Rozière, Olga Sehnalová, Sergio Gutiérrez Prieto, Clara Eugenia Aguilera García, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson, Evelyne Gebhardt

Propuesta de Directiva

Artículo 102 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros velarán por que la información relativa a la ubicación de las personas que efectúan llamadas esté a disposición del PSAP inmediatamente tras el establecimiento de la comunicación de emergencia. Los Estados miembros garantizarán que el establecimiento y la transmisión de la información relativa a la ubicación de las personas que efectúan llamadas *sea gratuita* para el usuario final y para la autoridad que gestiona la comunicación de emergencia con respecto a todas las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia «112». Los Estados miembros podrán ampliar el ámbito de dicha obligación de modo que abarque las comunicaciones de emergencia a números nacionales de emergencia. ***Las autoridades de reglamentación competentes establecerán*** criterios para la precisión y la fiabilidad de la información facilitada sobre la ubicación de las personas que efectúan llamadas.

Enmienda

5. Los Estados miembros velarán por que la información relativa a la ubicación de las personas que efectúan llamadas, ***lo que incluye información sobre la ubicación basada en la red y, cuando esté disponible, información mejorada sobre la ubicación de las personas que efectúan las llamadas procedente del dispositivo móvil,*** esté a disposición del PSAP inmediatamente tras el establecimiento de la comunicación de emergencia. Los Estados miembros garantizarán que el establecimiento y la transmisión de la información relativa a la ubicación de las personas que efectúan llamadas ***respeten las normas sobre privacidad de los datos y seguridad y sean gratuitos*** para el usuario final y para la autoridad que gestiona la comunicación de emergencia con respecto a todas las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia «112», ***incluyendo llamadas de redes de telecomunicaciones privadas y llamadas efectuadas en itinerancia.*** Los Estados miembros podrán ampliar el ámbito de dicha obligación de modo que abarque las comunicaciones de emergencia a números nacionales de emergencia.

A más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva, el ORECE, previa consulta a las partes interesadas y en estrecha colaboración con la Comisión, estipulará directrices para establecer criterios para la precisión y la fiabilidad de la información facilitada sobre la ubicación de las personas que efectúan llamadas a los servicios de emergencia a fin de mejorar la exactitud y la fiabilidad de la información sobre la ubicación de las personas que efectúan llamadas al 112.

Or. en

Justificación

Esta disposición se introduce para responder al actual déficit que existe en lo relativo a información sobre la ubicación de las personas que efectúan llamadas.

Enmienda 700
Vicky Ford

Propuesta de Directiva
Artículo 102 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros velarán por que la información relativa a la ubicación de las personas que efectúan llamadas esté a disposición del PSAP inmediatamente tras el establecimiento de la comunicación de emergencia. Los Estados miembros garantizarán que el establecimiento y la transmisión de la información relativa a la ubicación de las personas que efectúan llamadas *sea gratuita* para el usuario final y para la autoridad que gestiona la comunicación de emergencia con respecto a todas las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia «112». Los Estados miembros podrán ampliar el ámbito de dicha obligación de modo que abarque las comunicaciones de

Enmienda

5. Los Estados miembros velarán por que la información relativa a la ubicación de las personas que efectúan llamadas esté a disposición del PSAP inmediatamente tras el establecimiento de la comunicación de emergencia. ***Dicha información comprende los datos sobre ubicación de la red y los datos relativos a la ubicación de la persona que efectúa la llamada procedentes del dispositivo móvil, cuando estén disponibles.*** Los Estados miembros garantizarán que el establecimiento y la transmisión de la información relativa a la ubicación de las personas que efectúan llamadas *sean gratuitos* para el usuario final y para la autoridad que gestiona la comunicación de emergencia con respecto

emergencia a números nacionales de emergencia. Las autoridades de reglamentación competentes establecerán criterios para la precisión y la fiabilidad de la información facilitada sobre la ubicación de las personas que efectúan llamadas.

a todas las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia «112». Los Estados miembros podrán ampliar el ámbito de dicha obligación de modo que abarque las comunicaciones de emergencia a números nacionales de emergencia. Las autoridades de reglamentación competentes establecerán criterios para la precisión y la fiabilidad de la información facilitada sobre la ubicación de las personas que efectúan llamadas.

Or. en

Enmienda 701

Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva Artículo 102 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros velarán por que la información relativa a la ubicación de las personas que efectúan llamadas esté a disposición del PSAP inmediatamente tras el establecimiento de la comunicación de emergencia. Los Estados miembros garantizarán que el establecimiento y la transmisión de la información relativa a la ubicación de las personas que efectúan llamadas *sea gratuita* para el usuario final y para la autoridad que gestiona la comunicación de emergencia con respecto a todas las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia «112». Los Estados miembros podrán ampliar el ámbito de dicha obligación de modo que abarque las comunicaciones de emergencia a números nacionales de emergencia. Las autoridades de reglamentación competentes establecerán criterios para la precisión y la fiabilidad de la información facilitada sobre la ubicación de las personas que efectúan llamadas.

Enmienda

5. Los Estados miembros velarán por que la información relativa a la ubicación de las personas que efectúan llamadas esté a disposición del PSAP inmediatamente tras el establecimiento de la comunicación de emergencia. ***Dicha información comprende los datos sobre ubicación de la red y, si están disponibles, los datos relativos a la ubicación de la persona que efectúa la llamada procedentes del dispositivo móvil.*** Los Estados miembros garantizarán que el establecimiento y la transmisión de la información relativa a la ubicación de las personas que efectúan llamadas *sean gratuitos* para el usuario final y para la autoridad que gestiona la comunicación de emergencia con respecto a todas las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia «112». Los Estados miembros podrán ampliar el ámbito de dicha obligación de modo que abarque las comunicaciones de emergencia a números nacionales de emergencia. Las autoridades de reglamentación competentes establecerán

critérios para la precisión y la fiabilidad de la información facilitada sobre la ubicación de las personas que efectúan llamadas.

Or. en

Justificación

La falta de precisión en la ubicación de las personas que efectúan las llamadas es uno de los principales problemas a los que se enfrentan los servicios de emergencia. Es inaceptable que a día de hoy las personas mueran porque la precisión de la ubicación de la persona que efectúa la llamada que se facilita al PSAP tiene un margen de 2 km de media, pese a las nuevas tecnologías de geolocalización de los dispositivos móviles de los usuarios.

Enmienda 702

Lambert van Nistelrooij, Ádám Kósa, Carlos Coelho, Roberta Metsola, Róza Gräfin von Thun und Hohenstein, Mihai Țurcanu, Antanas Guoga, Antonio López-Istúriz White, Ramón Luis Valcárcel Siso, Birgit Collin-Langen, Eva Maydell

Propuesta de Directiva

Artículo 102 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros velarán por que la información relativa a la ubicación de las personas que efectúan llamadas esté a disposición del PSAP inmediatamente tras el establecimiento de la comunicación de emergencia. Los Estados miembros garantizarán que el establecimiento y la transmisión de la información relativa a la ubicación de las personas que efectúan llamadas *sea gratuita* para el usuario final y para la autoridad que gestiona la comunicación de emergencia con respecto a todas las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia «112». Los Estados miembros podrán ampliar el ámbito de dicha obligación de modo que abarque las comunicaciones de emergencia a números nacionales de emergencia. Las autoridades de reglamentación competentes establecerán criterios para la precisión y la fiabilidad de la información facilitada sobre la ubicación

Enmienda

5. Los Estados miembros velarán por que la información relativa a la ubicación de las personas que efectúan llamadas esté a disposición del PSAP inmediatamente tras el establecimiento de la comunicación de emergencia. ***Dicha información comprende los datos sobre ubicación de la red y, si están disponibles, los datos relativos a la ubicación de la persona que efectúa la llamada procedentes del dispositivo móvil.*** Los Estados miembros garantizarán que el establecimiento y la transmisión de la información relativa a la ubicación de las personas que efectúan llamadas *sean gratuitos* para el usuario final y para la autoridad que gestiona la comunicación de emergencia con respecto a todas las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia «112». Los Estados miembros podrán ampliar el ámbito de dicha obligación de modo que abarque las comunicaciones de

de las personas que efectúan llamadas.

emergencia a números nacionales de emergencia. Las autoridades de reglamentación competentes establecerán criterios para la precisión y la fiabilidad de la información facilitada sobre la ubicación de las personas que efectúan llamadas.

Or. en

Justificación

La falta de precisión en la ubicación de las personas que efectúan las llamadas es uno de los principales problemas a los que se enfrentan los servicios de emergencia. Es inaceptable que a día de hoy las personas mueran porque la precisión de la ubicación de la persona que efectúa la llamada que se facilita al PSAP tiene un margen de 2 km de media, pese a las nuevas tecnologías de geolocalización de los dispositivos móviles de los usuarios.

Enmienda 703

Kaja Kallas

Propuesta de Directiva Artículo 102 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros velarán por que la información relativa a la ubicación de las personas que efectúan llamadas esté a disposición del PSAP inmediatamente tras el establecimiento de la comunicación de emergencia. Los Estados miembros garantizarán que el establecimiento y la transmisión de la información relativa a la ubicación de las personas que efectúan llamadas *sea gratuita* para el usuario final y para la autoridad que gestiona la comunicación de emergencia con respecto a todas las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia «112». Los Estados miembros podrán ampliar el ámbito de dicha obligación de modo que abarque las comunicaciones de emergencia a números nacionales de emergencia. Las autoridades de reglamentación competentes establecerán criterios para la precisión y la fiabilidad de

Enmienda

5. Los Estados miembros velarán por que la información relativa a la ubicación de las personas que efectúan llamadas esté a disposición del PSAP inmediatamente tras el establecimiento de la comunicación de emergencia. ***Dicha información comprende los datos sobre ubicación de la red y, si están disponibles, los datos relativos a la ubicación de la persona que efectúa la llamada procedentes del dispositivo móvil.*** Los Estados miembros garantizarán que el establecimiento y la transmisión de la información relativa a la ubicación de las personas que efectúan llamadas *sean gratuitos* para el usuario final y para la autoridad que gestiona la comunicación de emergencia con respecto a todas las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia «112». Los Estados miembros podrán ampliar el ámbito de dicha obligación de

la información facilitada sobre la ubicación de las personas que efectúan llamadas.

modo que abarque las comunicaciones de emergencia a números nacionales de emergencia. Las autoridades de reglamentación competentes establecerán criterios para la precisión y la fiabilidad de la información facilitada sobre la ubicación de las personas que efectúan llamadas.

Or. en

Enmienda 704

Andreas Schwab, Pascal Arimont, Dieter-Lebrecht Koch, Eva Maydell

Propuesta de Directiva

Artículo 102 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros velarán por que la información relativa a la ubicación de las personas que efectúan llamadas esté a disposición del PSAP inmediatamente tras el establecimiento de la comunicación de emergencia. Los Estados miembros garantizarán que el establecimiento y la transmisión de la información relativa a la ubicación de las personas que efectúan llamadas sea gratuita para el usuario final y para la autoridad que gestiona la comunicación de emergencia con respecto a todas las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia «112». Los Estados miembros podrán ampliar el ámbito de dicha obligación de modo que abarque las comunicaciones de emergencia a números nacionales de emergencia. Las autoridades de reglamentación competentes establecerán criterios para la precisión y la fiabilidad de la información facilitada sobre la ubicación de las personas que efectúan llamadas.

Enmienda

5. Los Estados miembros velarán por que la información relativa a la ubicación de las personas que efectúan llamadas esté a disposición del PSAP inmediatamente tras el establecimiento de la comunicación de emergencia. ***Esto incluye tanto la información relativa a la ubicación basada en la red como la información relativa a la ubicación del dispositivo, en caso de estar disponible.*** Los Estados miembros garantizarán que el establecimiento y la transmisión de la información relativa a la ubicación de las personas que efectúan llamadas sea gratuita para el usuario final y para la autoridad que gestiona la comunicación de emergencia con respecto a todas las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia «112». Los Estados miembros podrán ampliar el ámbito de dicha obligación de modo que abarque las comunicaciones de emergencia a números nacionales de emergencia. Las autoridades de reglamentación competentes establecerán criterios para la precisión y la fiabilidad de la información facilitada sobre la ubicación de las personas que efectúan llamadas.

Enmienda 705
Dita Charanzová

Propuesta de Directiva
Artículo 102 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros velarán por que la información relativa a la ubicación de las personas que efectúan llamadas esté a disposición del PSAP inmediatamente tras el establecimiento de la comunicación de emergencia. Los Estados miembros garantizarán que el establecimiento y la transmisión de la información relativa a la ubicación de **las personas que efectúan llamadas sea gratuita** para el usuario final y para **la autoridad que gestiona la comunicación de emergencia** con respecto a todas las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia «112». **Los Estados miembros podrán ampliar el ámbito de dicha obligación de modo que abarque las comunicaciones de emergencia a números nacionales de emergencia.** Las autoridades de reglamentación competentes **establecerán** criterios para la precisión y la fiabilidad de la información facilitada sobre la ubicación de las personas que efectúan llamadas.

Enmienda

5. Los Estados miembros velarán por que la información relativa a la ubicación de las personas que efectúan llamadas se ponga a disposición del PSAP inmediatamente tras el establecimiento de la comunicación de emergencia. **Dicha información comprende los datos sobre ubicación de la red y, cuando sea técnicamente posible, los datos relativos a la ubicación de la persona que efectúa la llamada procedentes del dispositivo móvil.** Los Estados miembros garantizarán que el establecimiento y la transmisión de la información relativa a la ubicación de **los usuarios finales sean gratuitos** para el usuario final y para **el PSAP** con respecto a todas las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia «112». **Ello no evitará que** las autoridades de reglamentación competentes **establezcan** criterios para la precisión y la fiabilidad de la información facilitada sobre la ubicación de las personas que efectúan llamadas.

Or. en

(Véase la enmienda 138 de la ponente.)

Justificación

Corrección técnica de la enmienda 138. «Cuando sea técnicamente posible» se aplica al dispositivo móvil, no a la ubicación a través de la red, que siempre es posible.

Enmienda 706
Ivan Štefanec

Propuesta de Directiva
Artículo 102 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros velarán por que la información relativa a la ubicación de las personas que efectúan llamadas esté a disposición del PSAP inmediatamente tras el establecimiento de la **comunicación de emergencia**. Los Estados miembros garantizarán que el establecimiento y la transmisión de la información relativa a la ubicación de las personas que efectúan llamadas *sea gratuita* para el usuario final y para la autoridad que gestiona la **comunicación de emergencia** con respecto a todas las **comunicaciones de emergencia** al número único europeo de emergencia «112». Los Estados miembros podrán ampliar el ámbito de dicha obligación de modo que abarque las **comunicaciones de emergencia** a números nacionales de emergencia. Las autoridades de reglamentación competentes establecerán criterios para la precisión y la fiabilidad de la información facilitada sobre la ubicación de las personas que efectúan llamadas.

Enmienda

5. Los Estados miembros velarán por que la información relativa a la ubicación de las personas que efectúan llamadas esté a disposición del PSAP **más adecuado** inmediatamente tras el establecimiento de la **llamada**. Los Estados miembros garantizarán que el establecimiento y la transmisión de la información relativa a la ubicación de las personas que efectúan llamadas *sean gratuitos* para el usuario final y para la autoridad que gestiona la **llamada** con respecto a todas las **llamadas** al número único europeo de emergencia «112». Los Estados miembros podrán ampliar el ámbito de dicha obligación de modo que abarque las **llamadas** a números nacionales de emergencia. Las autoridades de reglamentación competentes establecerán criterios para la precisión y la fiabilidad de la información facilitada sobre la ubicación de las personas que efectúan llamadas.

Or. en

Enmienda 707

Marlene Mizzi, Nicola Danti, Virginie Rozière, Olga Sehnalová, Sergio Gutiérrez Prieto, Clara Eugenia Aguilera García, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson, Evelyne Gebhardt

Propuesta de Directiva
Artículo 102 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Los Estados miembros velarán por que los ciudadanos reciban una información adecuada sobre la existencia y

Enmienda

6. Los Estados miembros **y la Comisión** velarán por que los ciudadanos reciban una información adecuada sobre la

utilización del número único europeo de emergencia «112», en particular mediante iniciativas específicamente dirigidas a las personas que viajen a otros Estados miembros.

existencia y utilización del número único europeo de emergencia «112», **así como sobre sus características de accesibilidad, incluyendo**, en particular, mediante iniciativas específicamente dirigidas a las personas que viajen a otros **Estados miembros y las personas con discapacidad. La Comisión respaldará y complementará las medidas de los** Estados miembros.

Or. en

Justificación

La enmienda está dirigida a conseguir la igualdad de acceso para todos los usuarios finales a los servicios de emergencia 112.

Enmienda 708

Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva

Artículo 102 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Los Estados miembros velarán por que los ciudadanos reciban una información adecuada sobre la existencia y utilización del número único europeo de emergencia «112», **en particular** mediante iniciativas específicamente dirigidas a las personas que viajen a otros Estados miembros.

Enmienda

6. Los Estados miembros velarán por que los ciudadanos reciban una información adecuada sobre la existencia y utilización del número único europeo de emergencia «112», **así como sobre sus características de accesibilidad, también** mediante iniciativas específicamente dirigidas a las personas que viajen a otros Estados miembros **y las personas con discapacidad. La Comisión respaldará y complementará las medidas de los Estados miembros.**

Or. en

Justificación

Se tiene que avanzar en la promoción de la existencia del número europeo de emergencia 112.

Enmienda 709

Róza Gräfin von Thun und Hohenstein, Carlos Coelho, Dariusz Rosati

Propuesta de Directiva

Artículo 102 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Los Estados miembros velarán por que los ciudadanos reciban una información adecuada sobre la existencia y utilización del número único europeo de emergencia «112», en particular mediante iniciativas específicamente dirigidas a las personas que viajen a otros Estados miembros.

Enmienda

6. Los Estados miembros velarán por que los ciudadanos reciban una información adecuada sobre la existencia y utilización del número único europeo de emergencia «112», en particular mediante iniciativas específicamente dirigidas a las personas que viajen a otros Estados miembros. ***La Comisión respaldará y complementará las medidas de los Estados miembros.***

Or. en

Enmienda 710

Philippe Juvin

Propuesta de Directiva

Artículo 102 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Los Estados miembros velarán por que los ciudadanos reciban una información adecuada sobre la existencia y utilización del número único europeo de emergencia «112», en particular mediante iniciativas específicamente dirigidas a las personas que viajen a otros Estados miembros.

Enmienda

6. Los Estados miembros velarán por que los ciudadanos reciban una información adecuada sobre la existencia y utilización del número único europeo de emergencia «112», en particular mediante iniciativas específicamente dirigidas a las personas que viajen a otros Estados miembros. ***La Comisión respaldará y complementará las medidas de los Estados miembros.***

Or. en

Enmienda 711

Julia Reda

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva

Artículo 102 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Los Estados miembros velarán por que los ciudadanos reciban una información adecuada sobre la existencia y utilización del número único europeo de emergencia «112», **en particular** mediante iniciativas específicamente dirigidas a las personas que viajen a otros Estados miembros.

Enmienda

6. Los Estados miembros velarán por que los ciudadanos reciban una información adecuada sobre la existencia y utilización del número único europeo de **llamada de** emergencia «112», **así como sobre sus características de accesibilidad, también** mediante iniciativas específicamente dirigidas a las personas que viajen a otros Estados miembros **y las personas con discapacidad.**

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para la lógica y la coherencia internas del texto.

Enmienda 712

Carlos Coelho, Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Directiva

Artículo 102 – apartado 6 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Dicha información se facilitará a las personas con discapacidad en formatos y con tecnologías accesibles y adecuados a los distintos tipos de discapacidad, entre ellos el lenguaje de gestos, el código Braille, la comunicación aumentativa y alternativa y otros medios.

Or. pt

Enmienda 713
Ivan Štefanec

Propuesta de Directiva
Artículo 102 – apartado 7 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Con el fin de garantizar el acceso efectivo a los servicios de emergencia a través de **comunicaciones de emergencia** a los servicios del «112» en los Estados miembros, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 109 relativos a las medidas necesarias para garantizar la compatibilidad, interoperabilidad, calidad, fiabilidad y continuidad de las comunicaciones de emergencia en la Unión en lo que atañe a las soluciones sobre la ubicación de las personas que efectúan llamadas, el acceso para los usuarios finales con discapacidad y el reenvío al PSAP más apropiado.

Enmienda

Con el fin de garantizar el acceso efectivo a los servicios de emergencia **de voz** a través de **llamadas** a los servicios del «112» en los Estados miembros, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 109 relativos a las medidas necesarias para garantizar la compatibilidad, interoperabilidad, calidad, fiabilidad y continuidad de las comunicaciones de emergencia **de voz** en la Unión en lo que atañe a las soluciones sobre la ubicación de las personas que efectúan llamadas, el acceso para los usuarios finales con discapacidad y el reenvío al PSAP más apropiado.

Or. en

Enmienda 714
Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva
Artículo 102 – apartado 7 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Con el fin de garantizar el acceso efectivo a los servicios de emergencia a través de comunicaciones de emergencia a los servicios del «112» en los Estados miembros, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 109 relativos a las medidas necesarias para garantizar la compatibilidad, interoperabilidad, calidad, fiabilidad y continuidad de las comunicaciones de emergencia en la Unión en lo que atañe a las soluciones sobre la

Enmienda

Con el fin de garantizar el acceso efectivo a los servicios de emergencia a través de comunicaciones de emergencia a los servicios del «112» en los Estados miembros, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 109 relativos a las medidas necesarias para garantizar la compatibilidad, interoperabilidad, calidad, fiabilidad y continuidad de las comunicaciones de emergencia en la Unión en lo que atañe a las soluciones sobre la

ubicación de las personas que efectúan llamadas, el acceso para los usuarios finales con discapacidad y el reenvío al PSAP más apropiado.

ubicación de las personas que efectúan llamadas, el acceso para los usuarios finales con discapacidad, **la accesibilidad para las personas con discapacidad** y el reenvío al PSAP más apropiado.

Or. en

Enmienda 715

Marlene Mizzi, Virginie Rozière, Sergio Gutiérrez Prieto, Clara Eugenia Aguilera García, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson, Evelyne Gebhardt

Propuesta de Directiva

Artículo 102 – apartado 7 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Con el fin de garantizar el acceso efectivo a los servicios de emergencia a través de comunicaciones de emergencia a los servicios del «112» en los Estados miembros, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 109 relativos a las medidas necesarias para garantizar la compatibilidad, interoperabilidad, calidad, fiabilidad y continuidad de las comunicaciones de emergencia en la Unión en lo que atañe a las soluciones sobre la ubicación de las personas que efectúan llamadas, el acceso para los usuarios finales con discapacidad y el reenvío al PSAP más apropiado.

Enmienda

Con el fin de garantizar el acceso efectivo a los servicios de emergencia a través de comunicaciones de emergencia a los servicios del «112» en los Estados miembros, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 109 relativos a las medidas necesarias para garantizar la compatibilidad, interoperabilidad, calidad, fiabilidad y continuidad de las comunicaciones de emergencia en la Unión en lo que atañe a las soluciones sobre la ubicación de las personas que efectúan llamadas, el acceso para los usuarios finales **y la accesibilidad para las personas con discapacidad** y el reenvío al PSAP más apropiado.

Or. en

Enmienda 716

Julia Reda

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva

Artículo 102 – apartado 7 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Con el fin de garantizar el acceso efectivo a los servicios de emergencia a través de comunicaciones de emergencia a los servicios del «112» en los Estados miembros, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 109 relativos a las medidas necesarias para garantizar la compatibilidad, interoperabilidad, calidad, fiabilidad y continuidad de las comunicaciones de emergencia en la Unión en lo que atañe a las soluciones sobre la ubicación de las personas que efectúan llamadas, el acceso para los usuarios finales con discapacidad y el reenvío al PSAP más apropiado.

Enmienda

Con el fin de garantizar el acceso efectivo a los servicios de emergencia a través de comunicaciones de emergencia a los servicios del «112» en los Estados miembros, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 109 relativos a las medidas necesarias para garantizar la compatibilidad, interoperabilidad, calidad, fiabilidad y continuidad de las comunicaciones de emergencia en la Unión en lo que atañe a las soluciones sobre la ubicación de las personas que efectúan llamadas, el acceso para los usuarios finales, **la accesibilidad para las personas** con discapacidad y el reenvío al PSAP más apropiado.

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para la lógica y la coherencia internas del texto.

Enmienda 717

Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva

Artículo 102 – apartado 7 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión mantendrá una base de datos de números E.164 europeos de servicios de emergencia para garantizar que puedan ponerse en contacto entre ellos de un Estado miembro a otro.

Or. en

Justificación

En este momento un ciudadano en un país A que necesita ponerse en contacto con los

servicios de emergencia del país B no puede hacerlo porque los servicios de emergencia no tienen la capacidad de ponerse en contacto entre ellos. La solución consiste en tener una base de datos segura de toda la Unión de los números de teléfono de los principales servicios de emergencia en cada país.

Enmienda 718

Marlene Mizzi, Virginie Rozière, Sergio Gutiérrez Prieto, Clara Eugenia Aguilera García, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson, Evelyne Gebhardt

Propuesta de Directiva

Artículo 102 – apartado 7 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión se ocupará de mantener una base de datos segura de los números E.164 de los servicios de emergencia europeos, para garantizar que se puedan poner en contacto entre sí de un Estado miembro a otro.

Or. en

Justificación

En este momento un ciudadano en un país A que necesita ponerse en contacto con los servicios de emergencia del país B no puede hacerlo porque los servicios de emergencia no tienen la capacidad de ponerse en contacto entre ellos. La solución consiste en tener una base de datos segura de toda la Unión de los números de teléfono del principal o los principales servicios de emergencia en cada país. Los servicios de emergencia lo han solicitado en repetidas ocasiones a fin de responder a la demanda creciente de ciudadanos que se encuentran en este tipo de situaciones.

Enmienda 719

Lambert van Nistelrooij, Ádám Kósa, Carlos Coelho, Roberta Metsola, Mihai Țurcanu, Antanas Guoga, Antonio López-Istúriz White, Ramón Luis Valcárcel Siso, Birgit Collin-Langen, Andreas Schwab, Pascal Arimont, Eva Maydell

Propuesta de Directiva

Artículo 102 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. La Comisión mantendrá una base de datos de números E.164 europeos de

servicios de emergencia para garantizar que puedan ponerse en contacto entre ellos de un Estado miembro a otro.

Or. en

Justificación

En este momento un ciudadano en un país A que necesita ponerse en contacto con los servicios de emergencia del país B no puede hacerlo porque los servicios de emergencia no tienen la capacidad de ponerse en contacto entre ellos. La solución consiste en tener una base de datos segura de toda la Unión de los números de teléfono del principal o los principales servicios de emergencia en cada país. Los servicios de emergencia lo han solicitado en repetidas ocasiones a fin de responder a la demanda creciente de ciudadanos que se encuentran en este tipo de situaciones.

Enmienda 720

Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva

Artículo 102 – apartado 7 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros garantizarán, mediante el uso de redes de comunicaciones electrónicas, la creación de un sistema de comunicación eficaz «112 inverso» para advertir y alertar a los ciudadanos, en caso de emergencias o catástrofes graves, inminentes o actuales y naturales o provocadas por el ser humano, teniendo en cuenta los sistemas nacionales y regionales existentes y sin comprometer la privacidad.

Or. en

Justificación

Esta enmienda está destinada a garantizar que las redes telefónicas se puedan usar para alertar a los ciudadanos de forma eficiente y deja que los Estados miembros escojan la tecnología que prefieran.

Enmienda 721
Anneleen Van Bossuyt, Daniel Dalton, Vicky Ford

Propuesta de Directiva
Artículo 102 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. Los Estados miembros garantizarán, mediante el uso de redes de comunicaciones electrónicas, la creación de un sistema de comunicación eficaz «112 inverso» para advertir y alertar a los ciudadanos, en caso de emergencias o catástrofes graves, inminentes o actuales y naturales o provocadas por el ser humano, teniendo en cuenta los sistemas nacionales y regionales existentes y sin comprometer la privacidad.

Or. en

Enmienda 722
Philippe Juvin

Propuesta de Directiva
Artículo 102 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. Los Estados miembros garantizarán, mediante el uso de redes de comunicaciones electrónicas, la creación de un sistema de comunicación eficaz «112 inverso», en caso de emergencias o catástrofes graves, inminentes o actuales y naturales o provocadas por el ser humano, teniendo en cuenta los sistemas nacionales y regionales existentes y sin comprometer la privacidad.

Or. en

Enmienda 723
Lambert van Nistelrooij, Ádám Kósa, Carlos Coelho, Roberta Metsola, Mihai Țurcanu,

Antanas Guoga, Antonio López-Istúriz White, Ramón Luis Valcárcel Siso, Birgit Collin-Langen, Andreas Schwab, Pascal Arimont, Eva Maydell

Propuesta de Directiva

Artículo 102 – apartado 7 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 ter. Los Estados miembros garantizarán, mediante el uso de redes de comunicaciones electrónicas, la creación de un sistema de comunicación eficaz «112 inverso» para advertir y alertar a los ciudadanos, en caso de emergencias o catástrofes graves, inminentes o actuales y naturales o provocadas por el ser humano, teniendo en cuenta los sistemas nacionales y regionales existentes y sin comprometer la privacidad.

Or. en

Justificación

Es fundamental que los Estados miembros garanticen que las autoridades nacionales pertinentes puedan informar a toda la población de catástrofes o atentados que se estén produciendo o de amenazas inminentes. Esto se puede realizar a través de la red de comunicaciones electrónicas, asegurándose de que todos los ciudadanos estén informados de manera oportuna a través del teléfono. Los niños desaparecidos también se podrían beneficiar de una disposición de este tipo, ya que se podrían enviar las llamadas «alertas Amber» a toda la población también a través de la red telefónica.

Enmienda 724

Marlene Mizzi, Sergio Gutiérrez Prieto, Clara Eugenia Aguilera García, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson, Evelyne Gebhardt

Propuesta de Directiva

Artículo 102 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 102 bis

Sistema «112 inverso»

1. Los Estados miembros garantizarán, mediante el uso de redes y servicios de comunicaciones electrónicas,

la creación de un sistema de comunicación nacional eficaz «112 inverso» para advertir y alertar a los ciudadanos, en caso de emergencias o catástrofes graves, inminentes o actuales y naturales o provocadas por el ser humano, teniendo en cuenta los sistemas nacionales y regionales existentes y sin comprometer la privacidad ni las normas de protección de datos.

2. A más tardar el [un año después del plazo de transposición] la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la viabilidad de crear un «sistema de comunicación 112 inverso» universal, accesible, transfronterizo y para toda la Unión, usando las redes y servicios de comunicaciones electrónicas existentes a fin de alertar al público en caso de una catástrofe inminente o actual, o bien una situación de emergencia, en distintos Estados miembros.

3. La Comisión, previa consulta al ORECE y a los servicios de protección civil, deberá definir, a más tardar el (dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva), las especificaciones necesarias para la creación del sistema inverso para toda la Unión mencionado en el apartado 2, teniendo en cuenta los sistemas nacionales y regionales existentes y ajustándose a la legislación sobre la protección de los datos privados.

Or. en

Justificación

Los últimos atentados terroristas en Europa han subrayado la ineficiencia de los sistemas de alerta en los Estados miembros de toda Europa. Es fundamental que los Estados miembros puedan informar a toda la población de catástrofes o atentados que se estén produciendo o de amenazas inminentes. Esta enmienda está destinada a garantizar que se alerte a los ciudadanos de forma eficiente y deja que los Estados miembros escojan la tecnología que prefieran.

Enmienda 725
Curzio Maltese, Jiří Maštálka

Propuesta de Directiva
Artículo 103 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes especifiquen, **cuando proceda**, los requisitos que deberán cumplir las empresas que prestan servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público para garantizar que los usuarios con discapacidad:

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes especifiquen los requisitos que deberán cumplir las empresas que prestan servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público para garantizar que los usuarios con discapacidad:

Or. en

Justificación

La supresión está justificada, ya que uno de los principales objetivos de la propuesta es mejorar el acceso de los consumidores a los servicios universales, lo cual resulta particularmente importante para los usuarios con discapacidad. Esta supresión hace de esta disposición un requisito sin excepción alguna y, por lo tanto, es necesaria garantizar la coherencia interna del texto.

Enmienda 726
Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva
Artículo 103 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes especifiquen, cuando proceda, los requisitos que deberán cumplir las empresas que prestan servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público para garantizar que los usuarios con discapacidad:

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes especifiquen, cuando proceda **y previa consulta a los organismos que representan a las personas con discapacidad**, los requisitos que deberán cumplir las empresas que prestan servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público para garantizar que los usuarios con discapacidad:

Enmienda 727

Marlene Mizzi, Olga Sehnalová, Sergio Gutiérrez Prieto, Clara Eugenia Aguilera García, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson, Evelyne Gebhardt

Propuesta de Directiva

Artículo 103 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes especifiquen, cuando proceda, los requisitos que deberán cumplir las empresas que prestan servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público para garantizar que los usuarios con discapacidad:

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes especifiquen, cuando proceda, **y *previa consulta a los organismos que representan a las personas con discapacidad***, los requisitos que deberán cumplir las empresas que prestan servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público para garantizar que los usuarios con discapacidad:

Or. en

Justificación

Las enmiendas se presentan para garantizar la coherencia y la lógica con el resto de enmiendas que figuran en el texto. Conversación total se corresponde con una norma internacional de la Unión Internacional de Telecomunicaciones en la que también se define el texto en tiempo real.

Enmienda 728

Marlene Mizzi, Olga Sehnalová, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 103 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) puedan tener un acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas equivalente al que disfrutaban la mayoría de los usuarios finales, y

Enmienda

a) puedan tener un acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas equivalente al que disfrutaban la mayoría de los usuarios finales,

Justificación

Las enmiendas se presentan para garantizar la coherencia y la lógica con el resto de enmiendas que figuran en el texto. Conversación total se corresponde con una norma internacional de la Unión Internacional de Telecomunicaciones en la que también se define el texto en tiempo real.

Enmienda 729

Marlene Mizzi, Olga Sehnalová, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 103 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) disfruten, en igualdad de condiciones que el resto, de comunicaciones bidireccionales transfronterizas en todos los Estados miembros por voz, vídeo y texto en tiempo real, de forma independiente o combinadas en la misma llamada (servicios de conversación total), sobre todo en los servicios de comunicaciones interpersonales basados en números;

Justificación

Las enmiendas se presentan para garantizar la coherencia y la lógica con el resto de enmiendas que figuran en el texto. Conversación total se corresponde con una norma internacional de la Unión Internacional de Telecomunicaciones en la que también se define el texto en tiempo real.

Enmienda 730

Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva

Artículo 103 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) disfruten, en igualdad de condiciones que el resto, de comunicaciones conversacionales transfronterizas en todos los Estados miembros por voz, vídeo y texto en tiempo real, de forma independiente o combinadas en la misma llamada (servicios de conversación total), sobre todo en los servicios de comunicaciones interpersonales basados en números;

Or. en

Enmienda 731

Marlene Mizzi, Olga Sehnalová, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 103 – apartado 1 – letra a ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a ter) puedan usar servicios de retransmisión de texto y servicios de retransmisión de vídeo, dentro de un Estado miembro en su totalidad y de manera continuada, y que dichos servicios de retransmisión sean interoperables con los servicios de telefonía de toda la Unión;

Or. en

Justificación

Las enmiendas se presentan para garantizar la coherencia y la lógica con el resto de enmiendas que figuran en el texto. Conversación total se corresponde con una norma internacional de la Unión Internacional de Telecomunicaciones en la que también se define el texto en tiempo real.

Enmienda 732

Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva
Artículo 103 – apartado 1 – letra a ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a ter) puedan usar servicios de retransmisión de texto y servicios de retransmisión de vídeo, dentro de un Estado miembro en su totalidad y de manera continuada, y que dichos servicios de retransmisión sean interoperables con los servicios de telefonía de toda la Unión;

Or. en

Enmienda 733

Marlene Mizzi, Olga Sehnalová, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva
Artículo 103 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Al adoptar las medidas contempladas en el apartado 1, los Estados miembros **fomentarán** el cumplimiento de las normas o las especificaciones pertinentes publicadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.

2. Al adoptar las medidas contempladas en el apartado 1, los Estados miembros **garantizarán** el cumplimiento de las normas o las especificaciones pertinentes **sobre accesibilidad e interoperabilidad** publicadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.

Or. en

Justificación

Las enmiendas se presentan para garantizar la coherencia y la lógica con el resto de enmiendas que figuran en el texto. Conversación total se corresponde con una norma internacional de la Unión Internacional de Telecomunicaciones en la que también se define el texto en tiempo real.

Enmienda 734
Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva
Artículo 103 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Al adoptar las medidas contempladas en el apartado 1, los Estados miembros **fomentarán** el cumplimiento de las normas o las especificaciones pertinentes publicadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.

Enmienda

2. Al adoptar las medidas contempladas en el apartado 1, los Estados miembros **garantizarán** el cumplimiento de las normas o las especificaciones pertinentes **sobre accesibilidad e interoperabilidad** publicadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.

Or. en

Enmienda 735
Vicky Ford

Propuesta de Directiva
Artículo 104 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que todas las empresas que **asignan números de teléfono a los usuarios finales** den curso a todas las solicitudes razonables de suministro de información pertinente para la prestación de los servicios de información sobre números de abonados y guías accesibles al público, en un formato aprobado y en unas condiciones equitativas, objetivas, orientadas en función de los costes y no discriminatorias.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que todas las empresas que **prestan servicios de comunicación de voz** den curso a todas las solicitudes razonables de suministro de información pertinente para la prestación de los servicios de información sobre números de abonados y guías accesibles al público, en un formato aprobado y en unas condiciones equitativas, objetivas, orientadas en función de los costes y no discriminatorias.

Or. en

Enmienda 736
Marlene Mizzi, Arndt Kohn, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva
Artículo 105 – título

Texto de la Comisión

Interoperabilidad de los equipos de consumo utilizados para la televisión digital

Enmienda

Interoperabilidad de los equipos de consumo utilizados para **la radio** y la televisión digital

Or. en

Justificación

Dado que la transición de la radio analógica a la radio digital no está coordinada a nivel de la Unión, cabe esperar que la diversidad de normas de transmisión entre los Estados miembros continúe durante varios años. La introducción de aparatos de radio multinorma permite a los Estados miembros gestionar esta transición a su propio ritmo, al tiempo que garantiza la compatibilidad transfronteriza.

Enmienda 737
Curzio Maltese, Jiří Maštálka

Propuesta de Directiva
Artículo 105 – título

Texto de la Comisión

Interoperabilidad de los equipos de consumo utilizados para la televisión digital

Enmienda

Interoperabilidad de los equipos de consumo utilizados para **la radio** y la televisión digital

Or. en

Justificación

La adición de «radio» está justificada porque uno de los principales objetivos de la propuesta es mejorar el acceso de los consumidores a los servicios universales, así como la interoperabilidad de los equipos conexos. En ambos aspectos, la radio debe considerarse igual de importante que la televisión digital. Este cambio es necesario, por tanto, para garantizar la coherencia interna del texto.

Enmienda 738
Curzio Maltese, Jiří Maštálka

Propuesta de Directiva
Artículo 105 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros garantizarán, con arreglo a lo dispuesto en el anexo X, la interoperabilidad de los equipos de consumo utilizados para la televisión digital que en él se mencionan.

Enmienda

Los Estados miembros garantizarán, con arreglo a lo dispuesto en el anexo X, la interoperabilidad de los equipos de consumo utilizados para **la radio** y la televisión digital que en él se mencionan.

Or. en

Justificación

La adición de «radio» está justificada porque uno de los principales objetivos de la propuesta es mejorar el acceso de los consumidores a los servicios universales, así como la interoperabilidad de los equipos conexos. En ambos aspectos, la radio debe considerarse igual de importante que la televisión digital. Este cambio es necesario, por tanto, para garantizar la coherencia interna del texto.

Enmienda 739

Marlene Mizzi, Arndt Kohn, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva
Artículo 105 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros garantizarán, con arreglo a lo dispuesto en el anexo X, la interoperabilidad de los equipos de consumo utilizados para la televisión digital que en él se mencionan.

Enmienda

Los Estados miembros garantizarán, con arreglo a lo dispuesto en el anexo X, la interoperabilidad de los equipos de consumo utilizados para **la radio** y la televisión digital que en él se mencionan.

Or. en

Justificación

Dado que la transición de la radio analógica a la radio digital no está coordinada a nivel de la Unión, cabe esperar que la diversidad de normas de transmisión entre los Estados miembros continúe durante varios años. La introducción de aparatos de radio multinorma permite a los Estados miembros gestionar esta transición a su propio ritmo, al tiempo que garantiza la compatibilidad transfronteriza.

Enmienda 740

Marlene Mizzi, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson, Evelyne Gebhardt

Propuesta de Directiva

Artículo 105 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los proveedores de servicios de televisión digital garantizarán la interoperabilidad del equipo terminal de manera que, cuando sea posible desde el punto de vista técnico, el equipo terminal sea reutilizable con otros proveedores y, en caso contrario, los consumidores deben tener la posibilidad de devolver el equipo terminal a través de un proceso gratuito y sencillo.

Or. en

Justificación

Los proveedores de servicios de televisión digital harán que a los consumidores les resulte fácil cambiar de proveedor de televisión digital.

Enmienda 741

Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva

Artículo 105 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros garantizarán, con arreglo a lo dispuesto en el anexo X, la interoperabilidad de los equipos de consumo utilizados para la radio que en él se mencionan.

Or. en

Enmienda 742
Lambert van Nistelrooij

Propuesta de Directiva
Artículo 106 – título

Texto de la Comisión

Obligaciones de transmisión

Enmienda

Obligaciones de transmisión y *derechos de oferta*

Or. en

Enmienda 743
Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva
Artículo 106 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros *podrán imponer* obligaciones razonables de transmisión de determinados canales de programas de radio y televisión y servicios complementarios conexos, en particular servicios de accesibilidad para posibilitar el acceso adecuado de los usuarios finales con discapacidad y los datos que sustentan los servicios de televisión conectada y las guías electrónicas de programas, a las empresas bajo su jurisdicción que suministren redes de comunicaciones electrónicas utilizadas para la distribución de canales de programas radio o televisión al público, si un número significativo de usuarios finales de dichas redes las utiliza como medio principal de recepción de canales de programas de radio y televisión. Dichas obligaciones se impondrán exclusivamente en los casos en que resulten necesarias para alcanzar objetivos de interés general, definidos de manera clara por cada Estado miembro, y deberán ser proporcionadas y transparentes.

Enmienda

Los Estados miembros *impondrán* obligaciones razonables de transmisión de determinados canales de programas de radio y televisión y servicios complementarios conexos, en particular servicios de accesibilidad para posibilitar el acceso adecuado *al contenido y guía electrónica de programas* de los usuarios finales con discapacidad y los datos que sustentan los servicios de televisión conectada y las guías electrónicas de programas, a las empresas bajo su jurisdicción que suministren redes de comunicaciones electrónicas utilizadas para la distribución de canales de programas *de* radio o televisión al público, si un número significativo de usuarios finales de dichas redes las utiliza como medio principal de recepción de canales de programas de radio y televisión. Dichas obligaciones se impondrán exclusivamente en los casos en que resulten necesarias para alcanzar objetivos de interés general, definidos de manera clara por cada Estado miembro, y deberán ser proporcionadas y transparentes.

Enmienda 744**Julia Reda**

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva**Artículo 106 – apartado 1 – párrafo 1***Texto de la Comisión*

Los Estados miembros **podrán imponer** obligaciones razonables de transmisión de determinados canales de programas de radio y televisión y servicios complementarios conexos, en particular servicios de accesibilidad para posibilitar el acceso adecuado de los usuarios finales con discapacidad y los datos que sustentan los servicios de televisión conectada y las guías electrónicas de programas, a las empresas bajo su jurisdicción que suministren redes de comunicaciones electrónicas utilizadas para la distribución de canales de programas radio o televisión al público, si un número significativo de usuarios finales de dichas redes las utiliza como medio principal de recepción de canales de programas de radio y televisión. Dichas obligaciones se impondrán exclusivamente en los casos en que resulten necesarias para alcanzar objetivos de interés general, definidos de manera clara por cada Estado miembro, y deberán ser proporcionadas y transparentes.

Enmienda

Los Estados miembros **impondrán** obligaciones razonables de transmisión de determinados canales de programas de radio y televisión y servicios complementarios conexos, en particular servicios de accesibilidad para posibilitar el acceso adecuado **al contenido y guías electrónicas de programas** de los usuarios finales con discapacidad y los datos que sustentan los servicios de televisión conectada y las guías electrónicas de programas, a las empresas bajo su jurisdicción que suministren redes de comunicaciones electrónicas utilizadas para la distribución de canales de programas **de** radio o televisión al público, si un número significativo de usuarios finales de dichas redes las utiliza como medio principal de recepción de canales de programas de radio y televisión. Dichas obligaciones se impondrán exclusivamente en los casos en que resulten necesarias para alcanzar objetivos de interés general, definidos de manera clara por cada Estado miembro, y deberán ser proporcionadas y transparentes.

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para la lógica y la coherencia internas del texto.

Enmienda 745

Vicky Ford

Propuesta de Directiva

Artículo 106 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros podrán imponer obligaciones razonables de transmisión de determinados **canales de programas** de radio y **televisión** y servicios complementarios conexos, en particular servicios de accesibilidad para posibilitar el acceso adecuado de los usuarios finales con discapacidad y **los datos que sustentan** los servicios de televisión conectada y las guías electrónicas de programas, a las empresas bajo su jurisdicción que suministren redes de comunicaciones electrónicas utilizadas para la distribución de **canales de programas** radio o **televisión** al público, si un número significativo de usuarios finales de dichas redes las utiliza **como medio principal de recepción de canales de programas** de radio y **televisión**. Dichas obligaciones se impondrán exclusivamente en los casos en que resulten necesarias para alcanzar objetivos de interés general, definidos de manera clara por cada Estado miembro, y deberán ser proporcionadas y transparentes.

Enmienda

Los Estados miembros podrán imponer obligaciones razonables de transmisión de determinados **servicios** de radio y **comunicación audiovisual** y servicios complementarios conexos, en particular servicios de accesibilidad para posibilitar el acceso adecuado de los usuarios finales con discapacidad y **las obligaciones que permiten el acceso de los usuarios finales a** los servicios de televisión conectada y **a los servicios específicos en** las guías electrónicas de programas, a las empresas bajo su jurisdicción que suministren redes de comunicaciones electrónicas utilizadas para la distribución de **servicios de radio o de comunicación audiovisual** al público, si un número significativo de usuarios finales de dichas redes las utiliza **para recibir servicios de radio y de comunicación audiovisual**.

Los Estados miembros podrán imponer derechos de oferta razonables, en relación con los servicios de radio y de comunicación audiovisual de interés general, en beneficio de las empresas sujetas a obligaciones de transmisión en su jurisdicción.

Dichas obligaciones se impondrán exclusivamente en los casos en que resulten necesarias para alcanzar objetivos de interés general, definidos de manera clara por cada Estado miembro, y deberán ser proporcionadas y transparentes.

Or. en

Enmienda 746

Lambert van Nistelrooij, Mihai Țurcanu, Sabine Verheyen

Propuesta de Directiva

Artículo 106 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros podrán imponer obligaciones razonables de transmisión de determinados canales de programas de radio y televisión y servicios complementarios conexos, ***en particular servicios*** de accesibilidad ***para posibilitar*** el acceso adecuado de los usuarios finales con discapacidad ***y los datos que sustentan los servicios de televisión conectada y las guías electrónicas de programas***, a las empresas bajo su jurisdicción que suministren redes de comunicaciones electrónicas utilizadas para la distribución de canales de programas radio o televisión al público, si un número significativo de usuarios finales de dichas redes las utiliza como medio principal de recepción de canales de programas de radio y televisión. ***Dichas*** obligaciones se impondrán exclusivamente en los casos en que resulten necesarias para alcanzar objetivos de interés general, definidos de manera clara por cada Estado miembro, y deberán ser proporcionadas y transparentes.

Enmienda

Los Estados miembros podrán imponer obligaciones razonables de transmisión de determinados canales de programas de radio y televisión y ***los*** servicios complementarios conexos de accesibilidad ***que posibiliten*** el acceso adecuado de los usuarios finales con discapacidad a las empresas bajo su jurisdicción que suministren redes de comunicaciones electrónicas utilizadas para la distribución de canales de programas ***de*** radio o televisión al público, si un número significativo de usuarios finales de dichas redes las utiliza como medio principal de recepción de canales de programas de radio y televisión.

Los Estados miembros que impongan obligaciones de transmisión también podrán imponer derechos de oferta razonables en lo que respecta a los canales de radio y televisión de interés general a las empresas bajo su jurisdicción que sean titulares de los derechos relevantes.

Las obligaciones de transmisión mencionadas en el párrafo primero se impondrán exclusivamente en los casos en que resulten necesarias para alcanzar objetivos de interés general, definidos de manera clara por cada Estado miembro, y deberán ser proporcionadas y

transparentes.

Or. en

Enmienda 747

Curzio Maltese, Jiří Maštálka

Propuesta de Directiva

Artículo 106 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros podrán imponer obligaciones razonables de transmisión de determinados canales de programas de radio y televisión y servicios complementarios conexos, en particular servicios de accesibilidad para posibilitar el acceso adecuado de los usuarios finales con discapacidad y los datos que sustentan los servicios de televisión conectada y las guías electrónicas de programas, a las empresas bajo su jurisdicción que suministren redes de comunicaciones electrónicas utilizadas para la distribución de canales de programas radio o televisión al público, si un número significativo de usuarios finales de dichas redes las utiliza **como medio principal de** recepción de canales de programas de radio y televisión. Dichas obligaciones se impondrán exclusivamente en los casos en que resulten necesarias para alcanzar objetivos de interés general, definidos de manera clara por cada Estado miembro, y deberán ser proporcionadas y transparentes.

Enmienda

Los Estados miembros podrán imponer obligaciones razonables de transmisión de determinados canales de programas de radio y televisión y servicios complementarios conexos, en particular servicios de accesibilidad para posibilitar el acceso adecuado de los usuarios finales con discapacidad y los datos que sustentan los servicios de televisión conectada y las guías electrónicas de programas, a las empresas bajo su jurisdicción que suministren redes **y servicios** de comunicaciones electrónicas utilizadas para la distribución de canales de programas **de** radio o televisión al público, si un número significativo de usuarios finales de dichas redes las utiliza **para la** recepción de canales de programas de radio y televisión. Dichas obligaciones se impondrán exclusivamente en los casos en que resulten necesarias para alcanzar objetivos de interés general, definidos de manera clara por cada Estado miembro, y deberán ser proporcionadas y transparentes.

Or. en

Justificación

This amendment is tabled by Curzio Maltese, draftsman for the CULT opinion, on behalf of the CULT committee. This amendment reflects the CULT position on this article, as adopted in its vote on the opinion on 4 May 2017. Users now also access content via electronic communications services and not solely via electronic communications networks. Users can

access content via a wide variety of terminal devices and communications infrastructures. The wording here needs to be up-to-date and future-proof. Furthermore, communication networks are no longer used as the 'principal means' and the reference to this should be deleted. See recital 270.

Enmienda 748

Marlene Mizzi, Nicola Danti, Liisa Jaakonsaari, Arndt Kohn, Virginie Rozière, Olga Sehnaľová, Maria Grapini, Marc Tarabella, Evelyne Gebhardt

Propuesta de Directiva

Artículo 106 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros podrán imponer obligaciones razonables de transmisión de determinados **canales de programas** de radio y **televisión** y servicios complementarios conexos, en particular servicios de accesibilidad para posibilitar el acceso adecuado de los usuarios finales con discapacidad y los datos que sustentan los servicios de televisión conectada y las guías electrónicas de programas, a las empresas bajo su jurisdicción que suministren redes de comunicaciones electrónicas utilizadas para la distribución de **canales de programas** radio o **televisión** al público, si un número significativo de usuarios finales de dichas redes las utiliza **como medio principal de** recepción de **canales de programas** de radio y **televisión**. Dichas obligaciones se impondrán exclusivamente en los casos en que resulten necesarias para alcanzar objetivos de interés general, definidos de manera clara por cada Estado miembro, y deberán ser proporcionadas y transparentes.

Enmienda

Los Estados miembros deberán imponer obligaciones razonables de transmisión de determinados **servicios** de radio y **de comunicación audiovisual** y servicios complementarios conexos, en particular servicios de accesibilidad para posibilitar el acceso adecuado de los usuarios finales con discapacidad **a contenido y guías electrónicas de programas** y los datos que sustentan **y permiten el acceso a** los servicios de televisión conectada y las guías electrónicas de programas, a las empresas bajo su jurisdicción que suministren redes y **servicios** de comunicaciones electrónicas utilizadas para la distribución de **servicios de** radio o **comunicación audiovisual** al público, si un número significativo de usuarios finales de dichas redes y **servicios** las utiliza **para la** recepción de **servicios** de radio y **de comunicación audiovisual**. Dichas obligaciones se impondrán exclusivamente en los casos en que resulten necesarias para alcanzar objetivos de interés general, definidos de manera clara por cada Estado miembro, y deberán ser proporcionadas y transparentes.

Or. en

Justificación

Las obligaciones de transmisión son una salvaguardia fundamental para garantizar el acceso de los ciudadanos, incluidas las personas con discapacidad, a contenido de valor público, así como al pluralismo de los medios de comunicación y la diversidad cultural.

Enmienda 749

Anneleen Van Bossuyt

Propuesta de Directiva

Artículo 106 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros podrán imponer obligaciones razonables de transmisión de determinados canales de programas de radio y televisión y servicios complementarios *conexos*, en particular servicios de accesibilidad para posibilitar el acceso adecuado de los usuarios finales con discapacidad *y los datos que sustentan los servicios de televisión conectada y las guías electrónicas de programas*, a las empresas bajo su jurisdicción que suministren redes de comunicaciones electrónicas utilizadas para la distribución de canales de programas radio o televisión al público, si un número significativo de usuarios finales de dichas redes las utiliza como medio principal de recepción de canales de programas de radio y televisión. Dichas obligaciones se impondrán exclusivamente en los casos en que resulten necesarias para alcanzar objetivos de interés general, definidos de manera clara por cada Estado miembro, y deberán ser proporcionadas y transparentes.

Enmienda

Los Estados miembros podrán imponer obligaciones razonables de transmisión de determinados canales de programas de radio y televisión y servicios complementarios, en particular servicios de accesibilidad para posibilitar el acceso adecuado de los usuarios finales con discapacidad, a las empresas bajo su jurisdicción que suministren redes de comunicaciones electrónicas utilizadas para la distribución de canales de programas radio o televisión al público, si un número significativo de usuarios finales de dichas redes las utiliza como medio principal de recepción de canales de programas de radio y televisión. Dichas obligaciones se impondrán exclusivamente en los casos en que resulten necesarias para alcanzar objetivos de interés general, definidos de manera clara por cada Estado miembro, y deberán ser proporcionadas y transparentes.

Or. nl

Enmienda 750

Lucy Anderson

Propuesta de Directiva
Artículo 106 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros podrán imponer obligaciones razonables de transmisión de determinados **canales de programas** de radio y **televisión** y servicios complementarios conexos, en particular servicios de accesibilidad para posibilitar el acceso adecuado de los usuarios finales con discapacidad y **los datos que sustentan** los servicios de televisión conectada y las guías electrónicas de programas, a las empresas bajo su jurisdicción que suministren redes de comunicaciones electrónicas utilizadas para la distribución de **canales de programas** radio o **televisión** al público, si un número significativo de usuarios finales de dichas redes **las utiliza como medio principal de** recepción de **canales de programas** de radio y **televisión**. Dichas obligaciones se impondrán exclusivamente en los casos en que resulten necesarias para alcanzar objetivos de interés general, definidos de manera clara por cada Estado miembro, y deberán ser proporcionadas y transparentes.

Enmienda

Los Estados miembros podrán imponer obligaciones razonables de transmisión de determinados **servicios** de radio y **comunicación audiovisual** y servicios complementarios conexos, en particular servicios de accesibilidad para posibilitar el acceso adecuado de los usuarios finales con discapacidad y **las obligaciones que permiten el acceso de los usuarios finales a** los servicios de televisión conectada y **a los servicios específicos en** las guías electrónicas de programas, a las empresas bajo su jurisdicción que suministren redes y **servicios** de comunicaciones electrónicas utilizadas para la distribución de **servicios de radio o de comunicación audiovisual** al público, si un número significativo de usuarios finales de dichas redes y **servicios los utiliza para la** recepción de **servicios** de radio y **de comunicación audiovisual**. Dichas obligaciones se impondrán exclusivamente en los casos en que resulten necesarias para alcanzar objetivos de interés general, definidos de manera clara por cada Estado miembro, y deberán ser proporcionadas y transparentes.

Or. en

Enmienda 751
Andreas Schwab, Pascal Arimont

Propuesta de Directiva
Artículo 106 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros podrán imponer obligaciones razonables de transmisión de determinados canales de programas de radio y televisión y servicios complementarios conexos, en particular

Enmienda

Los Estados miembros podrán imponer obligaciones razonables de transmisión de determinados canales de programas de radio y televisión y servicios complementarios conexos, en particular

servicios de accesibilidad para posibilitar el acceso adecuado de los usuarios finales con discapacidad y los datos que sustentan los servicios de televisión conectada y las guías electrónicas de programas, a las empresas bajo su jurisdicción que suministren redes de comunicaciones electrónicas utilizadas para la distribución de canales de programas radio o televisión al público, si un número significativo de usuarios finales de dichas redes **las** utiliza como medio principal de recepción de canales de programas de radio y televisión. Dichas obligaciones se impondrán exclusivamente en los casos en que resulten necesarias para alcanzar objetivos de interés general, definidos de manera clara por cada Estado miembro, y deberán ser proporcionadas y transparentes.

servicios de accesibilidad para posibilitar el acceso adecuado de los usuarios finales con discapacidad y los datos que sustentan los servicios de televisión conectada y las guías electrónicas de programas, a las empresas bajo su jurisdicción que suministren redes **y servicios** de comunicaciones electrónicas utilizadas para la distribución de canales de programas **de** radio o televisión al público, si un número significativo de usuarios finales de dichas redes **y servicios los** utiliza como medio principal de recepción de canales de programas de radio y televisión. Dichas obligaciones se impondrán exclusivamente en los casos en que resulten necesarias para alcanzar objetivos de interés general, definidos de manera clara por cada Estado miembro, y deberán ser proporcionadas y transparentes.

Or. de

Enmienda 752
Ivan Štefanec

Propuesta de Directiva
Artículo 106 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros podrán imponer obligaciones razonables de transmisión de **determinados** canales de programas de radio y televisión **y servicios complementarios conexos, en particular servicios de accesibilidad para posibilitar el acceso adecuado de los usuarios finales con discapacidad y los datos que sustentan los servicios de televisión conectada y las guías electrónicas de programas**, a las empresas bajo su jurisdicción que suministren redes de comunicaciones electrónicas utilizadas para la distribución de canales de programas radio o televisión al público, si

Enmienda

Los Estados miembros podrán imponer obligaciones razonables de transmisión de canales de programas de radio y televisión **de interés general, con una relevancia especialmente importante para la formación de opiniones de las personas y del público, y servicios de accesibilidad que permitan el acceso adecuado de los consumidores con discapacidad**, a las empresas bajo su jurisdicción que suministren redes de comunicaciones electrónicas utilizadas para la distribución de canales de programas **de** radio o televisión al público, si un número significativo de usuarios finales de dichas

un número significativo de usuarios finales de dichas redes las utiliza como medio principal de recepción de canales de programas de radio y televisión. Dichas obligaciones se impondrán exclusivamente en los casos en que resulten necesarias para alcanzar objetivos de interés general, definidos de manera clara por cada Estado miembro, y deberán ser proporcionadas y transparentes.

redes las utiliza como medio principal de recepción de canales de programas de radio y televisión. Dichas obligaciones se impondrán exclusivamente en los casos en que resulten necesarias para alcanzar objetivos de interés general, definidos de manera clara por cada Estado miembro, y deberán ser proporcionadas y transparentes.

Or. en

Enmienda 753
Vicky Ford

Propuesta de Directiva
Artículo 106 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Las obligaciones mencionadas en *el párrafo primero* serán revisadas por los Estados miembros, a más tardar, en el plazo de un año a partir del [fecha de entrada en vigor de la presente Directiva] , excepto en los casos en que los Estados miembros hayan procedido a dicha revisión en el curso de los cuatro años anteriores.

Enmienda

Las obligaciones mencionadas en *los párrafos primero y segundo* serán revisadas por los Estados miembros, a más tardar, en el plazo de un año a partir del [fecha de entrada en vigor de la presente Directiva] , excepto en los casos en que los Estados miembros hayan procedido a dicha revisión en el curso de los cuatro años anteriores.

Or. en

Enmienda 754
Lambert van Nistelrooij, Mihai Țurcanu

Propuesta de Directiva
Artículo 106 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Ni el apartado 1 del presente artículo ni el artículo 57, apartado 2, atentarán contra la capacidad de los Estados miembros de determinar la

Enmienda

2. Ni el apartado 1 del presente artículo ni el artículo 57, apartado 2, atentarán contra la capacidad de los Estados miembros de determinar la

remuneración apropiada, si la hay, por las medidas adoptadas de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, y quedará garantizado al mismo tiempo que, en circunstancias similares, no habrá discriminación en el trato a las empresas de suministro de redes de comunicaciones electrónicas. ***Cuando se contemple*** la remuneración, los Estados miembros ***velarán por que ésta se aplique*** de manera proporcionada y transparente.

remuneración apropiada, si la hay, por las medidas adoptadas de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, y quedará garantizado al mismo tiempo que, en circunstancias similares, no habrá discriminación en el trato a las empresas de suministro de redes **y servicios** de comunicaciones electrónicas. ***Si se contempla*** la remuneración, ***que*** los Estados miembros ***regularán en el Derecho nacional (incluyendo la cantidad del pago), dicha remuneración se aplicará*** de manera proporcionada y transparente.

Or. en

Enmienda 755

Arndt Kohn, Evelyne Gebhardt, Kerstin Westphal

Propuesta de Directiva

Artículo 106 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Ni el apartado 1 del presente artículo ni el artículo 57, apartado 2, atentarán contra la capacidad de los Estados miembros de determinar la remuneración apropiada, si la hay, por las medidas adoptadas de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, y quedará garantizado al mismo tiempo que, en circunstancias similares, no habrá discriminación en el trato a las empresas de suministro de redes de comunicaciones electrónicas. Cuando se ***contemple*** la remuneración, los Estados miembros ***velarán por que ésta se aplique*** de manera proporcionada y transparente.

Enmienda

2. Ni el apartado 1 del presente artículo ni el artículo 57, apartado 2, atentarán contra la capacidad de los Estados miembros de determinar la remuneración apropiada, si la hay, por las medidas adoptadas de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, y quedará garantizado al mismo tiempo que, en circunstancias similares, no habrá discriminación en el trato a las empresas de suministro de redes de comunicaciones electrónicas. Cuando se ***deba contemplar*** la remuneración, ***esta necesitará una regulación legal, también en relación con la cuantía de la misma***, y los Estados miembros ***velarán por que ésta se aplique*** de manera proporcionada y transparente.

Or. de

Enmienda 756
Anneleen Van Bossuyt

Propuesta de Directiva
Artículo 106 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Ni el apartado 1 del presente artículo ni el artículo 57, apartado 2, atentarán contra la capacidad de los Estados miembros de **determinar** la remuneración apropiada, **si la hay**, por las medidas adoptadas de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, y **quedará garantizado** al mismo tiempo que, en circunstancias similares, no habrá discriminación en el trato a las empresas de suministro de redes de comunicaciones electrónicas. Cuando se contemple la remuneración, los Estados miembros velarán por que ésta se aplique de manera proporcionada y transparente.

Enmienda

2. Los Estados miembros **determinarán** la remuneración apropiada por las medidas adoptadas de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, y **garantizará** al mismo tiempo que, en circunstancias similares, no habrá discriminación en el trato a las empresas de suministro de redes de comunicaciones electrónicas. Cuando se contemple la remuneración, los Estados miembros velarán por que ésta se aplique de manera proporcionada y transparente.

Or. nl

Enmienda 757
Marlene Mizzi, Nicola Danti, Liisa Jaakonsaari, Arndt Kohn, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva
Artículo 106 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Ni el apartado 1 del presente artículo ni el artículo 57, apartado 2, atentarán contra la capacidad de los Estados miembros de determinar la remuneración apropiada, si la hay, por las medidas adoptadas de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, y quedará garantizado al mismo tiempo que, en circunstancias similares, no habrá discriminación en el trato a las empresas de suministro de redes de comunicaciones electrónicas. Cuando se contemple la remuneración, los Estados miembros

Enmienda

2. Ni el apartado 1 del presente artículo ni el artículo 57, apartado 2, atentarán contra la capacidad de los Estados miembros de determinar la remuneración apropiada, si la hay, **mediante disposiciones legales**, por las medidas adoptadas de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, y quedará garantizado al mismo tiempo que, en circunstancias similares, no habrá discriminación en el trato a las empresas de suministro de redes **y servicios** de comunicaciones electrónicas. Cuando se

velarán por que ésta se aplique de manera proporcionada y transparente.

contemple la remuneración, los Estados miembros velarán por que ésta se aplique de manera proporcionada y transparente.

Or. en

Justificación

Los Estados miembros deben aportar claridad y certidumbre jurídica frente a las incertidumbres sobre la remuneración referente a las obligaciones de transmisión, en el caso de que decidan que se va a ofrecer una remuneración.

Enmienda 758

Curzio Maltese, Jiří Maštálka

Propuesta de Directiva

Artículo 106 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Ni el apartado 1 del presente artículo ni el artículo 57, apartado 2, atentarán contra la capacidad de los Estados miembros de determinar la remuneración apropiada, si la hay, por las medidas adoptadas de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, y quedará garantizado al mismo tiempo que, en circunstancias similares, no habrá discriminación en el trato a las empresas de suministro de redes de comunicaciones electrónicas. Cuando se contemple la remuneración, los Estados miembros velarán por que ésta se aplique de manera proporcionada y transparente.

Enmienda

2. Ni el apartado 1 del presente artículo ni el artículo 57, apartado 2, atentarán contra la capacidad de los Estados miembros de determinar la remuneración apropiada, si la hay, **mediante disposiciones legales**, por las medidas adoptadas de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, y quedará garantizado al mismo tiempo que, en circunstancias similares, no habrá discriminación en el trato a las empresas de suministro de redes **y servicios** de comunicaciones electrónicas. Cuando se contemple la remuneración, los Estados miembros velarán por que ésta se aplique de manera proporcionada y transparente.

Or. en

Justificación

Esta enmienda la presenta Curzio Maltese, ponente de opinión de CULT, en nombre de la Comisión CULT. Esta enmienda refleja la posición de la Comisión CULT sobre el presente artículo, tal y como se adoptó en la votación del Dictamen de 4 de mayo de 2017. Los Estados miembros deben aportar claridad y certidumbre jurídica frente a las incertidumbres

sobre la remuneración referente a las obligaciones de transmisión, en el caso de que decidan que se va a ofrecer una remuneración.

Enmienda 759

Andreas Schwab, Pascal Arimont

Propuesta de Directiva

Artículo 106 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Ni el apartado 1 del presente artículo ni el artículo 57, apartado 2, atentarán contra la capacidad de los Estados miembros de determinar la remuneración apropiada, si la hay, por las medidas adoptadas de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, y quedará garantizado al mismo tiempo que, en circunstancias similares, no habrá discriminación en el trato a las empresas de suministro de redes de comunicaciones electrónicas. Cuando se contemple la remuneración, los Estados miembros velarán por que ésta se aplique de manera proporcionada y transparente.

Enmienda

2. Ni el apartado 1 del presente artículo ni el artículo 57, apartado 2, atentarán contra la capacidad de los Estados miembros de determinar la remuneración apropiada, si la hay, por las medidas adoptadas de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, y quedará garantizado al mismo tiempo que, en circunstancias similares, no habrá discriminación en el trato a las empresas de suministro de redes **y servicios** de comunicaciones electrónicas. Cuando se contemple la remuneración, los Estados miembros velarán por que ésta se aplique de manera proporcionada y transparente.

Or. de

Enmienda 760

Marlene Mizzi, Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Artículo 107 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros **renunciarán** a aplicar los requisitos del apartado 1 en la totalidad o en parte de su territorio si consideran, después de tomar en consideración los puntos de vista de las partes interesadas, que existe suficiente acceso a dichas facilidades.

Enmienda

2. Los Estados miembros **podrán decidir renunciar** a aplicar los requisitos del apartado 1 en la totalidad o en parte de su territorio si consideran, después de tomar en consideración los puntos de vista de las partes interesadas, que existe suficiente acceso a dichas facilidades.

Or. en

Enmienda 761

Vicky Ford

Propuesta de Directiva Artículo 107 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros **renunciarán** a aplicar los requisitos del apartado 1 en la totalidad o en parte de su territorio si consideran, después de tomar en consideración los puntos de vista de las partes interesadas, que existe suficiente acceso a dichas facilidades.

Enmienda

2. Los Estados miembros **podrán renunciar** a aplicar los requisitos del apartado 1 en la totalidad o en parte de su territorio si consideran, después de tomar en consideración los puntos de vista de las partes interesadas, que existe suficiente acceso a dichas facilidades.

Or. en

Enmienda 762

Ivan Štefanec

Propuesta de Directiva Artículo 108 – apartado 1

Texto de la Comisión

La Comisión está facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 109 relativos a las adaptaciones de los anexos V, VI, **VIII**, IX y X con el fin de tener en cuenta el progreso técnico y social o los cambios que experimente la demanda en el mercado.

Enmienda

La Comisión está facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 109 relativos a las adaptaciones de los anexos V, VI, IX y X con el fin de tener en cuenta el progreso técnico y social o los cambios que experimente la demanda en el mercado. **La Comisión garantizará que se consulte a las partes interesadas relevantes antes de adoptar actos delegados.**

Or. en

Enmienda 763

Julia Reda

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Anexo I – parte A – punto 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Permiso de interceptación legal por las autoridades nacionales competentes de conformidad con la Directiva 2002/58/CE y con la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos⁵⁴. **suprimido**

⁵⁴ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

Or. en

Justificación

Dado que este tipo de medidas de cumplimiento de la ley es competencia de los Estados miembros, no es competencia de la Unión y no se debe indicar como tal. Esto no impide a los Estados miembros que así lo soliciten y a las autoridades nacionales de reglamentación incluirlo en sus requisitos.

Enmienda 764
Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva
Anexo II – parte 2 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) acceso a interfaces gráficas de usuario;

Or. en

Enmienda 765
Marlene Mizzi, Kerstin Westphal, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson, Evelyne Gebhardt

Propuesta de Directiva
Anexo V

Texto de la Comisión

Enmienda

Anexo V

suprimido

**LISTA DE LOS SERVICIOS QUE
DEBERÁ SOPORTAR EL SERVICIO
DE ACCESO FUNCIONAL A
INTERNET DE CONFORMIDAD CON
EL ARTÍCULO 79, APARTADO 2**

- (1) correo electrónico**
- (2) motores de búsqueda que permitan la búsqueda y obtención de información de todo tipo**
- (3) herramientas básicas de formación y educación en línea**
- (4) prensa/noticias en línea**
- (5) Adquisición/encargo de bienes o servicios en línea**
- (6) búsqueda de empleo y herramientas para la búsqueda de empleo**
- (7) establecimiento de redes profesionales**
- (8) banca por Internet**
- (9) utilización de servicios de administración electrónica**
- (10) redes sociales y mensajería instantánea**
- (11) llamadas telefónicas o videollamadas (calidad estándar)**

Or. en

Enmienda 766
Vicky Ford

Propuesta de Directiva
Anexo V

Anexo V

suprimido

**LISTA DE LOS SERVICIOS QUE
DEBERÁ SOPORTAR EL SERVICIO
DE ACCESO FUNCIONAL A
INTERNET DE CONFORMIDAD CON
EL ARTÍCULO 79, APARTADO 2**

- (1) *correo electrónico*
- (2) *motores de búsqueda que permitan la búsqueda y obtención de información de todo tipo*
- (3) *herramientas básicas de formación y educación en línea*
- (4) *prensa/noticias en línea*
- (5) *Adquisición/encargo de bienes o servicios en línea*
- (6) *búsqueda de empleo y herramientas para la búsqueda de empleo*
- (7) *establecimiento de redes profesionales*
- (8) *banca por Internet*
- (9) *utilización de servicios de administración electrónica*
- (10) *redes sociales y mensajería instantánea*
- (11) *llamadas telefónicas o videollamadas (calidad estándar)*

Or. en

Justificación

Definir «servicio de acceso funcional a internet» en función de una lista de servicios en línea que debe suministrar resulta demasiado restrictivo.

Enmienda 767

Julia Reda

en nombre del Grupo Verts/ALE

Anexo V

suprimido

**LISTA DE LOS SERVICIOS QUE
DEBERÁ SOPORTAR EL SERVICIO
DE ACCESO FUNCIONAL A
INTERNET DE CONFORMIDAD CON
EL ARTÍCULO 79, APARTADO 2**

- (1) correo electrónico**
- (2) motores de búsqueda que permitan la búsqueda y obtención de información de todo tipo**
- (3) herramientas básicas de formación y educación en línea**
- (4) prensa/noticias en línea**
- (5) Adquisición/encargo de bienes o servicios en línea**
- (6) búsqueda de empleo y herramientas para la búsqueda de empleo**
- (7) establecimiento de redes profesionales**
- (8) banca por Internet**
- (9) utilización de servicios de administración electrónica**
- (10) redes sociales y mensajería instantánea**
- (11) llamadas telefónicas o videollamadas (calidad estándar)**

Or. en

Justificación

Today and tomorrow, an Internet connection is at the center of everyone's life. Being connected to the Internet cannot be restricted to a slow and uneven connection. The access to a proposed functional Internet that does not have the same characteristics, and especially the same speed, as normal offers is a measure that can create digital divisions or deepen the existing ones. Only offering the same broadband internet access would protect the right to access to culture, information and knowledge for people with limited resources. Those are fundamental conditions so as not to increase exclusion.

Enmienda 768
Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva
Anexo V – punto 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(11 bis)
total

servicios de conversación

Or. en

Enmienda 769
Curzio Maltese, Jiří Maštálka

Propuesta de Directiva
Anexo V – punto 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(11 bis)
audiovisual

servicios de comunicación

Or. en

Enmienda 770
Vicky Ford

Propuesta de Directiva
Anexo VI – parte B – punto 3 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

**Las autoridades nacionales de
reglamentación podrán exigir a los
operadores que faciliten la identificación
de la línea de llamada de forma gratuita.**

Or. en

Justificación

Permitir a las autoridades nacionales de reglamentación facilitar sin cargo alguno los medios de visualización de la persona que efectúa la llamada ayudaría a garantizar que los consumidores más vulnerables también se beneficiasen de esta protección.

Enmienda 771
Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Directiva
Anexo VII – epígrafe 1

Texto de la Comisión

CÁLCULO DEL COSTE NETO (SI LO HUBIERE) DERIVADO DE LAS OBLIGACIONES DE SERVICIO UNIVERSAL CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 84 Y 85

Enmienda

CÁLCULO DEL COSTE NETO (SI LO HUBIERE) DERIVADO DE LAS OBLIGACIONES DE SERVICIO UNIVERSAL ***Y ESTABLECIMIENTO DE MECANISMOS DE RECUPERACIÓN O REPARTO*** CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 84 Y 85

Or. en

Enmienda 772
Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Directiva
Anexo VII – epígrafe 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

PARTE A: CÁLCULO DEL COSTE NETO

Or. en

Enmienda 773
Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Directiva
Anexo VII – apartado 3 – párrafo 2 bis (nuevo)

**PARTE B: RECUPERACIÓN DE LOS
POSIBLES COSTES NETOS
DERIVADOS DE LAS OBLIGACIONES
DE SERVICIO UNIVERSAL**

La recuperación o financiación de los costes netos derivados de las obligaciones de servicio universal hace referencia a la necesidad de compensar a las empresas designadas que asumen tales obligaciones por los servicios que prestan en condiciones no conformes a las prácticas comerciales normales. Los Estados miembros velarán por que las transferencias de carácter financiero debidas a tal compensación se efectúen de manera objetiva, transparente, no discriminatoria y proporcionada. Lo anterior significa que las transferencias causen la menor distorsión posible tanto de la competencia como de la demanda por parte de los usuarios.

Con arreglo al artículo 85, apartado 3, un mecanismo de reparto de los costes a través de un fondo ha de utilizar un sistema transparente y neutro de recaudación de contribuciones, que evite el peligro de la doble imposición de contribuciones sobre operaciones soportadas y repercutidas por las empresas.

Incumbirá al órgano independiente que administre el fondo la responsabilidad de la recaudación de las contribuciones de las empresas a las que se exija la participación en el coste neto de las obligaciones de servicio universal en el Estado miembro de que se trate, así como la supervisión de la transferencia de las sumas debidas o de los pagos administrativos a las empresas con derecho a obtener cantidades procedentes del fondo.

Or. en

Enmienda 774

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva

Anexo VIII – punto 2.5

Texto de la Comisión

2.5. Si la empresa proporciona servicios de comunicaciones interpersonales basados en números, información sobre el acceso a los servicios de emergencia e información sobre la ubicación de las personas que efectúan la llamada.

Enmienda

2.5. ***Suministrar a los usuarios finales información sobre el acceso a los servicios de emergencia y a la información relativa a la localización de la persona que efectúa la llamada.*** Si la empresa proporciona servicios de comunicaciones interpersonales basados en números, información sobre el acceso a los servicios de emergencia, ***o sobre cualquier limitación en el suministro de dichos servicios,*** e información sobre la ubicación de las personas que efectúan la llamada.

Or. en

Enmienda 775

Dita Charanzová

Propuesta de Directiva

Anexo IX – párrafo 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Latencia (retraso)

(Esto se añade a la enmienda 162.)

Or. en

(Véase la enmienda 162 de la ponente.)

Justificación

Adición de carácter técnico a la enmienda 162, se añade una palabra que faltaba que no se incluyó por error en la enmienda original.

Enmienda 776
Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva
Anexo X – epígrafe 1

Texto de la Comisión

INTEROPERABILIDAD DE LOS
EQUIPOS DE CONSUMO **DIGITALES**
CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO
105

Enmienda

INTEROPERABILIDAD DE LOS
EQUIPOS DE CONSUMO
CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO
105

Or. en

Enmienda 777
Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva
Anexo X – epígrafe 1

Texto de la Comisión

INTEROPERABILIDAD DE LOS
EQUIPOS DE CONSUMO **DIGITALES**
CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO
105

Enmienda

INTEROPERABILIDAD DE LOS
EQUIPOS DE CONSUMO
CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO
105

Or. en

Enmienda 778
Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva
Anexo X – parte 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Todo aparato digital de televisión dotado de una pantalla de visualización integral de una diagonal visible superior a 30 centímetros comercializado para su venta o alquiler en la Unión deberá estar provisto de al menos una conexión de interfaz abierta (normalizada por una organización

Enmienda

Todo aparato digital de televisión dotado de una pantalla de visualización integral de una diagonal visible superior a 30 centímetros comercializado para su venta o alquiler en la Unión deberá estar provisto de al menos una conexión de interfaz abierta (normalizada por una organización

europea de normalización reconocida o conforme con la norma adoptada por esta, o conforme con las especificaciones adoptadas por la industria) que permita la conexión sencilla de periféricos, y poder transferir todos los elementos pertinentes de una señal de televisión digital, incluida la información relativa a servicios interactivos y de acceso condicional.

europea de normalización reconocida o conforme con la norma adoptada por esta, o conforme con las especificaciones adoptadas por la industria) que permita la conexión sencilla de periféricos, y poder transferir todos los elementos pertinentes de una señal de televisión digital, incluida la información relativa a servicios interactivos y de acceso condicional. ***El equipo terminal de los aparatos de televisión digitales tiene que ser interoperable cuando sea técnicamente posible, de manera que otros proveedores lo puedan usar sin problema.***

Or. en

Enmienda 779

Jiří Maštálka, Kateřina Konečná

Propuesta de Directiva

Anexo X – parte 2 – párrafo 1 – punto 1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1) INTEROPERABILIDAD DE APARATOS DE RECEPCIÓN RADIOELÉCTRICA ANALÓGICOS Y DIGITALES

Todos los equipos de consumo que permitan la recepción de señales de radiofrecuencia y/o de audiofrecuencia y que se comercialicen en la Comunidad deben poder recibir emisiones de radio de una manera neutral desde el punto de vista tecnológico, mediante radiodifusión analógica y digital, así como a través de redes IP.

Or. en

Enmienda 780

Marlene Mizzi, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson

Propuesta de Directiva
Anexo X – parte 2 bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

**2 bis. INTEROPERABILIDAD DE
APARATOS DE RECEPCIÓN
RADIOELÉCTRICA ANALÓGICOS Y
DIGITALES**

Todos los equipos de consumo que permitan la recepción de señales de radiofrecuencia y/o de audiofrecuencia y que se comercialicen en la Unión deben poder recibir emisiones de radio de una manera neutral desde el punto de vista tecnológico, mediante radiodifusión analógica y digital, así como a través de redes IP.

Or. en

Enmienda 781
Dita Charanzová

Propuesta de Directiva
Anexo X – parte 2 bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

**2 bis. FUNCIONALIDAD PARA
APARATOS DE RADIO**

Cualquier aparato de radio que se ponga a la venta o en alquiler o que se comercialice de otro modo en la Unión a partir del [fecha] deberá poder recibir, al menos, emisiones de radio digital terrestre. Estos aparatos de radio también serán compatibles con las emisiones de radio analógica terrestre hasta el momento en que la señal de radio analógica ya no esté disponible en el 50 % del territorio de la Unión.

Or. en

(Véase la enmienda 163 de la ponente.)

Justificación

Corrección técnica de la enmienda 163 por la que se especifica que se refiere a las emisiones de radio terrestres. Esta enmienda no influye sobre la radio vía IP u otros tipos de emisiones de radio.